
ARTE Y DERECHOS HUMANOS

Director
Alfonso Ortega Giménez



eBook en www.colex.es



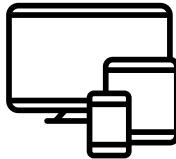
COLEX



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



ARTE Y DERECHOS HUMANOS

Los comentarios redactados por los Profesores Alfonso Ortega Giménez, Antonio J. Quesada Sánchez, José Francisco Alenza García y David Carrión Morillo han sido realizados en el seno del Grupo Permanente de Innovación Educativa en Cine y Enseñanza del Derecho: «El reto de la orientación profesional de los alumnos de titulaciones jurídicas desde el cine», de la Universidad de Málaga, cuyo Coordinador es Antonio J. Quesada Sánchez.

ARTE Y DERECHOS HUMANOS

Director

Alfonso Ortega Giménez

*Publicación realizada en el marco del programa iSocial para
el fomento de proyectos de transferencia de conocimiento y
emprendimiento social. Código línea de ayuda 05-542-4-2023-0048
de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España.*

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Alfonso Ortega Giménez

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.^º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

AUTORES

BEGOÑA RODRÍGUEZ DÍAZ

Profesora de Derecho Internacional Público y de la Unión Europea. Universidad Francisco de Vitoria. Madrid.

(art. 1 DUDH)

M.^a ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universitat de València (España).

(Artículo 2 DUDH)

FRANCISCO PÉREZ FERNÁNDEZ

Abogado y profesor de la Facultad Padre Ossó (Oviedo)-España.

(Artículo 3 DUDH)

ADA LUCÍA MARISCAL GONZÁLEZ

Personal Investigador en Formación, Doctoranda en Derecho internacional privado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) Islas Canarias-España.

(Artículo 4 DUDH)

BENJAMIN RIVAYA GARCÍA

Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo-España.

(Artículo 5 DUDH)

ANTONIO J. QUESADA SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Málaga-España.

(Artículos 6, 18 y 24 DUDH)

FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO

Profesor de Derecho Tributario de la Universitat Politècnica de València (Valencia)-España.

(Artículo 7 DUDH)

DIEGO AGULLÓ AGULLÓ

Profesor Colaborador Asistente de Derecho internacional privado en la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), Madrid (España).

(Artículo 8 DUDH)

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra-España.
(Artículo 10 DUDH)*

MANUEL RAMÓN RIVES FULLEDA

*Abogado. Codirector de la Cátedra de relaciones privadas internacionales UMH-Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela (Alicante)-España.
(Artículo 11 DUDH)*

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

*Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España. Vicedecano del Grado en Derecho UMH. Director del Máster Universitario en Abogacía UMH-ICAE-ICPE. Director de la Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales UMH-ICAO. Director del Observatorio Provincial de la Inmigración de Alicante. Socio-Director de COEX INTERNATIONAL TRADE (spin-off de la UMH).
(Artículos 9, 12, 16 y 30 DUDH)*

DAVID CARRIÓN MORILLO

*Catedrático de Derecho financiero y tributario de la Universidad Europea de Madrid-España.
(Artículos 13 y 17 DUDH)*

LERDYS HEREDIA SÁNCHEZ

*Profesora Asociada de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España.
(Artículo 14 DUDH)*

PABLO M. MELGAREJO CORDÓN

*Profesor contratado predoctoral de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada-España.
(Artículo 15 DUDH)*

ALBERT RUDA GONZÁLEZ

*Profesor agregado de Derecho civil de la Universitat de Girona.
(Artículo 19 DUDH)*

ALFREDO ISLAS COLÍN

*Profesor de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (México). Investigador Nacional, CONACYT-SNI-3.
(Artículo 20 DUDH)*

LEANDRO RÍOS

*Profesor ordinario de Derecho Penal – Parte General de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe)- Argentina.
(Artículo 21 DUDH)*

JUAN MANUEL MASANET FERNÁNDEZ

*Letrado del ICAE y profesor asociado del Área de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España.
(Artículo 22 DUDH)*

NURIA RECHE TELLO

Profesora de Derecho constitucional de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España.

(Artículo 23 DUDH)

LORENA SALES PALLARÉS

Profesora Titular de Derecho internacional privado de la Universidad. Universidad de Castilla-La Mancha.

(Artículo 25 DUDH)

EGLA CORNELIO LANDERO

Profesora Investigadora en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (México)

(Artículo 20 DUDH)

IRENE BELMONTE MARTÍN

Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España.

(Artículo 27 DUDH)

TERESA CAMACHO BELMONTE

Graduada en Bellas Artes por la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España.

(Artículo 27 DUDH)

ESTHER ALONSO GARCÍA

Profesora Asociada de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España.

(Artículo 28 DUDH)

YOHAN ANDRÉS CAMPOS MARTÍNEZ

Profesor Ayudante Doctor de Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Castilla-La Mancha-España.

(Artículo 29 DUDH)

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

Introducción	17
--------------------	----

ARTÍCULO 1

(Pág. 19)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.....	21
2. Comentario general.....	21
3. Apunte final.....	24

ARTÍCULO 2

(Pág. 27)

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a	29
2. Comentario general.....	29
3. Apunte final.....	33

ARTÍCULO 3

(Pág. 35)

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a	37
2. Comentario general.....	37
3. Apunte final.....	43

ARTÍCULO 4

(Pág. 45)

1. Detalles destacados de su autor/a	47
2. Comentario general.....	47
3. Apunte final.....	49

SUMARIO

ARTÍCULO 5

(Pág. 51)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor	53
2. Comentario general.....	53

ARTÍCULO 6

(Pág. 57)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor	59
2. Comentario general.....	60
3. Apunte final.....	63

ARTÍCULO 7

(Pág. 65)

1. Detalles destacados de su autor.....	67
2. Contexto normativo general	67
3. Relación con la obra: apunte final.....	70

ARTÍCULO 8

(Pág. 73)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor	75
2. Comentario general.....	75
3. Apunte final.....	77

ARTÍCULO 9

(Pág. 79)

1. Detalles destacados de su autor.....	81
2. Comentario general.....	81
3. Apunte final.....	82

ARTÍCULO 10

(Pág. 83)

1. «El quinteto» de Pérez Gil	85
2. El derecho a un juicio justo.....	86
3. Apunte final: el derecho a un juicio justo como resultado de una armónica conjunción de garantías y de saberes jurídicos	89

SUMARIO

ARTÍCULO 11

(Pág. 91)

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a	93
2. Comentario general.....	94
3. Apunte final.....	99

ARTÍCULO 12

(Pág. 101)

1. Detalles destacados de su autor.....	103
2. Comentario general.....	103
3. Apunte final.....	104

ARTÍCULO 13

(Pág. 105)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.....	107
2. Comentario general.....	107
3. Apunte final.....	111

ARTÍCULO 14

(Pág. 113)

1. Detalles destacados de su autor.....	115
2. Comentario general.....	115
3. Apunte final.....	118

ARTÍCULO 15

(Pág. 121)

1. Detalles destacados del autor y de la obra.....	123
2. Comentario general.....	124
3. Apunte final.....	125

ARTÍCULO 16

(Pág. 127)

1. Detalles destacados de su autor.....	129
2. Comentario general.....	129
3. Apunte final.....	130

SUMARIO

ARTÍCULO 17

(Pág. 133)

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a	135
2. Comentario general.	135
3. Apunte final.	138

ARTÍCULO 18

(Pág. 141)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.	143
2. Comentario general.	144
3. Apunte final.	147

ARTÍCULO 19

(Pág. 149)

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a	151
2. Comentario general.	151
3. Apunte final.	155

ARTÍCULO 20

(Pág. 157)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.	159
2. Comentario general.	160
2.1. Concepto	160
2.2. Fundamentos.	161
2.3. Límites a la libertad de asociación	162
2.4. Restricciones específicas a la libertad de asociación.	162
2.5. Aspectos del derecho de libertad de asociación y reunión	162
2.6. Libertad de reunión pacífica	163
2.7. Libertad sindical.	164
3. Apunte final.	165

ARTÍCULO 21

(Pág. 167)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.	169
2. Comentario general.	171
3. Apunte final.	172

SUMARIO

ARTÍCULO 22

(Pág. 173)

1. Detalles destacados de su autor.....	175
2. Comentario general.....	175
3. Apunte final.....	180

ARTÍCULO 23

(Pág. 181)

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a	183
2. Comentario general.....	183
3. Apunte final.....	188

ARTÍCULO 24

(Pág. 189)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.....	191
2. Comentario general.....	192
3. Apunte final.....	194

ARTÍCULO 25

(Pág. 197)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.....	199
2. Comentario general.....	200
3. Apunte final.....	203

ARTÍCULO 26

(Pág. 205)

1. Detalles destacados de la obra y de su autor.....	207
2. Comentario general.....	208
2.1. Concepto	208
2.2. Sujetos legitimados	208
2.3. Características	209
2.4. Contenidos comprendidos.....	210
2.5. Nivel educativo	211
3. Apunte final.....	212

SUMARIO

ARTÍCULO 27

(Pág. 215)

1. Detalles destacados del autor que explican su relevancia artística.....	217
2. Comentario de la obra.....	218
3. Bengt Lindström y los derechos humanos.....	220

ARTÍCULO 28

(Pág. 223)

1. Detalles destacados de su autor.....	225
2. Comentario general.....	226
3. Apunte final.....	228

ARTÍCULO 29

(Pág. 229)

1. Detalles destacados de su autor.....	231
2. Comentario general.....	232
3. Apunte final.....	235

ARTÍCULO 30

(Pág. 239)

1. Detalles destacados de su autor.....	241
2. Comentario general.....	242
3. Apunte final.....	243

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA Y RECOMENDADA

Bibliografía consultada y recomendada.....	245
--	-----

INTRODUCCIÓN

Arte y Derecho pueden resultar *a priori* disciplinas esencialmente opuestas. Mientras que la primera, el Arte, evoca conceptos como creatividad, belleza y emoción; la segunda, el Derecho, despierta sensaciones de rigidez, firmeza y frialdad. No obstante, la realidad es muy diferente, y lo legal convive en el mundo de las musas de manera cotidiana en lo que se conoce como Derecho del arte.

La emoción espiritual que supone el estudio de la esencia íntima del Derecho, inagotable y excelsa fuente de vida, y la emoción real del roce con la obra bella, con el Arte mismo. Un Arte que —como decía ORTEGA— no es cosa usadera, normal y de hora fija. Y el Derecho, que no es, ni más ni menos, que esa fuerza libre «que ayuda al hombre en su camino fatigoso que asciende de la tierra al cielo»¹.

Estudiar Derecho y Arte es atacar desde dos lados diversos el mismo problema, bajo el perfil de la función y la estructura. «El Arte, como el Derecho, sirven para ordenar el mundo. El Derecho, como el Arte, tienden un puente desde el pasado al futuro». Eterna hermosura del Derecho que nos arrastra a atacar un problema sin solución, sin principio ni fin, lleno de peligro y dificultades; pero hermoso, en el que juegan y se entrecruzan con raíces profundas, de tierra y vida, los conceptos de lo bello, lo justo, lo verdadero y lo bueno.

Es posible imaginar, pues, que el Derecho tiene su poesía, su belleza, su arte, su lenguaje, y que el Arte o la poesía tiene su Derecho, su justicia, su orden, su ley.

Derecho y Arte ordenan el mundo; pero no sólo lo ordenan, sino lo enriquecen. El poeta que canta la naturaleza o el artista que crea su obra no hacen sino

1 *Vid.* Gallego Morell, Manuel, «El Derecho y sus relaciones con el Arte», en *Boletín de la Facultad de Derecho*, n.º 3, 2.ª época, Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), Facultad de Derecho, 1993.

ejecutar con sus leyes ese enriquecimiento. Así también el legislador que ordena o el magistrado que juzga enriquecen al mundo de bien, de justicia, de verdad.

Por tanto, Derecho y Arte coinciden en ese enriquecimiento humano a través de sus normas buscando Justicia en las relaciones humanas y Belleza como esplendor del orden creado. Y el jurista interpreta el Derecho para ser justo y el artista interpreta su arte para conseguir algo bello. Uno y otro crean Derecho y Arte.

Y es en este contexto jurídico-artístico donde subyacen los Derechos Humanos. Existe una vinculación que desde la Grecia clásica han tenido las consideraciones morales sobre los seres humanos en sociedad y las manifestaciones artísticas que los mismos han creado para dignificar y significar los logros alcanzados por la humanidad en el transcurso del tiempo. Los Derechos Humanos se asientan sobre la base de principios éticos fuertemente arraigados en la cultura universal. Y esos principios éticos han sido trasladados a innumerables obras artísticas suponiendo, éstas, el auténtico develamiento de la verdad de los Derechos Humanos y del sujeto de los mismos: las víctimas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que cumple su 75.º Aniversario, es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).

Arte y Derechos Humanos pretende hacer reflexionar sobre los valores y actitudes que hacen posible la convivencia y la paz entre las personas. Se busca, a través del Arte transferir a la sociedad el conocimiento sobre la DUDH y la propuesta es hacerlo a través de la relación entre el articulado de la DUDH y diferentes obras de arte pictóricas, con la idea de promover mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y tratar de asegurar su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Presentamos, en definitiva, de una herramienta útil y práctica para el fomento del conocimiento y respeto a los derechos humanos entre todos los estamentos de la sociedad; y lo hacemos desde el Arte.

Alfonso Ortega Giménez

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.



Litografía correspondiente a la «Suite Vollard»

Pablo Ruiz Picasso
(Málaga, 25 de octubre de 1881 – Mougins, 8 de abril de 1973)

- Medidas: 21 x 27 cm; 51,5 x 57 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Un autor tan internacionalmente reconocido como el malagueño Pablo Picasso no necesita presentación. Fue un prolífico artista cuya obra abarca distintos estilos y períodos, desde el periodo azul y la época rosa, al cubismo y el surrealismo cuya obra maestra es el Guernica (1937). Otras obras menos conocidas tienen sin embargo una importancia fundamental en la evolución de la obra picassiana, entre ellas destacamos la colección a la que corresponde la obra «Escultor y dos cabezas esculpidas», conocida como *Suite Vollard*.

Se trata de una colección de cien grabados pintados entre 1930 y 1937, que toma su nombre del marchante Ambroise Vollard, quien encargó a Picasso su realización. En la *Suite Vollard*, Picasso experimenta con diversas técnicas de grabado, como el aguafuerte, el aguatinta y el buril, lo que demuestra su versatilidad como artista.

Su realización coincide con lo que Picasso llamó «la peor época de su vida»: en el plano político, nos encontrábamos en pleno periodo de entreguerras y en el inicio de la guerra civil española; en el plano personal, Picasso se divorciaría de modo complicado y doloroso de su mujer, Olga Koklova, mientras tenía una hija con su amante, Marie Therèse Walter, quien fue su musa para la colección y aparece retratada en gran parte de los grabados.

Los cien grabados representan una variedad de temas que se suelen clasificar en cuatro grupos: además de los 27 grabados sobre temas diversos, los 73 restantes forman parte de las series «el minotauro», «la batalla del amor», «Rembrandt», y «el taller del escultor», al que dedica casi la mitad de la colección (cuarenta y seis grabados), y al que corresponde el cuadro que estamos comentando. En esta subserie, Picasso se identifica con el escultor y reflexiona sobre la relación del artista con su obra.

2. Comentario general

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos puede considerarse el eje principal sobre el que pivota la formulación del resto de los derechos humanos contemplados en la Declaración. Fue el artículo que generó mayor discusión durante la fase de redacción de la Declaración. Se ha destacado que la redacción recuerda las ideas de libertad, igualdad y fraternidad de la Revolución francesa y que este artículo evidencia una concepción filosófica propia de la tradición europea. En este breve comentario vamos a defender que estas ideas son universales porque corresponden con la reali-

dad ontológica de la persona humana y que, sin embargo, su pleno respeto sigue encontrando numerosos retos, 75 años después de la adopción de la Declaración.

Una de las aportaciones fundamentales de este artículo, que aparece de modo insistente en el Preámbulo de la Carta, es la referencia a la dignidad inherente de los seres humanos, una dignidad que no es fruto del reconocimiento de los Estados sino previa al mismo e incluso independiente del mismo. La dignidad tiene carácter universal, es un atributo inseparable de la humanidad del individuo, que refleja el valor que tiene por sí mismo el ser humano. La dignidad es incondicional, es inajenable, es una dignidad ontológica, que no depende ni de las características personales ni del comportamiento de la persona en el uso de su libertad. Esto tiene plasmaciones concretas en la forma en que se entienden los demás derechos incluidos en la Declaración universal.

Por un lado, como hemos dicho, porque la dignidad no depende del uso que se haga de la libertad: «Te he puesto en el centro del mundo para que más cómodamente observes cuanto en él existe. No te he hecho ni celeste ni terreno, ni mortal ni inmortal, con el fin de que tú, como árbitro y soberano artífice de ti mismo, te informases y plasmases en la obra que prefieries. Podrás degenerar en los seres inferiores que son las bestias, podrás regenerarte, según tu ánimo, en las realidades superiores que son divinas». Podemos apreciar un paralelismo entre esta cita de Pico della Mirandola (*Discurso sobre la dignidad del hombre*) y la experiencia vital y artística de Picasso, que se autorretrata y se plasma en su obra, y en particular en la *Suite Vollard*, ya sea como bestia (el minotauro), ya sea como ser superior (el escultor), reflejando así su propia experiencia vital en unos años especialmente convulsos. «Pintar es otra manera de llevar un diario» diría el artista malagueño. Y en cualquiera de los dos escenarios, bestia o ser superior, la dignidad permanece intacta: es incondicional, es intrínseca. La dignidad así entendida fundamenta otros derechos contemplados en la Declaración Universal, como el del art. 5: «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». Nadie. Con independencia de los delitos cometidos o de las características personales.

Con otras palabras lo expresaba el ex Alto Comisionado de derechos humanos de la ONU, Zeid Ra'ad Al Hussein, con ocasión del 70 aniversario de la adopción de la DUDH, aludiendo a que «los derechos humanos no son una recompensa por el buen comportamiento», sino el derecho de todas las personas en todo momento y en todos los lugares.

La libertad del ser humano exige que pueda ejercer su autonomía sin interferencia del poder público, lo que se aprecia en derechos como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la de reunión y asociación, el respeto a la vida privada, etc. Y ello sin olvidar que el ejercicio de la libertad es inseparable del contexto social en

que convivimos con otras personas, en comunidad, y por tanto de nuestras responsabilidades y deberes inherentes a la vida social (a las que remite el art. 29 de la Declaración).

Setenta y cinco años después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las amenazas a la libertad siguen vigentes. Entre las más clamorosas, las modernas modalidades de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, incluida la trata de personas, como la situación de los refugiados retenidos en cautividad a manos de traficantes de personas.

La dignidad de los seres humanos implica reconocer su igualdad en derechos. «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». La redacción no es baladí: la referencia a «todos los seres humanos» sustituyó a la igualdad de todos los hombres que aparecía en los primeros borradores (como también en la Declaración de la Revolución Francesa), por la insistencia de la delegada india Hansa Mehta, quien manifestó el miedo a que el término pudiera interpretarse de modo restrictivo en algunos Estados, limitándolo a los varones, lo que contó con el apoyo de un grupo de mujeres que participaron del proceso de redacción de la Declaración, de 1946 a 1948. De este modo, y con su redacción final, el artículo 1 del texto universal sirve de base para la adopción de otros instrumentos normativos que tratan de proteger los derechos de determinados colectivos como los niños, los grupos indígenas, los miembros de minorías étnicas y religiosas, los migrantes o las personas con discapacidad. La prohibición de discriminación por causas como el sexo, la raza, la religión o la opinión política se contempla en el artículo 2 de la Declaración. Desgraciadamente, en la práctica persisten numerosas situaciones de desigualdad y discriminación en el ejercicio de los derechos.

¿Se refleja de algún modo la igualdad en la serie «El taller del escultor» de la *Suite Vollard*? ¿Cómo apreciar algún paralelismo entre esta sucesión de cabezas que encontramos en los distintos grabados y la igualdad? Breton afirmaba que las esculturas trazadas en esta serie «muestran, más allá de la sorpresa que procura su diversidad aparente, el secreto de su *unidad*. El lazo orgánico, vital, que les es propio se aprecia en la normalidad de lo que continúa ocurriendo en torno suyo, y nada hay, en efecto, que sea más simple, más humano». Del mismo modo, la diversidad aparente de seres humanos, distintos en color, en sexo, en raza y en tantas otras circunstancias, no puede impedirnos apreciar el secreto de su unidad, su misma dignidad, su mismo valor.

El artículo 1 del texto universal continúa con una referencia a la «razón y la conciencia». En este sentido, consideramos muy apropiado comenzar por una reflexión procedente de la Doctrina Social de la Iglesia: «La persona humana es un ser inteligente y consciente, capaz de reflexionar sobre sí mismo y, por tanto, de tener conciencia de sí y de sus propios actos. Sin embargo, no son la inteligencia, la conciencia y la libertad las que definen a la persona, sino que es la persona quien está en la base de los actos de inteligencia, de conciencia y de libertad. Estos actos pueden faltar, sin que por ello

el hombre deje de ser persona» (párrafo 131). Dicho con otras palabras, sin que el ser humano vea menoscabada su dignidad si la capacidad de ejercitar la razón se encuentra limitada, como sucede con los niños de corta edad o las personas con limitaciones intelectuales derivadas de la edad o la enfermedad, entre otros. El valor de la persona, su dignidad, permanece intacta, y de ahí la necesidad de reconocer su igualdad en derechos.

El último inciso del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que los seres humanos «deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». Fraternalmente, como hermanos, consecuencia lógica de la referencia a la «familia humana» contemplada en el Preámbulo. En la tradición cristiana, esto es fácilmente comprensible, pues deriva de la común filiación divina. Se ha señalado (Waltz, 2002) que esto no significa que la redacción de la DUDH fuera una imposición occidental, sino que el largo proceso de negociación demuestra la cantidad de tiempo y energía dedicados a negociar y debatir valores culturales, políticos, religiosos e ideológicos opuestos y contradictorios.

A nuestro juicio, el reconocimiento de la dignidad del otro tiene como corolario necesario la obligación de tratarle fraternalmente, tratarle como un igual. Es una obligación moral, que va más allá de lo jurídico, lo que no supone restarle importancia: «[i]n the long run, the morally disturbing or judging is far more important than the legally binding». (Glendon, 2003).

Glendon destaca cómo uno de los negociadores del texto, Chang, citando el proverbio chino «Las leyes no bastan por sí solas para obtener resultados», afirmó que el objetivo principal de la Declaración era «to build up better human beings, and not merely to punish those who violate human rights».

El ser humano se perfecciona en cuanto tal cuando, tomando conciencia de su propia dignidad y de la dignidad del otro, responde al imperativo moral del trato fraternal. Mary Robinson, ex Alta Comisionada de derechos humanos, consideraba que la dignidad «evoca una empatía con el otro y nos conecta unos con otros», por lo que concluía: «en nuestro mundo interconectado, la empatía debe expandirse para abordar las grandes desigualdades que generan problemas de justicia».

3. Apunte final

En una conversación con Zervos, Picasso afirmaba que: «Un cuadro vive su vida como cualquier otro ser vivo, experimentando los cambios que la vida cotidiana nos impone. Es natural, porque un cuadro no vive sino gracias a quien lo contempla». Del mismo modo, podemos decir que ser humano vive gracias a quien lo contempla, vive gracias al otro, al prójimo que comparte su naturaleza y dignidad y a quien necesita. Es en el trato fraternal hacia el otro donde se perfecciona. Setenta y cinco años después de la adopción de

este magnífico texto, la humanidad parece haber olvidado esta verdad y el flagelo de la guerra sigue produciendo sufrimientos indecibles. Ojalá este aniversario sirva para recobrar conciencia de nuestra común dignidad y para renovar el empeño en protegerla.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.



Sin título

Santiago Pericot

(El Masnou, 22 de octubre de 1929 – El Masnou, 9 de agosto de 2018)

- Litografía.
- Medidas: 72 x 62 cm; 100,5 x 89,5 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a

Santiago Pericot i Canaleta, conocido por el pseudónimo Iago Pericot con el que firmaba sus obras nació el 22 de octubre de 1929 (El Masnou, el Maresme) y murió el 9 de agosto de 2018. Fue un hombre polifacético, pintor, grabador y escenógrafo español.

Maestro por la Escuela Normal de Barcelona y licenciado en Psicología por la Universidad de Barcelona. En 1968 marchó a Londres con una beca para estudiar grabado en la Slade School of Fine Arts. Allí inició una técnica bidimensional en el grabado, premiada en Inglaterra y en la Feria del Grabado de Liubliana. Era hermano del artista Jordi Pericot i Canaleta. La trayectoria artística es impresionante, así tenemos que Expuso en las bienales internacionales de Tokio, São Paulo y Venecia.

También se dedicó a la escenografía, siendo profesor de espacio escénico en el Instituto del Teatro de Barcelona en 1971. De 1983 a 1992 fue director del departamento de espacio escénico de dicho Instituto. En 1975 fue cofundador el Teatro Metropolitano de Barcelona. En 1990 fue nombrado profesor de proyectos de fin de carrera en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona. Entre los montajes teatrales que realizó sobre-salen *Rebel delirium* (1977), *Simfònic King Crimson* (1980), *Bent* (1982), *La bella i la bèstia* (1984), *MozartNu* (1986), *El banquet* (1990), *Uno es el Cubo* (1995), *Una furtiva òpera* (1997), *El joc de l'engany* (2002), *Il mondo della luna* (2004). En 2008 estrenó, 22 años después de la primera versión, la obra *MozartNu* (1986-2008), una pieza con música de Mozart. Sobre el escenario, cuatro bailarines desnudos que pretenden mostrar la belleza de las relaciones humanas. Poseedor de varios reconocimientos entre los que destacan el premio Nacional de Artes Escénicas (1990). Galardonado con el Premio de Honor a su trayectoria por la fundación Fomento de las Artes y del Diseño (FAD) (2015).

2. Comentario general

Resulta complejo escribir sobre los derechos humanos en días como estos donde la barbarie, el terrorismo y la falta de protección de la vida humana se ciernen sobre todos. Nadie está salvo en el mundo actual. Pero ello no es óbice para fomentar cierta esperanza en las horas oscuras, hablando del arte, de artistas y de cosas bellas que aún quedan entre nosotros. Como diría Rosa Montero al comentar la famosa frase del filósofo alemán de ascendencia judía Theodor Adorno: «Después de Auschwitz escribir poesía es un acto de barbarie». Frase con la que no está de acuerdo, y cito textualmente, «es más, creo que sucede lo contrario: que el arte y la búsqueda de la belleza son nuestras mejores armas contra el Mal».

Tal como se pone de manifiesto en la litografía de lago Pericot, cuyos tonos azules nos invaden de serenidad y es casi como si estuviéramos frente a esos colores que a veces tiene el mar en sus profundidades que cuando sereno está nos invita a reflexiones como las que se han propuesto por el director de la obra.

La persona constituye el núcleo central de las relaciones sociales, del derecho y de la vida. Las categorías de persona, personalidad jurídica y capacidad jurídica son protegidas, porque el hombre es el centro de la vida y del Universo que a día de hoy conocemos. La protección de los derechos humanos no es más que una dimensión a gran escala de la preocupación, histórica por la defensa de los derechos de las personas que se traducen en lo dispuesto en la Declaración de Derechos Humanos, como texto multidimensional (M. I, Del Toro Huerta, 2012).

El arte es el reflejo de la cultura humana, de cada pueblo, sirve para transmitir de generación en generación las raíces de cada persona dentro de un grupo social, además sus valores suelen ser universales, porque el lenguaje de la música, la poesía, la pintura es visible por los sentidos de las personas. Todo lo que es bello —teniendo en cuenta siempre que los cánones de belleza, dependen de cada época— se aprecia, se disfruta y fortalece la idea, de que los hombres por sí, solos no son más que una partícula dentro del universo. El arte nos une y pone de manifiesto todo lo común entre las personas, la humanidad. Es una herramienta o un instrumento de la sociedad. Es la manera de contar el pasado, el presente y el futuro.

Los derechos humanos se han expuesto y contado a través del arte. El cine, la fotografía, la pintura, el teatro, la literatura y cualesquiera que sean las manifestaciones de arte conocidas en la actualidad.

En fecha 21 de diciembre de 1965, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aprobó un conjunto de directrices en torno a la protección de los seres humanos en base a los principios de la dignidad y la igualdad inherentes al hombre, señalando que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Teniendo en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional, considerando además que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación, considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas

las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiero que existan, señalando la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Sobre el convencimiento de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial, reafirmando por tanto que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado, convencidos por demás que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana. Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación, resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, acuerda el conjunto de medidas en torno a la protección de la igualdad y a la eliminación de la discriminación. En este sentido se establece en el artículo 1, que «la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».

Pensar en derechos y libertades abarca muchas cuestiones que no es solamente el concepto de libertad en abstracto, muchos son los derechos que permiten el ejercicio de la misma y regulados en la citada Convención y que de forma directa o indirecta afectan la vida cotidiana de las personas, no sólo a las grandes figuras claves como pudo ser Nelson Mandela y la prisión, que es la forma o una de las maneras más duras de privar de derechos a una persona, por las convicciones políticas o por la raza. Entre estos derechos tenemos los siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de

igualdad, a las funciones públicas; d) Otros derechos civiles, en particular: entre los que se encuentran, el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; el derecho a una nacionalidad; el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge; el derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; el derecho a heredar; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y muchos más que redundan en los intereses de las personas.

El artículo 2 parte del presupuesto que toda persona es poseedora de los derechos y libertades que se exponen en la Declaración, los engloba y señala que son destinatarios de ellos el ser humano como especie me atrevería a asegurar, ya que ofrece el trato de universal a los derechos, sin distinción de todos aquellos elementos, circunstancias, algunas objetivas (como el sexo, el color de la piel, la nacionalidad) y otra subjetivas (como pueden ser la opinión política o las creencias que cada persona ostenta). El ser humano y persona nos iguala. Ello significa que los Estados han de tomar medidas para la observancia de estos derechos y las naciones igualmente deberían velar por ello. Aunque lamentablemente no es así y ello como luego se verá ha quedado reflejado en el arte y en muchas de sus manifestaciones, que han dibujado dicho metafóricamente la desigualdad, la discriminación, el horror, la barbarie, la violencia en diversas manifestaciones tanto de discriminación como de crueldad, como la mutilación genital femenina, la lapidación de mujeres adúlteras, el lenguaje y los chistes sexistas, el acoso sexual; la violencia contra personas pertenecientes a la diversidad sexual, las guerras, las manifestaciones de racismo, entre muchas otras. Téngase en cuenta que el arte es una expresión de cada época y los artistas tienen un compromiso con ella.

Los derechos y las libertades suenan bien como principios y quedan arropados cuando son vistos desde una visión occidental o desde perspectivas de bonanza pero si los vemos desde los ojos de los artistas, los han contado, dibujado, cantado, pintado con crudeza. Evidentemente no todos, ni en cada momento, pero precisamente la raza, el sexo, las opiniones políticas, y la religión suelen ser aquellas condiciones más violentadas y ultrajadas en la sociedad y el arte no ha permanecido incólume ante ello. *A contrario sensu* se han ocupado los artistas de expresar a través de las diversas manifestaciones.

A manera de ejemplo, he estado haciendo memoria de algunas obras que han ido expresando, a veces de manera futurista, otras de manera actual y real la discriminación, por razón del sexo, por la raza, muchas de las cuales ofrecen vivencias y en otros casos nos dan lecciones sobre la necesidad de la igualdad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que reconozca el ejercicio de estas en condiciones de igualdad.

Entre estas obras, tenemos por ejemplo un clásico de la literatura «La cabaña del Tío Tom» (Harriet Beecher Stowe), cuyo tema central es la esclavitud en los EEUU, o por ejemplo la película «En el calor de la noche» —altamente recomendable— ganadora de varios premios, con actuaciones memorables de Rod Steiger, Sidney Poitier y Warren Oates.

La miniserie Raíces por otra parte es también un clásico que expone la cruda realidad de la esclavitud, fue una miniserie producida por la cadena de televisión estadounidense ABC en 1977, basada en la obra de Alex Haley *Roots: The Saga of an American Family*. El programa cuenta la historia de Kunta Kinte, un hombre libre africano forzado a trabajar como esclavo en Estados Unidos y sus posteriores intentos de liberación. *Raíces* recibió 37 nominaciones, ganando 9 Emmys, un Globo de oro y un Peabody Award. En igual sentido podemos destacar la obra Criadas y señoras, estrenada el 10 de agosto del 2011, basada en la novela del mismo nombre de Kathryn Stockett.

Más recientemente podemos encontrar «El cuento de la criada», presentada como serie de la televisión, basada en la novela de Margaret Atwood, novelista, profesora y activista política canadiense y crítica literaria. Obra ambientada en un mundo ficticio en EEUU, que ha recibido un número importante de premios, y cuenta la vida de las mujeres sometidas a un mundo discriminatorio, con torturas donde la mujer es vista como un objeto de reproducción humana para otras mujeres.

El *Gran Torino*, *Matar a un ruiseñor*, *Invictus*, o el *Joker* representan relaciones de discriminación, acoso a los más vulnerables o débiles y ofrecen lecciones sobre identidad y racismo. Acompañadas de la película estadounidense de 1993, «La lista de Schindler» (título original: *Schindler's List*), basada en la novela de ficción histórica «El arca de Schindler», del escritor australiano Thomas Keneally. Dirigida y coproducida por Steven Spielberg, con guion de Steven Zaillian que nos ubica en el drama del holocausto nazi.

Finalmente tenemos *Green Book*, película muy premiada, que muestra la normalización y un racismo institucionalizado, donde las personas ni la sociedad se cuestionaban la falta de derechos de una raza frente a otra, en los EEUU de los años 60. La película en cuestión obtuvo tres Globos de oro y tres premios Óscar.

3. Apunte final

El mundo debería ser tan sereno como la litografía que acompaña estas breves líneas, apacible y con tonos azules iguales. Todas las personas deberían ser iguales, no sólo ante la ley, pero desafortunadamente no es así. No obstante nos une la humanidad y aunque ello debería bastar no es suficiente, por ello la presencia del arte como expresión de las vivencias, recuerdos, y proyecciones no sólo del artista sino de la época en que le ha tocado vivir, nos da resguardo, nos hermana y permite ofrecer un mensaje que reflejando

lo bello y lo horrible en ocasiones del mundo y de la sociedad, nos recuerda que pertenecemos a algo más elevado que es la raza humana. Y nos brinda esperanza y optimismo.

Muchas son las obras que así lo demuestran, muchos son los artistas que han recreado el mundo y lo han dejado para las generaciones futuras. Como dijo David Lynch *«El arte no cambia nada, el arte te cambia a ti»*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.



Sin título

Javier Mariscal
(Almazora, Castellón, 1950)

- Grabado al aguafuerte y a la aguatinta, ejemplar 12/30.
- Firmado y justificado a mano.
- Medidas: 45,5 x 34,5 cm (huella); 64,5 x 50,5 cm (papel); 69 x 54,5 cm (marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a

Reconocido diseñador industrial, dibujante e historietista, Javier Mariscal reside y trabaja en Barcelona desde 1970. Cursó estudios de diseño en la Escuela Elisava de Barcelona, pero pronto abandona los estudios para aprender directamente del entorno y seguir sus propios impulsos creativos. Inició su carrera en el mundo del cómic underground en publicaciones como «El Rollo Enmascarado» o «Star», junto a Farry, Nazario y Pepichek. Tras realizar sus primeros tebeos propios a mediados de los setenta, en 1979 diseña el logotipo Bar Cel Ona, un trabajo por el que empezará a ser conocido por el gran público. Al año siguiente se inaugura en Valencia el Dúplex, el primer bar firmado por Mariscal, junto a Fernando Salas, para el que diseña una de sus más famosas piezas, el taburete Dúplex, auténtico ícono del diseño de los años ochenta tanto dentro como fuera de nuestras fronteras. En 1981 su trabajo como diseñador de mobiliario le lleva a participar en la exposición del Grupo Memphis en Milán. En 1987 expone en el Centro Georges Pompidou de París y participa en la Documenta de Kassel. Dos años después su diseño Cobi es elegido como mascota para los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992, polémico al principio pero actualmente reconocido como la mascota más rentable en la historia de los Juegos modernos. En 1989 crea el Estudio Mariscal y colabora en diversos proyectos con diseñadores y arquitectos como Arata Isozaki, Alfredo Arribas, Fernando Salas, Fernando Amat o Pepe Cortés. Entre sus trabajos más destacados están las identidades visuales para el partido socialista sueco, la radio Onda Cero, el Zoo de Barcelona, la Universidad de Valencia, el centro de diseño y arquitectura Lighthouse de Glasgow, el centro cultural GranShip en Japón, o la empresa de postproducción londinense Framestore. En 1999 recibió el Premio Nacional de Diseño, que conceden el Ministerio de Industria español y la Fundación BCD en reconocimiento a toda una trayectoria profesional. En 2002, su recorrido multidisciplinar culmina con el diseño integral del Gran Hotel Domine Bilbao, cuyo concepto creativo se basa en reflejar la historia del diseño del siglo XX. En los últimos años, ha colaborado junto a Fernando Salas en Calle 54 Club y el Hotel Puerta de América, en Madrid.

2. Comentario general

Existen momentos afortunados en los que descubrimos, tras una concienzuda búsqueda o por mera casualidad, un breve enunciado que por su genialidad se nos revela como una especie de sentencia iluminadora, destinada a guardarse en nuestra memoria y a servirnos en el futuro como

ayuda para reflexionar sobre complejas cuestiones. A mi juicio, entre estos atinados pasajes hemos de incluir la siguiente enunciación:

«Las leyes son las condiciones mediante las cuales los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla»².

Así comienza la famosa obra *De los delitos y las penas*, de Cesare Beccaria, uno de esos pocos libros sobre los que podemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que ha servido para cambiar la visión que nuestra cultura tiene del Derecho. Tres líneas bastan en este caso para ofrecer la síntesis perfecta de un planteamiento sobre el que se asientan algunas de las más importantes filosofías político-jurídicas del contractualismo. Y es que, al fin y al cabo, la cuestión esencial de la que se ocupa la tradición doctrinal sobre contrato social es siempre idéntica: esclarecer los motivos por los cuales las distintas sociedades tienden a crear Estados y a dotarse de similares sistemas normativos e institucionales. Con independencia de las muy significativas particularidades que las diferencian, las teorías contractualistas asumen una línea argumental muy similar, en la que se dilucida acerca del proceso que recorren los individuos para pasar de una situación *precivil* anómica —conocida como *estado natural*— a otro escenario muy diferente, en el que la libertad de todos se ve reducida a cambio de obtener el siguiente beneficio común: que dicha limitada libertad goce de la protección que el Derecho y las instituciones le brindan. Ésta es, por cierto, la circunstancia que viene fundamentar y legitimar la existencia del orden jurídico y el deber de obediencia a las leyes.

Aún más breve que la cita de Beccaria, a la que hacíamos alusión al comienzo, es el texto del artículo tres de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH), en el que se consagra el «derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad». Éste es en realidad uno de los preceptos más breves de la Declaración; no obstante, lo que encontramos tras su concisión es el reconocimiento de una serie de derechos de ilimitada trascendencia, cuya relevancia no sólo incumbe a todo sistema normativo que pretenda servir de vía para la realización de los más esenciales derechos y garantías, sino que constituye también un epicentro narrativo en la lucha y la evolución civilizatorias. En efecto, si contemplamos nuestra historia como un todo, fácilmente vislumbraremos la innumerable sucesión de guerras, revoluciones y luchas sociales orientadas a consagrar como esenciales esos derechos, y a obtener la innegociable salvaguarda efectiva de los mismos por parte de todos los poderes estatales. Durante siglos hemos visto como millones de vidas han sido consagradas, y en demasiadas ocasiones sacrificadas, en pos de la conquista de un plantel de derechos esenciales, sin los que ninguna sociedad o régimen de convivencia nos resulta a día de hoy aceptable en modo alguno. En este sentido, el derecho a la protección de la

2 BECCARIA, Cesare, *De los delitos y las penas*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 111.

vida, la seguridad y la libertad resulta ser el venturoso resultado de una larga tradición humanística, respecto de la cual, tanto la DUDH como nosotros mismos, somos sus herederos.

Ciertamente, como apunta Norberto Bobbio, no podemos entender que la DUDH tenga un carácter descriptivo de la realidad, en tanto que no constata hechos como, por ejemplo, el de que seamos libres —nuestra libertad o la ausencia de ella dependerá en realidad de las circunstancias a las que estamos sometidos en cada caso (sociales, históricas, económicas, etc.)—; por tanto, la auténtica naturaleza de su texto es prescriptiva: determina cómo *deben ser* tratados los seres humanos, tomando como referencia para ello una concepción ideal acerca de nuestra propia condición³. Que los derechos humanos no sean un hecho sino un potencial derecho —cuyo ejercicio se encuentra condicionado por las circunstancias materiales— es lo que, tanto a lo largo de la historia como a día de hoy, otorga sentido a la lucha por su reconocimiento y efectividad.

Las teorías contractuales a las que antes nos referíamos, y que tanto tienen que ver con la idea de Beccaria acerca del origen del Derecho, no dejan de ser un ejemplo más de ese proceso histórico de transformación social y cultural que nos ha llevado hasta la coronación jurídica de los derechos fundamentales en los ordenamientos modernos. Así, por ejemplo, Thomas Hobbes, filósofo fundador del contractualismo moderno, es considerado por Luigi Ferrajoli como el primer eslabón de una cadena que representa la larga ascendencia teórica de los derechos fundamentales⁴. No podemos dejar de estar de acuerdo con esta opinión, dado que, en la filosofía política de Hobbes, el fundamento y la finalidad primordiales que conducen al género humano a la creación del Estado —ese todopoderoso Leviatán del imaginario hobbesiano— radican en primer término en el deseo racional de proteger el derecho a la vida. Éste y no otro fue el primer baluarte ganado en la batalla librada en favor del garantismo, lo que fácilmente nos permite entender la importancia nuclear que posee la protección del primer derecho mencionado en el artículo 3 de la DUDH.

Por lo demás, esta concepción utilitarista del Estado lleva aparejada una más que significativa consecuencia: la dependencia del poder político respecto de los ciudadanos. Esta supeditación se basa en la idea de que dicho poder no es otra cosa que una *creación artificial* diseñada por los hombres para protegerse a sí mismos, tal y como Hobbes se encarga de señalar en la introducción de su *Leviatán*: «Mediante el Arte se crea ese gran Leviatán que se llama república o Estado (*Civitas*, en latín), y que no es sino un hombre

3 *Vid.*, BOBBIO, Norberto, *Teoría general de la política*, Trotta, 2009, pp. 522 y ss.

4 En este sentido, nos dice Ferrajoli que «la configuración del Estado como esfera pública instituida y garantía de la paz, y al mismo tiempo de los derechos fundacionales, nació con Hobbes». *Vid.*, FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 2004, pp. 53 y ss.

artificial, aunque de estatura y fuerza superiores a las del natural, para cuya protección y defensa fue pensado»⁵. La novedad histórica que supuso esta concepción del Estado hace que autores como David Runciman vean en este planteamiento el inicio de la política moderna⁶.

Más adelante, a medida que se materializaba progresivamente el triunfo de las ideas ilustradas y liberales, otros derechos fueron adquiriendo igualmente la condición de inviolables, como sucede con los que protegen la libertad y la seguridad, comprendidos también en el precepto de la DUDH que aquí comentamos. Otro de los filósofos clásicos más destacados dentro de la tradición contractualista, John Locke, se preocupó especialmente por la libertad, considerada por él, junto a la vida y la propiedad, como uno de los derechos fundamentales cuya defensa justificaba la creación del contrato social y la articulación del Estado. Así, explica Locke que, para comprender el poder político y deducirlo de su origen debemos, en primer lugar, entender el estado natural en el que se encuentra una sociedad *prepolítica*: «Un estado de perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso ni depender de ningún otro hombre»⁷.

La anterior cita no debe darnos pie a entender que el estado de naturaleza lockeano resulta ser un escenario en el que esa *perfecta libertad* se encuentra salvaguardada ante cualquier amenaza. Muy al contrario, se trata más bien de una situación propensa a degenerar en un estado de guerra, dado que un uso violento de la fuerza en contra de los derechos naturales puede incluso llegar a legitimar que el ofendido cause la muerte de su victimario o lo esclavice⁸. Lo que aquí se manifiesta una vez más es la preocupación de Locke por la protección de la libertad, cuestión que constituye para él una prioridad tanto dentro como fuera del Estado, «pues la libertad es el fundamento de todas las cosas»⁹.

5 HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Deusto Grupo Plantea, 2022, p. 9.

6 «Esta concepción de la política, en la que el gobierno debe su poder y su autoridad al pueblo y, como resultado, el pueblo está sometido al poder y la autoridad del gobierno, es inequívocamente moderna. Es una relación de codependencia mutua [...] Esta es la idea que tiene parte de sus orígenes en el *Leviatán* de Thomas Hobbes». RUNCIMAN, David, *Enfrentarse al Leviatán. Una historia de las ideas políticas sobre el Estado moderno*, Shackson Books, Barcelona, 2023, p. 20.

7 LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Tecnos, Madrid, 2022, p. 10.

8 Es por este motivo que la superación del estado *prepolítico* sigue siendo deseable para Locke, tal y como señala Miguel Ángel Rodilla: «¿Por qué los hombres han de estar dispuestos a abandonar el estado de naturaleza e ingresar en un orden civil? A fin de cuentas el estado de naturaleza lockeano no es una situación calamitosa [...] La respuesta que da Locke es que, aunque el estado de naturaleza es una situación de anarquía *ordenada*, un estado de sociabilidad, en él el orden es *deficiente*». Vid., RODILLA, Miguel Ángel, *Contrato social, de Hobbes a Rawls* (tomo I), Ratio Legis, Salamanca, 2014, p. 170 y ss.

9 LOCKE, John, *Segundo Tratado..., op. cit.*, p. 23.

Además, si bien la arquitectura del orden civil y el poder político responde al deseo de lograr una más efectiva y fiable protección de nuestra libertad, este sistema de ordenación social no puede acabar resultando en el ahogamiento de nuestra autonomía a manos del Estado. La idea de Locke de que en la sociedad política no puede acontecer la supresión de la libertad en nombre de la tutela de esa misma libertad es la base sobre la que se asentó el desarrollo histórico del Estado liberal moderno¹⁰.

En cuanto al derecho a la seguridad, tengamos presente que no se trata en absoluto de una cuestión de menor importancia en comparación a los otros dos derechos incluidos en el artículo 3 de la DUDH. Prueba de ello la encontramos también al asomarnos a los textos clásicos, los cuales permiten siempre atestiguar la evolución de aquellas ideas que han ido encauzando el devenir histórico. Así, por ejemplo, si volvemos sobre Beccaria, encontramos que el jurista italiano considera que a aquellos delitos que atentan contra la seguridad han de corresponder las más graves penas previstas en la ley. Esta circunstancia resulta rigurosamente lógica si se tiene en cuenta que el pacto social, en virtud del cual se origina la comunidad política, tiene como fin garantizar la seguridad de la que se carecía en el estado natural¹¹.

Esa seguridad ciudadana, cuya violación nos dice Beccaria que legitima la aplicación más severa del *ius puniendi*, constituye también para Hobbes uno de los objetivos principales a la hora de constituir un Estado. Ya hemos visto cómo la protección de la vida es la finalidad primordial del Leviatán; no obstante, no era cualquier tipo de vida la que el filósofo inglés quería posibilitar con su sistema político. En efecto, Hobbes ambicionaba conquistar unas garantías de seguridad que posibilitasen el bienestar social y personal de los ciudadanos: «Por el término *seguridad* no debemos entender la mera preservación de la vida en las condiciones que sean, sino la vida feliz. Con esta finalidad se reunieron libremente los hombres en asamblea e instituyeron un gobierno: para lograr, en la medida en que la condición humana lo permita, vivir *placenteramente*»¹².

10 Esta cuestión la remarca Norberto BOBBIO: «Esta configuración del estado es la que ha dado forma al estado liberal, entendido como estado negativo, estado guardián, estado limitado, etc., en fin a aquel concepto de las relaciones entre individuo y estado que ha sido definido con la fórmula de *la libertad del estado*». *Vid.*, BOBBIO, Norberto, *Locke y el Derecho natural*, Tirant Humanidades, Valencia, 2017, p. 183 y ss.

11 Beccaria se refiere así a la asociación de penas a la que estamos haciendo referencia, y a los motivos que la justifican dicha asociación: «Siguen después los delitos contrarios a la seguridad de cada particular. Al ser ésta el fin primario de toda legítima asociación, no puede dejar de asignarse a la violación del derecho a la misma adquirido por todo ciudadano alguna de las penas más considerables que las leyes establecen». BECCARIA, Cesare, *De los delitos...*, *op. cit.*, p. 139.

12 HOBBS, Thomas, *De Cive*, Alianza, Madrid, 2016, p. 238.

Esa misma idea de vida placentera es la que Javier Mariscal, autor de la obra pictórica que aquí comentamos, debe tener en mente cuando nos confiesa su deseo de disfrutar de una vida apacible en el campo: «Pintar y dibujar con los pajaritos, cuidar unos tomates, unos olivos, contemplar las estrellas... Estoy deseando irme a vivir al campo. En esta etapa de mi vida valoro mucho el silencio»¹³. Así es como actualmente cifra Mariscal su destino vital ideal, lo que podría resultar contradictorio si tenemos en cuenta que esas palabras provienen de un artista al que imaginamos acostumbrado a una vida urbana y ajetreada en el epicentro de la Ciudad Condal, trabajando constantemente en diferentes proyectos y ocupado con la celebración de exposiciones o encargos internacionales. Sin embargo, ¿no es precisamente todo eso lo que de forma natural acaba conduciendo a una persona reflexiva a querer disfrutar en calma de esas cosas aparentemente pequeñas o insignificantes? Y digo aparentemente porque al final son precisamente esas mismas cosas las que se nos suelen revelar como las auténticas poseedoras de una mayor importancia real en la esfera personal del individuo.

En el grabado del que nos ocupamos bien podemos descubrir una confidencia del propio Mariscal en este sentido, puesto que tras la obra apreciamos latir ese anhelo de paz y sosiego al que nos venimos refiriendo. La escena encarna una de esas afortunadas situaciones de soledad positiva y deseada, un acto de pausa que resulta reconfortante para una privacidad celosa de sí misma. Nuestra propia atención como espectadores de la obra parece corroborar este significado cuando de forma inevitable se centra en esa gran zona de aguatinta azul en la parte izquierda del grabado, empleada para dar forma a una cortina que parece simbolizar la codiciada frontera que separa la agitación del mundo exterior de la calma privada. Este tipo de beneficio íntimo y personal es en buena medida un resultado más de vivir bajo el amparo de unas normas que tratan de hacer efectivo el ideal de los derechos humanos. Finalmente, la lucha histórica por transformar dicho ideal en derechos subjetivos y efectivos, cuyo cumplimiento sea exigible por parte de toda persona, acaba siendo una garantía que no tiene como única finalidad que nuestra vida sea respetada —ésta fue la primera conquista lograda en favor de los derechos humanos—, sino que también abarca el que dicha vida pueda ser disfrutada en condiciones de libertad y seguridad.

Teniendo presente todo lo anterior, resulta evidente que nuestras ideas sobre el Derecho y los ideales que éste ha de perseguir son esenciales de cara a poder disfrutar de una existencia que sólo cobra sentido a través de su propia realización, tal y como nos recuerda Mariscal: «El sentido de la vida es vivir. Disfrutar al máximo de lo que te han dado»¹⁴.

13 MARISCAL, Javier (9 de febrero de 2022), *Entrevista a Javier Mariscal*, CC/Magacine, disponible en (consulta: 6 de noviembre de 2023): <https://ccmagazine.es/es/entrevista-a-javier-mariscal/>

14 *Idem*.

3. Apunte final

La victoria final en la lucha histórica en favor de los derechos humanos está aún muy lejos de producirse —y eso en caso de que dicha victoria llegue a ser real en algún momento, lo cual no deja de ser a día de hoy una mera hipótesis contra la que se puede argumentar con bastante objetividad y demasiada facilidad—. Si en algo valoramos positivamente la conservación de nuestra vida, nuestra libertad y nuestra seguridad, resulta ineludible no ceder en el esfuerzo por continuar escribiendo nuevos capítulos en la narración de esa conquista civilizatoria y humanística. El reto al que nos enfrentamos no sólo se da en terreno filosófico —esencial a la hora de buscar el fundamento de los derechos humanos, puesto que la historia de nuestras ideas es también la historia de nuestros derechos—, sino también en el plano jurídico, en tanto que de nada sirve un mero reconocimiento carente de efectividad y garantías que lo acompañen.

Actualmente, sucesos como el de la invasión de Ucrania, ocasionada en último término por la mera voluntad de un autócrata, nos recuerdan la facilidad con la que la causa de los derechos humanos puede verse violentada de la manera más feroz y desdeñosa. Existen Estados cuyo compromiso con los derechos humanos parece ser meramente anecdótico, siendo sus acciones las responsables de imposibilitar la efectividad de dichos derechos, no sólo en el plano nacional sino también en el internacional. Tengamos presente además la dificultad añadida de que, como bien nos recuerda Bobbio, la auténtica protección de cualquier derecho depende de la existencia de una *vis coactiva* que juegue en su favor, y que ésta es una circunstancia que difícilmente podemos encontrar en la esfera internacional. Por esta misma razón acontece la nada casual coincidencia de que el desprecio de un Estado por los derechos humanos vaya siempre acompañado por la falta de respeto hacia la autoridad internacional¹⁵.

El tenor de Javier Mariscal es eminentemente optimista, como él mismo expresa tanto con sus palabras como con su obra en general. Y no le falta razón cuando destaca el influjo positivo que sobre nosotros ejerce la civilización, acercándonos los unos a los otros e impulsándonos a superar o refrenar aquellas oscuras pasiones que desatan innumerables y continuos conflictos entre el género humano¹⁶. Hay mucho de esa idea tras el grabado que

15 *Vid.*, BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991, pp. 75 y ss.

16 «Los impulsos exteriores nos afectan a todos pero si no fuera por ellos, por la civilización y el proceso de miles de años de trabajarnos un lenguaje, seríamos todos suicidas y territoriales y seguiríamos con los clanes y no dejaríamos subir en el bus a nadie que no fuera de nuestra familia. Gracias a la civilización vivimos, compartimos y somos cada vez más». En MARISCAL, Javier (30 de octubre de 2012), *Javier Mariscal: «El que no es un curioso acaba siendo un enfermo social»*, Jot Down, disponible en (consulta: 6 de noviembre de 2023): <https://www.jotdown.es/2012/10/javier-mariscal-el-que-no-es-curioso-acaba-siendo-un-enfermo-social/>

comentamos, dado que en él se nos manifiesta un inmenso beneficio personal que dimana precisamente de esos actos de concordia y empatía que nos acercan, y que son también el origen último de los derechos humanos. Todo está al alcance de nuestra mano, pero hemos de ser dignos de alcanzarlo, y ése es el reto que tenemos por delante. El triunfo de la vida, la libertad y la seguridad, así como del resto de derechos humanos, significa la victoria de la concordia y la armonía, cualidades a menudo escasas pero cuyo preciado valor, presente tanto en el ámbito público y como en el privado, se nos recuerda ya desde antiguo:

«La concordia se considera como el mayor bien para las ciudades y muy a menudo sus senados y su hombres más ilustres aconsejan a los ciudadanos vivir en concordia, y en Grecia la ley hace jurar a los ciudadanos en todas partes que vivirán en buena armonía [...] No creo que esta ley exista para que todos los ciudadanos distingan a los mismos coros [...] sino para que obedezcan a las leyes. Pues si los ciudadanos se atienden a ellas, las ciudades son más poderosas y viven más felices. Sin concordia, en cambio, ni una ciudad podría ser bien gobernada ni una casa bien administrada»¹⁷.

17 JENOFONTE, *Recuerdos de Sócrates*, Económico, *Banquete*, *Apología de Sócrates*, Gredos, Madrid, 1993, pp. 179 y 180.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.



Sin título

Eusebio Sempere
(Onil, Alicante, 1923 – 1985)

- Serigrafía sobre papel, ejemplar 87/100.
- Firmada y justificada a mano.
- Medidas: 64 x 49 cm, 68 x 52.5 cm (marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor/a

Escultor, pintor y artista gráfico, Sempere es el pintor más representativo del arte cinético en España. Inició sus estudios en la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, y en 1948 se instaló en París gracias a una beca, debutando en dicha ciudad en el Salon des Realites Nouvelles. Tras un periodo en España, donde fue miembro del Grupo de Cuenca y de Parpalló, en 1964 viaja, de nuevo becado, a los Estados Unidos, exponiendo ese mismo año en la galería Berta Schaefer de Nueva York. A finales de los años sesenta se centrará en el uso del ordenador para fines artísticos, desarrollando una labor en el Centro de Cálculo de la Universidad de Madrid que le convertirá en pionero de este arte en España. Cuenta con la Medalla de Oro al Mérito en las Bellas Artes y con el Premio Príncipe de Asturias de las Artes, y su obra está presente en el Museo Reina Sofía, el MoMA de Nueva York, el IVAM de Valencia, el Patio Herreriano de Valladolid, el British Museum de Londres y el Museo Nacional de Arte Occidental de Tokio, entre muchos otros.

2. Comentario general

La profundidad de la serigrafía de Sempere, su magistral juego de luces y sombras; la superposición de figuras geométricas serpenteantes y circulares que desdibujan la realidad, concebidas consagrando una libertad sin seguir una geometría particularmente rigurosa; y, sobre todo, las distintas tonalidades de grises que impregnán toda la superficie de la obra abren la puerta a reflexionar sobre la relación de la obra con la prohibición de la esclavitud, consagrada en el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y perseguida en sus más variadas formas en más de catorce Convenios internacionales.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, en 2021 había más de cincuenta millones de personas en una situación de esclavitud moderna. El término hace referencia a situaciones de explotación de las que una persona no puede escapar debido al uso de amenazas, violencia, coerción, engaño o abuso de poder. Esta realidad –gris casi negro, si observamos con detenimiento la serigrafía de Sempere– contrasta con la consideración generalizada de que –al menos– jurídicamente la esclavitud fue abolida en el siglo XIX. Los datos, de acuerdo con el «Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ponen en evidencia que ha descendido el precio de adquisición de esclavos desde el año 2000 a.C. hasta 2004, como consecuencia de la reducción de obstáculos removidos por la globalización y el impulso de formas contemporáneas de esclavitud.

Ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni los Convenios internacionales que prohíben las distintas formas de esclavitud (trata de personas, trabajo forzoso, servidumbre por deudas, etc.) han eliminado todas las formas de esclavitud económica, persistentes y existentes en el siglo XXI. Se podría aducir que la persistencia de la esclavitud es un claro síntoma de las deficiencias de los esfuerzos mundiales por lograr erradicar las formas de explotación humana, derivadas del complejo proceso de integración de la globalización. De este modo el modelo socioeconómico imperante ha contribuido significativamente a la manera en que las distintas formas de explotación generalizada –nuevas formas de esclavitud y servidumbre– se han perpetuado hasta nuestros días.

Así se fusionan en esta serigrafía realidades opuestas por medio de los grises, creando una ilusión de luces en la penumbra o una suerte de ilusión óptica de luces y sombras en movimiento. Sempere, representante del arte cinético, trata de romper con las limitaciones de las obras de arte estáticas, incorporando el movimiento como un elemento fundamental de las obras. Las sombras, las luces y las formas que dependen de la mirada del espectador, le invitan a participar en la obra y a desafiar su propio punto de vista de la experiencia estética y de la realidad que le rodea. Así, tanto el arte cinético, como la prohibición de la esclavitud reivindican la libertad individual y la liberación de las limitaciones impuestas.

La superposición de figuras geométricas idénticas entre sí y distintas de las figuras del resto de cuadrantes de la serigrafía evoca la movilidad de esclavos entre los distintos continentes; la pervivencia en las sociedades más avanzadas de figuras afines a la esclavitud y, sobre todo, la existencia de la esclavitud y la servidumbre en todas las etapas históricas y en todos los países. A tal fin, hay que resaltar que, si bien la prohibición de la esclavitud constituye un derecho y principio esencial en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, hay Estados, como Mauritania, que la han ilegalizado en el año 2007.

Las formas circulares crean, a su vez, otras formas, que pasan absolutamente desapercibidas a primera vista. Tal y como acontece con el fenómeno de la esclavitud, se ignora, en gran medida, que existe y que es necesario para mantener los niveles de crecimiento económico actual y para seguir promoviendo patrones de consumo insostenibles. Sin la invisible mano de obra barata que trabaja forzosamente y en condiciones indignas y deplorables, el mundo occidental no gozaría de una gran oferta de bienes y servicios a precios sumamente competitivos. Ese colectivo invisible, pero esencial en nuestro modelo económico actual –que remunera más el capital que el trabajo y que se basa en el consumismo– suele coincidir con los sectores más vulnerables y olvidados por la sociedad. «Lo esencial es invisible a los ojos», afirmaría Antoine de Saint-Exupéry. De este modo, el espectador atento de la obra puede descubrir realidades, en un principio, camufladas entre las figuras y las tonalidades.

La gama cromática de la obra –las distintas tonalidades de gris– representa la mutación y la adaptabilidad de las formas de la esclavitud a las necesidades económicas imperantes de cada sociedad: desde el comercio triangular (s. XV-XIX) que requería del empleo de mano de obra esclava en las vastas plantaciones de azúcar, tabaco y cacao en Sudamérica, hasta el actual empleo de mano de obra quasi-esclava en países africanos y asiáticos, fundamentalmente, cuyo papel es esencial para mantener las cadenas de suministro globales que permiten que las empresas transnacionales mantengan su liderazgo y su competitividad en los mercados mundiales. Podría aducirse que Sempere representaba en esta serigrafía sin título el funcionamiento de las cadenas de suministro globales: ordenadas, geométricas, engarzadas, organizadas y que aglutinan y se extienden por todos los continentes, generando nuevas y ocultas formas de esclavitud.

En un ejercicio de realizar un comentario esperanzador sobre la desaparición de todas las formas de esclavitud y servidumbre en todo el mundo, se podría recurrir a la metáfora del movimiento en el arte cinético, que, en relación con la prohibición de la esclavitud, alienta a la Comunidad Internacional a seguir persiguiendo de manera activa los reductos de la esclavitud que han sobrevivido a nuestros días.

3. Apunte final

El arte cinético, como representación artística de la manifestación de la libertad individual y de la emancipación del individuo, proyecta valores que impregnán la Declaración Universidad de Derechos Humanos adoptada hace setenta y cinco años: libertad, dignidad, movimiento, dinamismo. Reivindica, así, la búsqueda del individuo de su propia liberación de todas las formas de esclavitud.

De este modo, se constata cómo la obra de Sempere y, el arte cinético en general, pueden servir como una poderosa metáfora visual de la lucha contra la esclavitud y la liberación humana. En última instancia, esta conexión subraya el poder del arte para inspirar, empoderar a los Estados y a las instituciones para perseguir cualquier forma de esclavitud, a través del fomento y de la garantía de las libertades individuales, valores fundamentales que están en el corazón de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas entre 1997 y 2006 y Premio Nobel de la Paz en 2001, afirmó que «*(...) Donde existe la esclavitud, es negada la dignidad humana, y avergüenza a todos los que dicen ser misericordiosos o comprometidos con los débiles y vulnerables del mundo. Los derechos humanos no son otra cosa sino la insistencia en la erradicación de la esclavitud y de la coerción en todos los aspectos de la vida*».

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



«*Disparate matrimonial* (o *Disparate desordenado*)»

Francisco de Goya y Lucientes
(Fuendetodos, Zaragoza, 1746 – Burdeos, Francia, 1828)

- Estampa número 7 de la serie «Disparates o proverbios».
- Grabado sobre papel.
- Medidas: 20,5 x 31,5 cm (huella; 25 x 35 cm (papel); 41 x 51 cm (marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

«Los disparates» es una serie de veintidós grabados realizados al aguatinta y aguafuerte, con retoques a punta seca y bruñidor, realizada por Goya entre 1815 y 1823. Se trata de una serie de difícil interpretación, de imágenes oníricas y simbólicas, profundamente crítica. En esta ocasión se muestra a un matrimonio unido por la espalda. Se trata de una crítica de Goya, ilustrado, contra los matrimonios de conveniencia. Los clérigos representados en la parte izquierda de la composición representan el beneplácito de la iglesia frente a estas prácticas. Alfonso E. Pérez-Sánchez afirma en su libro «Goya. Caprichos-Desastres-Tauromaquia-Disparates» acerca de esta obra: «El título tradicional, puesto por Beruete en atención al sentido algo más explícito que en otras estampas de la serie, debería ceder el puesto al de «Disparate desordenado» que muestra una prueba del Museo de Chicago. La monstruosa pareja, unida penosamente como la del Capricho «No hay quien nos desate?», increpa violentamente a los espectadores, es decir, a la Sociedad, culpable último de aquel «desorden». No faltan entre esos espectadores alusiones al hábito clerical, que parecen vestir dos de los personajes más singularizados, a la izquierda. Otros se han metamorfoseado en animales, para expresar mejor su evidente maldad. El parentesco con los asistentes al aquelarre de las Pinturas Negras es evidente. El proverbio de Harris «la que mal marida nunca le falta que diga», puede aplicarse, desde luego, pero es muy poco expresivo para la alucinante intensidad de la estampa».

2. Comentario general

El sentido de este comentario parte de entender que cuando una idea se encuentra madura se expresa de muy diversas formas y en diversos medios; quizás oralmente y, de forma canónica, por escrito, pero también se encontrará en los *mass media* (y hoy día en las redes sociales) y muy probablemente se transmitirá por las diversas formas artísticas: el cine, la literatura de recreo, los programas de televisión y, por lo que ahora nos interesa a nosotros, la pintura. Porque la pintura expresa ideas, las ideas de una época, las que luchan en un período, ¿quién puede negarlo?

Por otra parte, en la historia de la humanidad hay momentos estelares, como aquellos en los que, de repente, todos nos damos cuenta de que lo que siempre se tuvo por bueno o, por lo menos, por normal, no lo es. Valen como ejemplo la esclavitud, la pena de muerte, el patriarcado o, por lo que ahora nos interesa a nosotros, la tortura. Porque no sólo es que siempre se torturara, de hecho sigue haciéndose, es que se tenía por correcto, cuando hoy sabemos con completa certeza que semejante práctica es repugnante, horrorosa, terrible. Alcanzar esa convicción requirió siglos y siglos. ¿Por qué

no torturar al odioso criminal, al repugnante enemigo, al peligro público? ¿Acaso no hay individuos tan depravados que, sencillamente, merecen ser sometidos, durante el mayor tiempo posible, al mayor sufrimiento posible? Por cierto, uno de los problemas que se plantea al hablar de la tortura es el de su definición: qué es, de qué se trata.

La transformación sucedió, o comenzó a suceder, en el siglo XVIII y tuvo su mejor expresión, además de en las leyes que avanzaban en el camino de limitarla y restringirla, en un pequeño libro escrito por un joven que tenía tan solo veinticinco años, Cesare Beccaria (1738-1794), *Dei delitti e delle pene*, un libro que estaba llamado nada menos que a transformar el Derecho, a humanizarlo. Para lograr este objetivo, para empezar, ¿no habría de abolirse la inhumana tortura, el bárbaro tormento? «¿Por qué son justos y logran el fin que se proponen las leyes?», se preguntaba. La respuesta se adivinaba negativa y Beccaria ya proclamaba que se sentiría orgulloso si conseguía evitar que alguna víctima fuera torturada y, con ello, venciera la causa de los derechos del hombre. ¿Qué razones había para suprimir el suplicio?

Si la tortura se impusiera como pena, habría que saber que el fin del castigo penal era prevenir los delitos, no «atormentar y afligir a un ser sensible». Pero esta práctica solía aplicarse a quien aún no había sido condenado y tal vez no lo fuera nunca. ¿Por qué no debía torturarse a nadie para que se confesase culpable o para conseguir cualquier otra información? Para empezar porque el dolor se convertiría en el procedimiento de acceso a la verdad, que trataría de lograrse «entre los espasmos y los desgarramientos» del martirizado, una forma bastante segura de no obtenerla; baste con recordar «los innumerables ejemplos de inocentes que se declararon culpables entre los espasmos de la tortura». Además, a la víctima del suplicio se le estaría infligiendo un grave castigo sin saber si era o no responsable de lo que se le acusaba, con lo que no sólo sufriría la tortura el culpable sino también el inocente. El robusto resistiría el tormento y sería absuelto; el débil, en cambio, sucumbiría y sería condenado. De ahí deducía Beccaria una rara consecuencia: en el mejor de los casos, el inocente torturado sería declarado efectivamente inocente, pero ya habría sufrido el tormento; en cambio el culpable podría resistir la tortura y ser tenido por inocente. Así, el inocente siempre saldría perdiendo y el culpable, en cambio, podría salir ganando. En fin, la tortura no era justa ni útil, por lo que debía desaparecer.

De los delitos y de las penas aparece en el siglo de las luces, en 1764, y aunque sus ideas vayan imponiéndose, tendrán que enfrentarse a sus enemigos en una dura lucha que aún continua, una lucha que nunca finalizará. La idea, en cualquier caso, ya estaba formulada y tenía que estar circulando por Europa de muy diversas maneras. Por tanto, cuando Francisco de Goya (1746-1828), coetáneo de Beccaria, se dedica a la serie de *Los disparates*, más o menos entre 1815 y 1823, de la que forma parte el *Disparate matrimonial* o *Disparate desordenado*; cuando Goya crea *Los disparates*, la condena de la tortura ya ha sido asumida por el pensamiento liberal, que clama por

un Derecho más humano, ajeno a las barbaridades del pasado. Si las luces alumbran el nuevo mundo, el pretérito aparece como tenebroso y oscuro; disparatado, a ojos de los liberales, a los ojos de Goya. ¿Pudiera ser que las nuevas ideas se colaran en los cuadros de los pintores de la época y, en concreto, en los de nuestro artista? Preguntado de otra forma: ¿pueden pintarse las ideas y, en este caso, las ideas humanistas? En efecto.

La condena de la tortura se va a representar de diversas formas y por diversos pintores, al igual que aparece en la literatura y, ya en el siglo XX, en el cine (¿qué pensaría Goya si pudiera ver *Saló o los 120 días de Sodoma*, la película de Pasolini, la más acabada representación de la tortura en el cine?). Francisco de Goya será uno de estos artistas que transmitirán la condena por medio de sus cuadros, que presentan una imagen vívida de lo salvaje, lo horrendo, lo bestial, lo sórdido; de todo lo que caracteriza a la tortura. Recuérdense *El aquelarre* (1798), *Los fusilamientos del tres de mayo* (1814), *Saturno devorando a su hijo* (1823), el *Duelo a garrotazos* (1823)... Y el *Disparate matrimonial*, el absurdo, la extraordinaria equivocación que a todos asombra.

Parémonos en la víctima, un personaje sufriente compuesto por un hombre y una mujer unidos/ cosidos por la espalda, lo que tuvo que constituir toda una tortura, como tortuosa, penosa es su existencia, lo que queda claro en sus rostros horrorizados, en sus rictus terroríficos; especialmente en el de la mujer, absolutamente desencajado. El protagonista, por tanto, carece de individualidad, siendo el otro, que es uno mismo, una pesada, una insufrible carga, cuyos movimientos además repercuten constantemente en su bienestar. Ese personaje torturado que parece acusar a la multitud que lo rodea; el hombre, la parte masculina, pide cuentas. Ella, en cambio, muy bien podría estar sollozando, balbuceando lo que balbuceaba una torturada (según consta en el acta del tormento, que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional y del que dejaba noticia Francisco Tomás y Valiente en su clásico sobre *La tortura en España*):

«ay, ay, ay, ya estás acavado, ya estás acavado, que me matan sin culpa, sin culpa, sin culpa, sin culpa, sin culpa, me matan, me matan sin culpa, me matan sin culpa, justo juez, que me matan, justo juez, que no debo nada, esa pierna, traydor, que me la pones como la otra, que no sé nada, que me matan, no sé nada, no sé nada, no sé nada, repitiendo muchas veces ay, ay, ay, ay, ay, ay, ay, ay, no sé nada».

Fijémonos ahora en el conjunto de la escena, aunque para entenderla antes hay que dejar noticia de un dato importante. Con la modernidad, la concepción del ser humano cambia: si antes se entendía como un miembro de la sociedad, ahora pasa a tenerse por alguien autónomo, perfectamente individualizado y a quien se le pueden atribuir derechos específicos. El cam-

bio tendrá tal trascendencia que influirá en la estimación que se tenga de la tortura y la pena de muerte. Antes el sufrimiento del tenido por criminal se entendía en buena medida como un derecho de la comunidad, que de esta forma sanaba sus heridas. «Puesto que ahora el dolor y el propio cuerpo pertenecían únicamente al individuo, no a la comunidad —explica Lynn Hunt— , el individuo ya no podía ser sacrificado por el bien de la comunidad o por un propósito religioso superior». La presencia de la comunidad se observa en el *Disparate matrimonial*, en el que ya sabemos que ni siquiera la figura principal está individualizada; la comunidad es la masa informe de los espectadores a la que señala el varón del híbrido protagonista. Masa informe en la que se arremolinan clérigos, hombres y mujeres y hasta animales, unidos todos en un conjunto alucinante que expresa estupefacción, ira, enfado, terror, como si nos dijera que el personaje principal tiene lo que se merece. Así, enseñando qué es la tortura, Goya la condena firmemente: nadie merece sufrir el horror; nadie merece practicarlo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



«*Dama*»

Modest Cuixart Tàpies

(Barcelona, 2 de noviembre de 1925 – Palamós, 31 de octubre de 2007)

- Prueba de Autor.
- Litografía.
- Medidas: 72 x 52 cm; 97 x 77 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Modest Cuixart i Tàpies (Barcelona, 1925–Palamós, 2007) fue un pintor español que comenzó a trabajar en la postguerra, siendo cofundador del vanguardista grupo *Dau al Set* junto a artistas de la talla de Joan Brossa, Antoni Tàpies o Joan Ponç, entre otros. Se trasladó a París y comenzó a estudiar y trabajar allí, así como en alguna otra ciudad francesa como Lyon, y su obra obtuvo importantes premios y fue expuesta en bastantes países (además de que, con el tiempo, múltiples museos y colecciones de todo el mundo exhiben obras suyas). En 1971 vuelve a España y, atraído por los bellos paisajes (incluido su paisaje humano, el más importante para él), se instala en Palafregell, donde conoce a Josep Pla y seguirá desarrollando su obra creativa (además, allí creará la Fundaciò Cuixart).

Cuixart atravesará diversas fases artísticas en su trayectoria creativa, fruto más de la evolución personal y creativa que de rupturas, como puede deducirse de sus obras y de sus propias declaraciones («he seguido una trayectoria que, creo, desemboca en una madurez consistente en la asimilación de todo lo que me ha tocado vivir», según confiesa a Paloma Chamorro¹⁸), y ello enriquecerá su obra y su propia personalidad. Siempre sin dejar de recordar dichas fases (pobretismo, magicismo, informalismo, lirismo, natural barroco...) nos gustaría destacar cómo dedicará gran atención a investigar sobre el cuerpo humano (atracción conectada con la Medicina), algo que no le abandonará nunca, así como que resultan especialmente gráficas las influencias de Nietzsche, Kierkegaard o Goya, esenciales para él, de Klee o de Miró, tanto en su vida como en su obra, e incluso resulta especialmente destacable la consideración esencial de la propia Literatura en su labor artística (algo quizás menos frecuentes en pintores). El didactismo, junto con el afán de rebelión innato en todo artista que se precie de tal, están muy presentes en la vida y obra de Cuixart, un verdadero hijo de su tiempo, como ciudadano y como artista: considera que «el artista debe devorar su época encarnándose en su tiempo y apropiándose la historia mediante el citado proceso de asimilación para, a partir de ahí, ejercer sin dramatismos su humilde oficio»¹⁹.

Con el paso del tiempo, Modest Cuixart seguirá trabajando y recibiendo importantes premios a su obra y su persona, como la Medalla de Oro al Mérito de las Bellas Artes del Ministerio de Cultura español, la Cruz del Mérito Civil del Gobierno de España o la Creu de Sant Jordi de la Generalitat de Catalunya.

La litografía que ilustra el artículo 6 que comentamos, titulada «Dama», es encuadrable dentro de la importante serie de obras del pintor en la que repre-

18 CHAMORRO, Paloma: *Conversación con Cuixart*, Rayuela, 1975, p. 92.

19 CHAMORRO, Paloma: *Conversación con Cuixart*, cit., p. 96.

senta a mujeres y rostros femeninos, de diversas maneras y condiciones (aladas, burguesas, con sombrero, retratos, etc.). En la obra que nos ocupa es claramente perceptible su interés por reflejar la belleza de la modelo, así como por plasmar su innegable fuerza expresiva. La mujer es una constante en su pintura, y Paloma Chamorro le preguntó, en la entrevista que se publicó en 1975 y que estamos citando, por la razón de que esto fuese así. La respuesta es la que sigue: «La mujer es un ser terriblemente seductor. Me intriga el mundo femenino. Le encuentro un misterio inefable. (...) Me maravilla su forma de decir, de ver las cosas. Me produce fruición y a la vez una cierta tristeza: añoranza del sexo perdido... Disfruto sublimándola unas veces y analizándola otras (...). Esas mujeres cerebrales más no tienen nada que ver con la porquería visceral de la pornografía: nadie las puede tocar, nadie se las puede apropiar»²⁰.

2. Comentario general

La declaración establecida en el artículo 6, que todo ser humano tenga derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, no por ser de carácter genérico y tener alcance universal, es menos importante. Como apuntaran Oraá y Gómez Isa, este precepto prohíbe la práctica «ampliamente utilizada en el pasado, de la *muerte civil* de la persona, es decir, la degradación de una persona a mero objeto, privándole de su status de persona ante el Derecho»²¹. Por tanto, aunque parezca que han pasado muchos años de todo ello, con esta regulación estamos desterrando de modo pleno la cosificación de toda persona, alejando de nosotros el espectro repugnante y claramente condenable de la esclavitud, en cualquiera de sus manifestaciones (prohibida y rechazada expresamente en el artículo 4 de la Declaración). Hoy, conforme al artículo 1 de la Declaración, «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» en los términos del artículo 2, y el artículo 6 es una buena manifestación de ello.

Pero no se debe dejar de reconocer que, si se analizan las declaraciones de derechos o Constituciones anteriores a la Declaración, no se encuentran referencias como la que ahora estudiamos, y es dato que merece ser destacado. Ello, como ha expuesto Ildefons Valls²², se debe de entrada a los dos ejemplos que tenían muy presentes los representantes que pactan el texto de la Declaración: por una parte, el caso Bernheim (alusivo a la discriminación por ser judío

20 CHAMORRO, Paloma: *Conversación con Cuixart*, cit., pp. 103 y 104.

21 ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, 2008, págs. 76-77.

22 VALLS, Ildefons: «Comentario al artículo 6» en PONS RAFOLS, Xavier (Coordinador): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Icaria, 1998, pp. 164-166.

en la Alemania en que Hitler accede al poder) y, por otra parte, las atrocidades discriminatorias y criminales sufridas por judíos, gitanos y otros grupos humanos por regímenes nazis y fascistas. Ejemplos con un claro hilo conductor común, el de que existían personas perseguidas por considerarse seres inferiores por cuestiones raciales y religiosas, aunque con el tiempo debemos ir sumando a ello la sensibilidad hacia la igualdad y dignificación plena de otros colectivos desfavorecidos que puedan existir, como comentaremos.

Respecto de los principios filosóficos inspiradores de la regulación no cabe duda de que la misma entraña directamente tanto con el positivismo jurídico y político de las declaraciones de F. D. Roosevelt como con el pensamiento iusnaturalista occidental²³, pero también con ese respeto por la dignidad de la persona humana que provoca una declaración tan genérica pero individual de respeto por la persona como fin, al margen de su pertenencia a colectivo político alguno o a razonables conexiones con la soberanía popular.

Es, por tanto, un claro reconocimiento de que existen derechos inherentes a la personalidad humana que no pueden ser desconocidos por legislador alguno, y se pretende salvaguardar y proteger el espacio de la persona, reconocida como sujeto titular de derechos y también de deberes, en sintonía con la dignidad inherente a la misma, que tanto había sido pisoteada por los desgraciados sucesos que se tenían en mente a la hora de redactar el precepto. No cabe duda de que este precepto no puede desvincularse de los derechos que se reconocerán en los otros artículos de esta Declaración, sino que deben interpretarse conjunta y armónicamente con él (derecho a la vida, a la libertad, intimidad, honor, integridad física y moral, etc.). Hoy, incluso, gracias a los avances producidos en el ámbito de la inteligencia artificial, llegamos a plantearnos si estamos caminando hacia el reconocimiento de verdadera personalidad en el caso de los robots y de seres no humanos. Aunque el artículo 6 alude expresamente al ser humano, a «todo ser humano», y la regulación plena de inteligencia artificial no está ni siquiera en el horizonte en aquel momento (tras los crímenes de la Segunda Guerra Mundial es el ser humano el que debe estar en el centro del Derecho, y los avances en la materia eran bastante menos importantes) hoy es una cuestión que no deberemos descuidar, a la vista de los avances técnico-científicos que se aprecian, y de los pasos legales que se van dando²⁴.

Este derecho del artículo 6, y todos los que se conectan con él, deben encontrarse reflejados en las diversas legislaciones nacionales (en todos los ámbitos: constitucional, civil, penal, etc.) y en instrumentos supranacionales de carácter regional, como así sucede, pero es importante que exista la Declaración que estudiamos como tal.

23 VALLS, Ildefons: «Comentario al artículo 6», cit., pp. 166-167.

24 Sobre el tema, vid. CHECA PRIETO, Susana «¿Estamos caminando hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica a los robots en la Unión Europea?», RUE: *Revista Universitaria Europea*, n.º 27, 2002, pp. 17-72.

Posteriormente a esta Declaración se firmarán otros acuerdos y declaraciones que irán perfilando el contenido del precepto y amoldándolo a las nuevas sensibilidades de cada momento, que no estaban tan presentes de modo evidente al principio, como la defensa de la mujer, de los niños o de las personas con discapacidad. Convenios como la Convención sobre el Estatuto del Refugiado (1950), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) profundizan en el camino que entraña directamente con el artículo 6, en la medida en que pretenden la plena y efectiva dignificación de los miembros de estos colectivos, reconociendo derechos inalienables derivados de la dignidad de la persona, y pretendiendo proteger el mayor margen de bienestar y de actuación posible en el tráfico por parte de dichas personas. Merece especial mención, hoy día, el caso de la discapacidad, ya que en España la reforma provocada por la Ley 8/2021 ha implicado, incluso, terminar con esa tradicional distinción que existía en nuestro imaginario jurídico entre capacidad jurídica (aptitud para ser titular de derechos y sujeto de deberes) y capacidad de obrar (aptitud para ejercitarse los mismos) de la persona física, y que la terminología sea fiel a la letra y al espíritu del imprescindible artículo 12 de la Convención de 2006. Es evidente que la inspiración del modelo social de la discapacidad, que entraña la cuestión con los propios derechos humanos, ha influido plenamente en todo ello²⁵.

En cualquier caso, es interesante destacar cómo este artículo 6 que comentamos debe estar muy presente allí donde exista algún tipo de discriminación o persecución de personas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La persona debe ser tratada como sujeto de derecho, nunca como objeto, y siempre como fin, jamás como un medio. Este artículo se encarga de recordarnos que esto no acepta excepción alguna.

Por otra parte, el artículo 6 debe conectarse con los demás artículos de la Declaración, pero muy especialmente queremos recordar, para lograr la plena eficacia de este reconocimiento, cómo el artículo 28 establece que

25 Enfoque estudiado con detalle, ya en 2007, por PALACIOS, Agustina y BARIFFI, Francisco: *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007 y por PALACIOS, Agustina: «El modelo social de discapacidad y su concepción como cuestión de derechos humanos», *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, vol. 8, n.º 1, 2017, pp. 14-23. Más recientemente, de modo esquemático pero pedagógico, *vid.* LÓPEZ AZCONA, Aurora: «Capacidad jurídica y discapacidad intelectual y psicosocial: a vueltas sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006 y su interpretación por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Directores): *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad. Comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Ediciones Olejnik, 2021, pp. 114-118.

«Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos». Básico para que el reconocimiento del artículo 6 resulte pleno y efectivo en un mundo global como el que habitamos. El artículo 29 incide en la responsabilidad individual de cada ciudadano en la sociedad que habita, pues establece que «Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad», añadiendo el párrafo segundo que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Derecho y libertades que, conforme al apartado tercero, «no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas». La válvula de cierre está en el artículo 30, que establece que «nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración».

3. Apunte final

Ilustrar este esencial artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con una obra de Modest Cuixart es un acierto evidente, pues representa de modo fiel la defensa de la dignidad de una persona perteneciente a un colectivo históricamente postergado y discriminado, como es de la mujer, y puede servir para exemplificar la lucha de cualquiera de los otros colectivos desfavorecidos que podamos tener en mente: simplificando la idea, y pese a que cada colectivo desfavorecido lo es a su manera (parafraseando a Tolstói), con sus peculiaridades propias, del mismo modo que Julio Cortázar tituló a uno de sus míticos libros de relatos «Todos los fuegos el fuego», podemos indicar, metafóricamente, que «todas las luchas la lucha», a la hora de ilustrar con una única obra creativa estas concretas y diversas luchas reivindicativas. En ese sentido el cuadro es representativo de dichas luchas presentes, exemplificando con el colectivo de la mujer. Desgraciadamente, las inercias de siglos no se acaban de inmediato en unos años, pero afortunadamente la causa se ve fortalecida por las acciones de sociedades y de personas (las grandes revoluciones y los grandes cambios deben comenzar por las cabezas de las personas).

Cuixart, fiel a su pasión por reflejar y dignificar a la mujer en su obra creativa, refleja a una dama que pretende ser dueña de su destino, sabedora de que la dignidad que debe defenderse respecto de toda persona no se regala y, además, no puede detenerse antes de llegar a la mujer, como ase-

gurara Carlo Levi que sucedió a Cristo, que se detuvo en Éboli. No. Debe seguir e inundarla a ella también. La mitad de la población no puede ni debe ser discriminada por la otra mitad. La mujer de la obra, consciente de ello, debe mostrarlo, demostrarlo y reivindicarse a cada paso. Debe defender su posición en la sociedad, en una lucha en que estamos todos comprometidos, hombres y mujeres, y debe, utilizando lenguaje muy propio de nuestro momento histórico, «empoderarse».

Debemos desterrar todo tipo de esclavitud y de discriminación de nuestro imaginario jurídico y de nuestras legislaciones, por tanto, y este artículo, que garantiza que todo ser humano tenga derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, es un canto a dicho deber y a dicha necesidad, perfectamente ilustrado por la bella obra de Modest Cuixart.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



«Personajes»

Jean Cocteau

(Maisons-Laffitte, Francia 5 de julio de 1889 – Milly-la-Forêt, Francia, 11 de octubre de 1963)

- Técnica mixta.
- Medidas: 18,3 x 24,5 cm; 34 x 39 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

Jean Cocteau fue un poeta, dramaturgo, escritor, crítico de arte, ensayista, pintor, director de cine y diseñador francés. Hijo de Georges Cocteau y de Eugénie Lecomte, nació en Maisons-Laffitte, una pequeña ciudad cerca de París, y fue el menor de tres hermanos, tras Marthe (1877-1958) y Paul (1881-1961). Su padre, abogado y rentista, se suicidó en 1898 disparándose una bala en la cabeza. Esto, junto con el posterior traslado de sus dos hermanos con sus abuelos, hizo que su madre fuera sobreprotectora con el pequeño Jean. En 1900 ingresó en el Lycée Condorcet, del que fue expulsado por indisciplina cuatro años más tarde, y en 1906 continuó su educación en el Lycée Fénelon, donde nunca logró un rendimiento regular debido a su falta de interés. Cocteau comenzó a escribir poemas a muy temprana edad y en 1908, Édouard de Max, fanático de la obra del joven, lo presentó como un joven prodigo en una matinée poética en el Théâtre Fémina. Al año siguiente, publicó su primera compilación, *La lampe d'Aladin*. En 1909, el año en que se mudó con su madre a la calle parisina d'Anjou, tuvo una fugaz relación con la comediante Madeleine Carlier y, gracias a su amistad con Serguéi Diaguilev y a la revelación de su compañía de danza, Jean Cocteau ingresó en el círculo del ballet y el teatro. La muerte súbita de su gran amor, Raymond Radiguet, el 12 de diciembre de 1923 le afectó terriblemente y llegó a declarar: «Ya no escribiré». Desesperado, Cocteau se aficiona al opio y a pesar de numerosas curas de desintoxicación, consumirá drogas hasta el final de su vida. En 1925 conoce a Jean Desbordes (1906-1944) a quien dibujará en los *25 Dessins d'un dormeur* de 1929.

2. Contexto normativo general

a) Desde el punto de vista internacional

Lo primero que debemos poner de manifiesto es que la igualdad ante la Ley es uno de los pilares de los Derechos Humanos. Prueba de ello es que su configuración en la Declaración Universal de Derechos Humanos es extensa y ampliamente protectora. En efecto, el artículo 7 DUDH proclama de forma clara y taxativa el principio de igualdad ante la ley. Además, dicho precepto también establece que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. En definitiva, este precepto fija la igualdad de todas las personas ante la ley y reconoce los derechos de igual protección de la ley ante la discriminación o provocación de ésta.

Por otra parte, el artículo 2 del mismo texto dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, y tampoco se permitirá distinción alguna fundada en la

condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona. Y, finalmente, los artículos 8, 9, 10 y 11 DUDH ampliarán y complementarán la igualdad ante la Ley en los ámbitos; judiciales, de protección de los derechos fundamentales, penales, en el derecho de audiencia, así como a un tribunal independiente e imparcial, y a la presunción de inocencia e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras.

El principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación es una aspiración recogida desde hace siglos en las Constituciones o Cartas Magnas de los países. A modo de ejemplo, podemos relacionar:

- La Carta Magna Inglesa de 1215, en su artículo 39 establecía que: «ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino».
- La Petition of Rights de 1628, manifestaba que nadie sería detenido o juzgado, sino de conformidad con las leyes comunes.
- Acta del «Habeas Corpus» en 1679, consistía en verificar la legalidad de la acusación que se le hacía a reo y aseguró un procedimiento con garantías.
- La Bill of Rights de 1688, establecía que todos los súbditos podían ejercer derechos (poseer armas para su defensa) de acuerdo con sus circunstancias particulares y en la forma que autorizan las leyes.
- La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, sostenía como evidentes estas verdades: «que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables».
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, afirma en su art. 1 que «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común» y su art. 6 establece que «todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley».

A partir del surgimiento de estos derechos —de la igualdad ante la Ley y del de no discriminación—, se fue generalizando su establecimiento en textos legales, aunque de forma compleja y lenta en el tiempo. Por ejemplo, desde la Declaración de independencia de los Estados Unidos (1776), hasta la Proclamación de la Emancipación (liberación de esclavos) por el presidente Lincoln (1863), pasaron casi 90 años.

Una vez aprobada la DUDH estos derechos fueron extendiéndose por los estados. Por ejemplo, con la histórica sentencia del Tribunal Supremo americano en el caso Brown vs. Ministerio de Educación, de 1954, en la que se declaró inconstitucional la segregación racial por ser contraria al derecho a

la igualdad. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) acogió el principio de no discriminación ante la ley y su aplicación con la siguiente literalidad: «todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social». Y en 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, declaró en su art. 15 la igualdad ante la ley de hombre y mujeres.

A modo de conclusión de lo expuesto podemos afirmar que, tras un proceso de reconocimiento pausado y costoso, hoy en día, la DUDH, estable que la Ley ha de ser la misma para todas las personas —en su establecimiento, aplicación y protección— y lo previsto con carácter general en la ley ha de ser válido para todas las personas, sin que pueda existir discriminación o provocación de esta que infrinja la citada Declaración.

b) Desde el punto de vista interno-constitucional

La igualdad ante la ley forma parte de los valores superiores de los ordenamientos jurídicos modernos. Por ejemplo, en España, se encuentra recogida el art. 1.1 CE. Junto a ello, en el artículo 9.2 CE se impone el deber a los Poderes Públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Y, por otra parte, el artículo 14 CE —primer derecho fundamental— reconoce la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Para considerar en su integridad el contenido del principio de igualdad se hace necesario partir de las dos vertientes del mismo; por un lado, la igualdad ante la Ley; y por otro, la igualdad en la aplicación de la Ley. Como establece nuestro Tribunal Constitucional: «la regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del Poder Legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable» (STC 49/1982, de 14 de julio).

Por ello, la igualdad ante la Ley garantiza que el Legislador dé un trato igual a los iguales, y el principio de igualdad en aplicación de la Ley buscará la aplicación de la Ley sin discriminaciones. Esta prohibición de discrimina-

ción implica que ningún Poder Público puede introducir en la interpretación y aplicación de las Leyes discriminaciones injustificadas que no se encuentren expresamente previstos en los propios textos legales.

Llegado a este punto convine poner de manifiesto, sin embargo, que no toda desigualdad de trato será sancionable desde el punto de vista constitucional pues, «lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida» (STC 39/2002, de 14 de febrero). Y cuando no se respeten dichas premisas se vulnerará el principio de igualdad y, por tanto, dicha actuación o actividad, pública o privada, será incompatible con nuestra Constitución. En definitiva, y como sucinta y certeramente propone el Tribunal Constitucional; la igualdad exige de por sí un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales (STC 76/1990, de 26 de abril).

Cabe concluir, de conformidad con lo expuesto, que la igualdad ante la Ley es un valor superior de todo Estado de Derecho. Que los Poderes Públicos deben ser los primeros en respetar y garantizar dicho derecho, y que no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En palabras del TC, este principio de igualdad ante la Ley es «un valor preeminente en el Ordenamiento jurídico español, al que debe colocarse en un rango central» (STC 8/1986, de 21 de enero, y SSTC 103 y 104/1983, de 22 y 23 de noviembre).

3. Relación con la obra: apunte final

La obra pictórica propuesta muestra a dos rostros frente a frente con una aproximación cercana de sus labios. Esta obra, a diferencia de otras del mismo autor y con temática parecida, muestra a las dos personas —aparentemente un hombre y una mujer— al mismo nivel, con los ojos abiertos, en un trazo sencillo de dos colores, siendo el fondo de color azul.

En las siguientes líneas expondré lo que esta obra nos ha trasladado tras una detenida observación a la luz del artículo 7 DUDH, es decir, bajo el prisma de la igualdad ante la ley y la interdicción de la discriminación. Comencemos:

La lamina muestra al ser humano, compuesto originariamente por un hombre y una mujer. Esta configuración nos interpela sobre la posible remisión al origen de la especie y la sustancial igualdad entre ambos sexos. Esta

conclusión viene ratificada por la posición en igualdad de altura y posición en la obra de las dos figuras. Nótese que, en los humanos, el promedio de altura es superior en el hombre (como en otras obras refleja el propio autor). Sin embargo, en este cuadro, hombre y mujer son creados en igualdad de posición y composición. Representación que refiere a su existencia y que, trasladado al espacio jurídico, tiene su manifestación en la igualdad ante la Ley y la no discriminación.

El trazo del dibujo es sencillo, casi podríamos decir que básico. Los rasgos de los rostros apenas muestran detalles físicos más allá de los ojos, nariz y boca. La llaneza del dibujo es tal, que con solo un color se dota a los rostros de humanidad. Y esta sencillez y uniformidad en el color con la que se representa al hombre y la mujer, entronca con la elemental y esencial igualdad de éstos. Es por ello que su idéntica naturaleza no necesita de elementos artificiales o ajenos para mostrar su plenitud porque, haciendo referencia a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, todos los hombres y mujeres son creados iguales.

Otra característica de la obra es que las figuras están con los ojos abiertos y en clara posición de juntar sus labios. Entendemos que la unión visual de ambos anticipa el acto del beso que se aproxima. Esta acción que se deja ver por el autor del cuadro viene a confirmar la igualdad en las acciones humanas; igual mirada, igual muestra de cariño. De nuevo, esta expresión, nos lleva a la unión de hombre y mujer en igualdad de nivel, posición y acción. Redundando dicho elemento físico en la consustancial igualdad en derechos y obligaciones.

Por último, nos llama la atención el fondo azul que se deja ver entre las caras de la imagen y que nos habla del entorno que rodea la situación reflejada en el cuadro. Es conocido por todos que los colores muestran sentimientos, emociones o estados de ánimo. Y este detalle no debió pasar desapercibido por el autor de la obra.

En efecto, en entorno azul que se aprecia entre el rostro del hombre y la mujer, puede asociarse a su empatía, armonía, amistar y confianza recíproca. Atributos ambos que nos sugieren su recíproco reconocimiento en igualdad (el uno en el otro) y su complicidad en una existencia basada en el respeto mutuo. Junto a ello, este ambiente azul unido a la posición próxima al beso expresa un cariño y paz basados en el amor, que no admite atisbo de trato diferente entre ambos. Esta unión, basada en el amor, puede derivar en su unicidad que tendrá como manifestación última su descendencia que, biológicamente, recogerá una cadena de ADN compuesta por ambos en igualdad. Esta trascendencia en forma de hijos será el legado de ambos a la humanidad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.



«*Les Gens de Justice*»

Honoré Daumier

(Marsella, 26 de febrero de 1808 – Valmondois, 10 de febrero de 1879)

- Litografía.
- Medidas: 24,5 x 31 cm; 37 x 44 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Esta litografía se titula «Un plaideur peut satisfait» (un litigante poco satisfecho) y pertenece a la serie «Le Gens de Justice», que el artista Honoré Daumier elaboró entre los años 1845 y 1848. Tenemos pocos datos sobre los personajes que aparecen en la imagen, pero podríamos interpretar que se trata de un cliente o reclamante (izquierda) poco satisfecho con la labor de su abogado (derecha), que aparece en la litografía con un gesto altivo y poco dado a la autocritica ante el posible fracaso en el pleito en el que ha intervenido, no sabemos si por su falta de agudeza jurídica o capacidad de trabajo, o porque el litigio estaba ya perdido desde el inicio²⁶.

Honoré Daumier, nacido en Marsella en 1808, dedicó parte de su obra a caricaturizar a los abogados y al sistema judicial decimonónico francés en general, a través de la escultura, la pintura, la litografía y el diseño. En sus obras critica el poder abusivo de la alta burguesía jurídica francesa de la época, a la que presenta como altiva, orgullosa y poco dada a atender los problemas reales de los ciudadanos más necesitados. Teniendo en cuenta el posicionamiento crítico de Daumier y volviendo a la litografía comentada, podríamos concluir que el enfado del cliente se debe en definitiva a una asistencia letrada deficiente, quizás propia de una actuación negligente por parte del abogado, típica de esa alta burguesía jurídica criticada por el autor.

2. Comentario general

El artículo 8 DUDH establece que todas las personas tenemos derecho al acceso a la justicia para que obtengamos reparación frente a cualquier acto que viole los derechos fundamentales reconocidos a nivel legal o constitucional. Cabe subrayar que el artículo 8 no se refiere a un acceso a la justicia ante tribunales internacionales, sino ante los órganos jurisdiccionales competentes de un Estado soberano. Este extremo es importante porque determina que todos los órganos jurisdiccionales, de cualquier rango, deben ser responsables de velar por un correcto derecho de acceso a la justicia cuando se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales.

La noción de «acceso a la justicia» puede definirse como el ideal por el que todos, con independencia de sus capacidades, tienen la oportunidad de disfrutar de la protección y el reconocimiento de sus derechos por virtud del

26 LA MONICA, Marcella, *Honoré Daumier. Caricature*, Eugenio Maria Falcone Editore, Bagheria, 2011, p. 21.

Derecho y del ordenamiento jurídico²⁷. En este sentido, sin intención de ser exhaustivos, podría pensarse en los distintos problemas que actualmente acontecen en relación con el acceso a la justicia: falta de independencia judicial en algunos lugares y situaciones concretas, costos del procedimiento (minutas de los abogados, tasas, etc.), desconocimiento del sistema jurisdiccional, desconocimiento de los derechos subjetivos que corresponden al individuo, escasa cuantía del daño ocasionado que desincentiva al ejercicio de la acción en el ámbito de los daños masivos, etc. No obstante, podríamos decir que, hoy en día, a diferencia de lo que criticaba Daumier en la Francia decimonónica, los abogados no son, por regla general, al menos en la Unión Europea, altivos, poco competentes o considerados con el cliente. Muy al contrario, los letrados cuentan, cada vez más, con mejor formación y, en particular, con gran capacidad y conciencia para hacer valer los derechos fundamentales de los clientes ante tribunales nacionales y ante instancias superiores.

Puede defenderse la existencia de tres planos relativos al acceso a la justicia. En un plano más general, puede significar la posibilidad de que el individuo pueda ejercitar su acción ante los tribunales y que obtenga una respuesta judicial, en el que podría incardinarse el art. 8 DUDH en lo referente a la protección de los derechos fundamentales ante los tribunales nacionales. En un plano más concreto, con acceso a la justicia nos podemos referir no sólo a que el individuo pueda ejercitar su acción ante un tribunal, sino que sea oído y se emita una resolución, con base en los estándares adecuados de justicia, en el que se podría incluir lo dispuesto por el artículo 10 DUDH. En un plano todavía más estricto, el acceso a la justicia se traduce en que el individuo perjudicado no tenga impedimentos de tipo financiero para ejercitarse su acción, de tal manera que no sólo los individuos que tienen una determinada capacidad económica puedan ver resarcidos sus derechos ante los tribunales de justicia²⁸.

El derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 8 DUDH, y también en los artículos 9, 10 y 11 del mismo texto, encuentran su reflejo en otras normas supranacionales y nacionales. A nivel transnacional europeo lo observamos en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En España, el art. 24 de la Constitución regula el derecho a una tutela judicial efectiva. Los textos convencionales que recogen el derecho de acceso a la justicia obligan a los

27 WRBKA, Stefan, VAN UYSTEL, Steven y SIEMS, Mathias, *Collective actions. Enhacing Access to justice and Reconciling Multilayer Interests?* Cambridge University Press, Cambridge, 2012, p. 2.

28 FRANCIONI, Francesco, «The Rights of Access to Justice under Customary International Law», en FRANCIONI, Francesco (ed.): *Access to Justice as a Human Right*, Oxford University Press, Oxford, 2009, p. 1

Estados a que sus órganos jurisdiccionales velen por el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, aunque no clarifican cuál es el contenido de ese recurso o remedio «efectivo»²⁹. La existencia de distintos instrumentos directamente invocables por los ciudadanos que se refieran al acceso a la justicia hace que el art. 8 DUDH no se cite con frecuencia por parte de los reclamantes ante los tribunales nacionales, o que sólo se haga *a fortiori*³⁰.

3. Apunte final

El recurso a un juez o tribunal nacional independiente que vele por una adecuada aplicación de los derechos fundamentales supone un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia que viene exigido, en parte, por el art. 8 DUDH. El acceso a la justicia o tutela judicial efectiva adolece de problemas de independencia judicial, elevados costes, tardanza excesiva en la emisión de resoluciones judiciales, entre otros muchos. No obstante, podríamos decir que la crítica de Daumier a la alta burguesía jurídica francesa del siglo XIX no sería extrapolable a nuestros días, al menos en el ámbito de la Unión Europea. Los profesionales del Derecho y, en particular los abogados, son conscientes de su relevante función en la protección y defensa de los derechos fundamentales.

29 SHELTON, Dinah, «The Development of International Human Rights Law», *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, Oxford, 2.^a ed. 2005, p. 173.

30 STC de 24 de octubre de 2022, RTC/2022/130, ECLI:ES:TC:2022:130

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.



«Mujer en Rojo»

Juan García Ripollés
(Alzira, Valencia, 1932)

- Grabado sobre papel artesanal.
- Ejemplar 29/99.
- Firmado y justificado a lápiz.
- Medidas: 25 x 21 cm (pisada); 49 x 34 cm (papel); 69 x 55 cm (marco).

1. Detalles destacados de su autor

Conocido por su segundo apellido o como «el Beato Ripo», Joan García Ripollés descubrió su pasión por la pintura cuando, siendo aún muy joven y en plena posguerra, entró a trabajar en un taller de pintura industrial. Desde entonces se dedicó a pintar por las noches, y más tarde recibió clases de dibujo en el instituto Ribalta de Castellón. Tras su debut en una colectiva celebrada en 1951 en la Caja de Ahorros de Castellón, en 1954 se produce un punto de inflexión en su carrera, a consecuencia de un viaje a París en el que estableció contacto con los círculos artísticos de la ciudad. No obstante, no pudo dejar la pintura industrial hasta 1958, momento en que se incorpora a la galería Drouand David de París, una de las más prestigiosas del mundo. Organiza su primera muestra individual de importancia en el Museo de Arte Contemporáneo de Barcelona, en 1962, y en 1967 viaja a Nueva York, donde expone y vende toda su colección a The William Haber Art Collection. Ese mismo año, el marchante neoyorquino Leon Amiel, de la galería Larrouse, adquiere toda su obra, algo que se repetirá en su viaje a Japón. Desde este momento se inicia una fulgurante carrera internacional que ha llevado su obra por todo el mundo. Ha organizado muestras individuales no sólo en España, París y Nueva York, sino también en México, Holanda, Bélgica, Italia, Suiza, Suecia, diversas ciudades estadounidenses, Alemania y Japón. Actualmente es artista exclusivo de The William Haber Art de Nueva York y de la Galerie Drouand de París. En el año 2000 se le concedió el Premio de las Artes de la Comunidad Valenciana. Ripollés se define a sí mismo como «adulto inmaduro» y, ante todo, «desenfadado, un poco pícaro y con algo de ingenuidad», palabras que reflejan su exuberante espíritu creativo, su carácter sencillo y extrovertido y su alma de niño. Ripollés es, hoy en día, uno los artistas españoles más internacionales, y también uno de los más completos, ya que ha trabajado con brillantez la pintura, la escultura y el grabado. Está representado en el IVAM, el MOMA de Nueva York, el Museo de la Universidad de Alicante, el de Bellas Artes de Sevilla y el Museo de Arte Contemporáneo de Barcelona.

2. Comentario general

El artículo 9 de la DUDH viene a señalar que nadie puede ingresar en una prisión y permanecer ahí sin un fundamento amparado por la ley. Y no solamente en una prisión, sino también en cualquier lugar donde se mantiene a una persona sin un juicio justo o una sentencia fundamentada: por ejemplo, centros de detención para personas solicitantes de asilo, centros migratorios o de tratamientos de adicciones. Tampoco se puede desterrar a una persona (entendiéndose por desterrar como expulsar a alguien fuera de un territorio para que resida temporal o permanentemente fuera de él).

La detención en sí misma no es una violación de los derechos humanos y el derecho a la libertad de una persona no es infinito; sin embargo, para proceder a la detención de una persona las autoridades deben respetar unos procedimientos establecidos legalmente, que como mínimo, deben ser tratamientos públicos y transparentes. Es por ello que, los países pueden privar a las personas de su libertad, ajustándose a unos límites y por cierto tiempo. Este derecho expresa la idea que, sólo se puede ser detenido, preso o desterrado cuando exista una orden del juez competente y siempre que se haya seguido los cauces legales oportunos.

Cuando una persona es arrestada o mantenida en prisión, esa persona sigue manteniendo sus derechos, estos no se evaporan y también tiene derecho a que las autoridades respeten las leyes; pues en caso contrario, se estaría cometiendo una violación de sus derechos humanos, con consecuencias para el Estado infractor. De nuevo, el Estado de Derecho es el garante de las libertades y derechos individuales. Solo basándose en la ley, una persona puede ser detenida y encarcelada, siempre que haya cometido un delito o una falta.

3. Apunte final

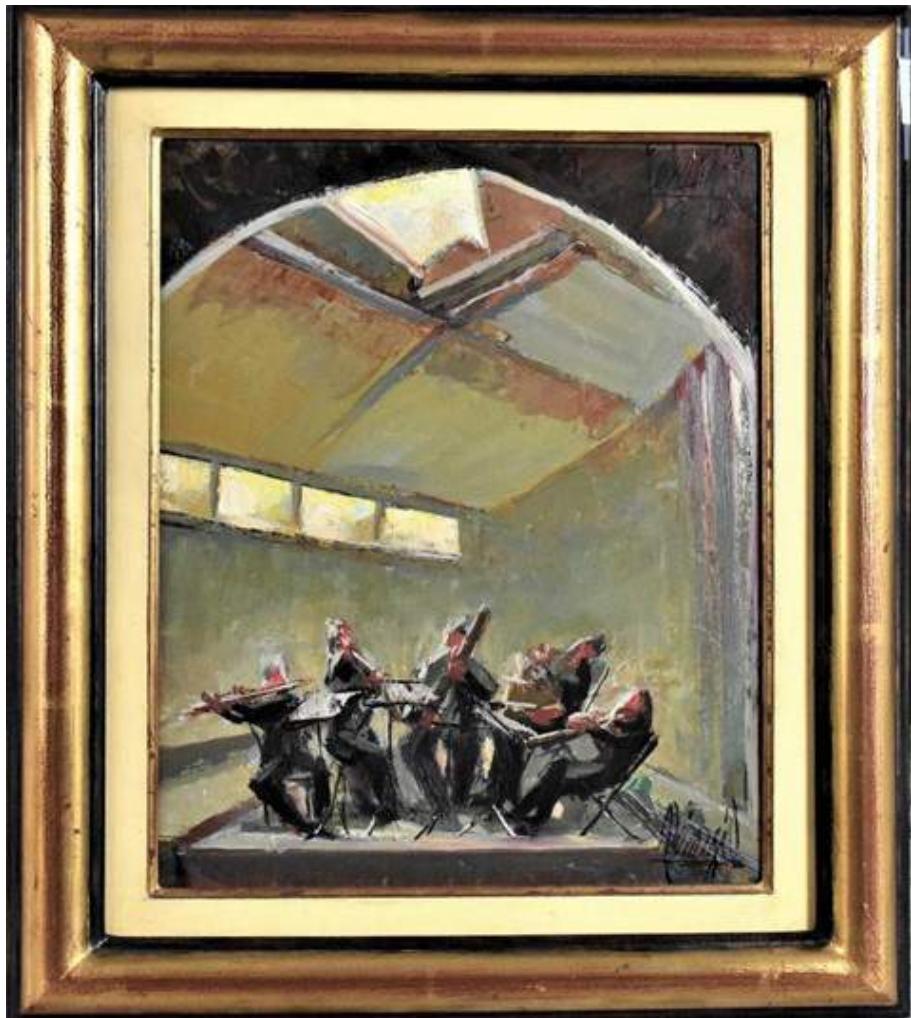
Siempre ataviado con su pañuelo en la cabeza y una ramita de romero entre los dientes, Ripollés se jacta de disfrutar de la naturaleza y hacer cada día lo que le apetece, si bien esa libertad del artista no es finita. Cultivar la libertad es su forma de vida, y así se pone de manifiesto en sus pinturas, esculturas y grabados. Buena prueba de ello es «Mujer en Rojo», pues *con las obras de Ripollés se exalta la cultura en libertad y se pone al alcance de todo el mundo la explosión de su rico universo artístico*.

«Mujer en Rojo» (como cualquier otra obra de este artista) rezuma libertad, es una manifestación artística viva del artículo 9 de la DUDH, pues no hay un ser humano más *enamorado de la vida en todos los conceptos* y un más apasionado del arte que Ripollés.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



«El quinteto»

José Pérez Gil

(Caudete, Albacete 18 de septiembre de 1918 – Alicante 28 de diciembre de 1998)

- Óleo sobre tabla.
- Medidas: 39 x 29 cm; 52 x 43 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. «El quinteto» de Pérez Gil

José Pérez Gil (Caudete 1918, Alicante, 1998), que firmaba (y es conocido) como Pérezgil, fue un pintor de temprana vocación artística y de lenta maduración y afinación de un estilo propio, que alcanzó en su etapa de madurez (entre los años 50 y 70) que también es la época de su mayor calidad artística (Sáez Vidal). Destacó como paisajista (especialmente recreando sus paisajes más familiares: las marinas de la costa alicantina, los interiores manchegos y murcianos, las salinas, las huertas, así como vistas urbanas de Madrid, San Sebastián, Londres o Italia), aunque también practicó otros géneros como los bodegones, la pintura de interior y el retrato. Heredero del paisajismo alicantino y mediterráneo supo adaptar las innovaciones de la vanguardia a su propio carácter, con un dibujo sólido y unos volúmenes fuertes y nítidos, en un entorno luminoso y transparente, que evocaban lugares plenos de armonía y de esperanza.

A partir de los años 70 se aprecia una fase nueva en su pintura que combina reminiscencias del pasado con originales formulaciones iconográficas, con un cierto agotamiento temático y una depuración técnica que le hace perder el sentido de la pastosidad, más ligero de formas (Sáez Vidal). En los años 80 ofrece nuevos temas de gran vitalidad y movimiento (corridas de toros, deportes) y se aprecia cierta decantación hacia la sobriedad temática y la dulcificación de los tonos (especialmente con sus gamas de rosas y de verdes). Su época final es más metafísica, enfatizando los volúmenes de las construcciones de sus paisajes y creando unos escenarios solitarios que evocan a Giorgio de Chirico (Gadea Capó).

La obra seleccionada para el comentario del artículo 10 de la DUDH no es de las más conocidas de Pérezgil, ni tampoco es muy representativa de su pintura. «El quinteto» fue pintado en 1980. Aunque había trabajado escenas de interiores, generalmente la temática era la de los trabajadores manuales (como en la serie de «El taller del Santero») y artesanos. Tampoco guarda relación con la temática deportiva o taurina que enriqueció su repertorio temático al final de su vida. Cabe, no obstante, identificar como un antecedente directo «El violocelista» (1961) en el que luce un estilo impresionista o, más exactamente, postimpresionista por la cercanía volumétrica a Cezanne.

En «El Quintento» se representan cinco músicos con instrumentos de viento y de cuerda en plena actuación musical. Se encuentran sobre un escenario en un gran espacio interior que parece idóneo por sus dimensiones (la altura del techo) y forma (cerrada y con curvatura) para la audición musical. El auditorio o teatro dispone de una iluminación lateral y cenital (un auditorio o un teatro) y los músicos ocupan el tercio inferior de la composición, que resulta muy ordenada: las cabezas de los músicos son paralelas a la curvatura del techo. Los perfiles de los músicos y de sus instrumentos no son nítidos: las figuras aparecen descompuestas y el color también se aplica con pinceladas sueltas e inacabadas. La tonalidad cromática es sobria, pero no

es monótona, ya que los tonos ocres y grises de las paredes y techos (aliviados por la claridad de las ventanas) contrastan con la oscura seriedad de los trajes de los músicos. Se trata, en definitiva, de un cuadro que recrea una atmósfera ascética y metafísica evocadora de la belleza y la tranquilidad que suscita la armonía musical.

2. El derecho a un juicio justo

El artículo 10 del CUDH consagra el derecho público subjetivo a un juicio justo o equitativo o, según la terminología del Derecho constitucional europeo y español, derecho a la tutela judicial efectiva.

Es un derecho clave de la estructura de derechos humanos de la DUDH puesto que puede entenderse que sustenta al resto de derechos. Está vinculado muy directamente con los derechos de los artículos 8 (derecho a un recurso efectivo que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales) y 11 (juicio penal público con presunción de inocencia y garantías procesales) de la DUDH. Pero la trascendencia especial del artículo 10 radica en que su reconocimiento y efectividad es esencial para la protección de los derechos humanos, puesto que garantiza la acción ante los órganos estatales para obtener la tutela y reparación de los derechos y libertades fundamentales. Hay quien sostiene, incluso, que este derecho está implícito en los restantes derechos humanos ya que su contenido esencial incluye su potencial defensa en juicio. No obstante, el precepto no circunscribe el derecho a un juicio justo a los derechos humanos sino que ampara la protección judicial de todo tipo de derechos.

Todos los convenios internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho a un juicio justo o equitativo [entre otros, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1965 (art. 14.1); Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (art. 6.1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1946 (arts. 18 y 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 14)]. En el ámbito de la Unión Europea el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea.

De acuerdo con el tenor literal del artículo 19 de la DUDH, el contenido de este derecho puede desagregarse en tres tipos de garantías: las de carácter institucional u orgánico, las de carácter procesal y la de obtener una resolución judicial fundada en Derecho.

a) Garantía institucional u orgánica

El derecho a juicio se debe desenvolver ante un «tribunal independiente e imparcial». La independencia e imparcialidad del tribunal ante el que se ejercente el derecho se predica, en realidad, del sistema judicial en su conjunto. Es decir, que para que pueda existir un tribunal independiente y judicial es pre-

ciso que exista una organización pública de todos los órganos, instituciones y sujetos que intervienen en un proceso con determinadas características:

- Separación de poderes y reserva de jurisdicción que evite injerencias políticas;
- Principio del juez natural o predeterminación normativa de la asignación de los asuntos a los órganos jurisdiccionales (en España, según la STC 65/1994, esta garantía es aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales);
- Objetividad en el método de selección, formación y promoción profesional de los jueces;
- Estatuto jurídico de independencia judicial (inamovilidad, legalidad);

Aunque el estatuto de independencia personal solo se debe predicar de los órganos jurisdiccionales propiamente dichos, para que el sistema de la Administración de Justicia esté libre de injerencias de otros poderes públicos o fácticos y se pueda desenvolver en términos de igualdad, debe proveerse de los medios necesarios a la Administración de Justicia en sentido amplio (Ministerio Fiscal, Letrados y personal auxiliar de la Administración de Justicia, justicia gratuita y abogacía de oficio, etc.).

En la Unión Europea se ha precisado que la Administración de Justicia en su conjunto está sujeta a las exigencias de la tutela judicial efectiva y de la independencia judicial (STJUE de 24 de junio de 2019, asunto C-619/18, *Comisión Europea c. Polonia*, § 55). Dichas exigencias se derivan o son concreción de los valores del Estado de Derecho establecido en el artículo 2 del TUE (SSTJUE de 27 de febrero de 2018, asunto C-64/16, *Associação Sindical dos Juízes Portugueses*, §32, y de 24 de junio de 2019, asunto C-619/18, *Comisión Europea c. Polonia*, § 47) y deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia dictada en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (véase al respecto la STJUE de 22 de febrero de 2022, asunto C-430/21, *RS*, § 37).

b) Garantías procesales

El derecho al juicio justo no es un derecho a cualquier tipo de juicio ante un tribunal independiente e imparcial, sino que debe tener unos requisitos mínimos que se indican en el propio texto del artículo 10. Son las siguientes:

- Igualdad: ante el tribunal independiente las partes deben disponer de las mismas posiciones y garantías procesales, sin que puedan existir privilegios o posiciones de ventaja para una de ellas. Esto cobra especial importancia cuando una de las partes es el Estado, ya sea como acusador en un proceso penal [a este respecto se ha declarado que la omisión de la presentación de pruebas por la Fiscalía ante el juez de primera instancia vulnera el principio de contradicción y de igualdad de armas en un juicio equitativo (STEDH de 19 de junio de 2001, caso Atlan contra Reino Unido)], ya sea como demandado en un proceso civil o contencioso-administrativo.

- Juicio público con audiencia: las personas tienen derecho a ser oídas en el juicio, a exponer sus argumentos, a proponer pruebas y a participar en él siendo notificadas de todas las actuaciones. El modelo procesal que está implícito en esta garantía es el del juicio contradictorio en el que dos partes se enfrentan dialógicamente ante un juez objetivo e independiente. También forma parte de esta garantía el derecho a guardar silencio, sin que de ello puedan extraerse conclusiones en contra de un detenido (STEDH de 2 de mayo de 2000, caso Condron contra Reino Unido). En nuestro sistema constitucional se ha afirmado que el proceso público es una garantía capital de todo el Estado de Derecho siendo su finalidad doble: control público de la justicia y confianza de la sociedad en los Tribunales (STC 96/1987).

- Objetividad e imparcialidad. La objetividad se refiere a la actividad judicial objetivamente considerada, lo que la conecta con el sistema de organización judicial. La imparcialidad, por su parte, se exige a cada juez o magistrado y, para garantizarla, se establecen las causas de abstención y recusación y el derecho a que las partes puedan recusar a los jueces (STC 47/1982).

- Con justicia. Esta garantía es la más indefinida por el genérico y abstracto significado del término justicia. A mi juicio, exige la indudable aplicación de los principios del Estado de Derecho, es decir, la aplicación de la legalidad aplicable y, en su caso, la aplicación de los principios generales del Derecho (buena fe, equidad, etc.) que puedan modular una aplicación rigurosa y literal de la normatividad que conlleve resultados materialmente injustos. También es exigible de un juicio justo o equitativo que no se produzca con dilaciones no razonables. En efecto, la organización del sistema judicial debe garantizar el derecho a obtener una decisión firme en un plazo razonable, de manera que si la duración del juicio es excesiva y no razonable se producirá una violación de este derecho (en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos véanse, entre otras, las SSTEDH de 4 de junio de 1999, caso Caillot contra Francia; de 27 de junio de 2000, caso Frydlender contra Francia; de 11 de octubre de 2011, caso Díaz Aparicio contra España; y de 20 de marzo de 2021, caso Serrano Contreras contra España).

c) Derecho a una resolución judicial fundada en Derecho

Aunque el tenor literal del artículo 10 no lo recoge, el derecho a un juicio equitativo lleva implícito el derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto, siempre que se cumplan los requisitos formales para ello (SSTC de 22 de abril de 1981, de 8 de julio de 1981 y de 29 de marzo de 1982), eso sí, siendo exigible una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión (STC de 26 de diciembre de 1984). Ahora bien, como ha advertido nuestro TC, lo que no comprende el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a «obtener una decisión acorde con la pretensiones que se formulán» (STC de 31 de marzo de 1981). Por otro lado, la resolución judicial ha de ser motivada y fundada en derecho (SSTC 18 de octubre de 1990, de 14 de febrero de 1991 y de 22 de marzo de 1991).

3. Apunte final: el derecho a un juicio justo como resultado de una armónica conjunción de garantías y de saberes jurídicos

«El quinteto» de Pérezgil evoca una serie de rasgos que son útiles para evocar y sintetizar los principales aspectos del derecho humano a un juicio justo reconocido en el artículo 10 de la DUDH.

1.º La justicia es el resultado de la labor conjunta de los diversos órganos e instituciones presentes en la Administración de Justicia. De igual modo que un quinteto musical aspira a lograr la armonía mediante la conjunción y equilibrio de las proporciones entre las distintas partes de un todo, la Administración de Justicia debe lograr la coherencia y el equilibrio entre las distintas partes implicadas en un juicio (jueces y magistrados, letrados de la Administración de Justicia, Ministerio Fiscal, abogados).

2.º Los juicios justos no se obtienen mediante la improvisación o la actuación espontánea de los órganos jurisdiccionales y de las partes en conflicto. De la misma manera que un concierto requiere de la sabiduría y de la preparación de los maestros que interpretan las partituras musicales previamente estudiadas, un juicio justo requiere de la intervención de los profesionales jurídicos que, convenientemente formados en la ciencia jurídica, sepan interpretar la normativa aplicable a los hechos que se les presentan. «El quinteto» interpreta la música siguiendo las partituras, de la misma manera que los jueces en un Estado de Derecho deben interpretar, conforme a las reglas hermenéuticas comúnmente aceptadas, las normas y principios aplicables sin que puedan, llevados por sus particulares emociones, realizar improvisaciones aleatorias que les separen de la legalidad vigente.

3.º El derecho a un juicio justo implica el derecho a ser oído públicamente por un tribunal independiente. «El quinteto» de Pérezgil interpreta un concierto que se celebra para el público en una luminosa atmósfera. Aunque la experiencia musical es fundamentalmente auditiva, la audiencia pública sirve para presenciar el virtuosismo de los músicos. Del mismo modo, la administración de justicia ha de ser pública y transparente para asegurar el cumplimiento de las garantías procesales.

4.º La función jurisdiccional debe ser independiente e imparcial. En «El quinteto» de Pérezgil no se aprecian los rostros de los músicos. Lo relevante es el resultado de su actuación musical. No importan sus identidades siempre que sepan tocar armónicamente la partitura. Del mismo modo sucede en la actuación de los órganos judiciales, en la que lo esencial es que actúen con objetividad, imparcialidad e independencia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. [...]



Sin título

Manuel Viola

(Zaragoza, 1916 – San Lorenzo de El Escorial, 1987)

- Óleo sobre tabla.
- Firmado en la zona inferior derecha.
- Medidas: 27 x 22 cm; 56 x 50,5 cm (marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a

Tras iniciar sus estudios en Barcelona, al acabar la Guerra Civil Viola se exilia en Francia, donde empieza a exponer sus obras en las muestras de la llamada Escuela Española de París. Regresa a España en 1949, y en 1958 se inicia su estilo verdaderamente personal, a la vez que se integra en el grupo pictórico de vanguardia El Paso, al que pertenecían, entre otros, Saura, Canogar, Feito y Millares. Comienza a expresarse mediante una pintura abstracta de gran carácter expresionista y gran cuidado del color. Deja atrás definitivamente la figuración que primó hasta entonces en su obra. A lo largo de su vida se le concedieron numerosos premios, como el Premio Condado de San Jorge, el Premio Lissones (Milán) o la Medalla de Oro de la Ciudad de Zaragoza. Expuso en las salas más destacadas de España y también en el extranjero, en ciudades como Oslo, Nueva York, Venecia, São Paulo o Houston. Se puede contemplar obra de Manuel Viola en el Museo Reina Sofía, el de Arte Moderno de Colonia, el de Bellas Artes de Bilbao, los Guggenheim de Nueva York y Bilbao y el de Arte Abstracto Español de Cuenca, entre muchos otros (Rubio y José, 1997).

Después de iniciar sus estudios en Barcelona, su vida artística se vio influenciada por el exilio durante la Guerra Civil Española, cuando se trasladó a Francia. Fue en este período cuando comenzó a exponer sus obras en las muestras de la llamada Escuela Española de París, lo que le permitió establecerse en la escena artística internacional.

Su regreso a España en 1949 marcó un nuevo capítulo en su carrera. En 1958, Viola desarrolló un estilo verdaderamente personal, caracterizado por una pintura abstracta con un fuerte componente expresionista y un cuidadoso uso del color. Este período marcó su transición definitiva de la figuración a la abstracción en su obra, lo que lo llevó a formar parte del grupo pictórico de vanguardia conocido como El Paso, junto con otros artistas destacados como Saura, Canogar, Feito y Millares.

A lo largo de su vida, Manuel Viola recibió numerosos premios y reconocimientos, incluido el Premio Condado de San Jorge, el Premio Lissones en Milán y la Medalla de Oro de la Ciudad de Zaragoza. Su obra fue expuesta en diversas salas destacadas tanto en España como en el extranjero, lo que subraya su influencia y reconocimiento a nivel internacional. Algunas de las ciudades donde expuso incluyen Oslo, Nueva York, Venecia, São Paulo y Houston.

Además, su legado artístico se puede apreciar en importantes museos y colecciones, tal y como se ha dicho anteriormente, como el Museo Reina Sofía, el Museo de Arte Moderno de Colonia, el Museo de Bellas Artes de Bilbao, los Museos Guggenheim de Nueva York y Bilbao, y el Museo de Arte Abstracto Español de Cuenca, entre otros.

La evolución de su estilo, desde sus primeros años de formación en Barcelona hasta su adopción de la abstracción y su participación en el grupo El Paso, refleja su contribución significativa al mundo del arte y su capacidad para adaptarse y experimentar a lo largo de su carrera. Su legado perdura en las obras que se conservan en museos y colecciones de renombre en todo el mundo.

2. Comentario general

El Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, el derecho a la verdad, principios fundamentales en cualquier sistema judicial equitativo. Este concepto puede ser interpretado en la esfera del arte, como en la obra de Manuel Viola, que tras su exilio y regreso a España, se sumerge en la abstracción y el expresionismo. Su evolución estilística se traduce en una metáfora del derecho a la defensa: así como cada pincelada en su cuadro «Sin título» fue puesta con intención y significado, cada individuo tiene el derecho a expresarse y ser escuchado en su defensa.

En el lienzo de Viola, el caos de color y forma podría simbolizar la turbulencia que enfrenta una persona acusada, mientras que los espacios abiertos podrían representar las posibilidades de la inocencia y la libertad. La abstracción en el arte, como en los derechos humanos, invita a la reflexión personal y a la interpretación. La inclusión de la obra de Viola en prestigiosas colecciones mundiales subraya la universalidad tanto del arte como de los derechos humanos; ambos trascienden fronteras y culturas.

Imaginemos a una persona que se encuentra atrapada en un sistema legal complejo y abrumador, acusada injustamente de un delito que no ha cometido. Esta situación puede ser increíblemente estresante y emocionalmente abrumadora. Los colores caóticos y las pinceladas energéticas en la obra de Viola podrían simbolizar los sentimientos de ansiedad, miedo y desesperación que esa persona puede experimentar mientras lucha por demostrar su inocencia y encontrar justicia en medio del caos legal.

Sin embargo, la interpretación también destaca la importancia de los momentos de claridad en la obra de Viola. Los espacios abiertos en su lienzo podrían representar oportunidades para que la verdad y la justicia prevalezcan. En el proceso legal, estos momentos de claridad pueden surgir cuando se presentan pruebas lícitas y convincentes que, al margen de su autor, demuestran la inocencia de la persona acusada. Esto puede dar lugar a un respiro emocional y la restauración de la esperanza, ya que la persona ve la posibilidad de recuperar su libertad, afianzando su natural honradez y honrabilidad, al tiempo que su estado de inocencia.

En última instancia, esta interpretación de la obra de Viola resalta la capacidad del arte para transmitir y evocar emociones profundas y complejas

relacionadas con la experiencia humana, con su dignidad. También subraya la relevancia del arte en el contexto de los derechos humanos y la justicia, ya que puede ofrecer una ventana a las experiencias de aquellos que enfrentan desafíos legales y emocionales. El arte, como medio de expresión simbólica, puede ser una herramienta poderosa para promover la reflexión y la empatía en torno a temas fundamentales como la justicia, la libertad y la dignidad humana.

En cuanto a la relación con los derechos humanos y la justicia, la obra de Viola, en este contexto, podría interpretarse como un recordatorio de las complejidades de la experiencia humana, especialmente en situaciones de injusticia. Puede ser una herramienta poderosa para promover la reflexión y la empatía en torno a temas fundamentales como la justicia, la libertad y la dignidad humana al conectar la obra de arte con las experiencias personales del autor y con las experiencias de aquellos que enfrentan desafíos legales y emocionales similares. En última instancia, esta conexión entre el arte y la vida del autor resalta la capacidad del arte para trascender las barreras individuales y culturales, y para comunicar aspectos universales de la condición humana.

En el caso de la abstracción en el arte, esta forma de expresión desafía las convenciones de la representación figurativa y permite a los espectadores explorar un terreno más subjetivo. Las obras abstractas a menudo no representan objetos o figuras reconocibles de la realidad, lo que abre espacio para la interpretación personal. Cada espectador puede ver y sentir algo diferente al mirar una obra abstracta, lo que estimula la reflexión y la conexión emocional a través de la interpretación individual.

La relación entre la abstracción en el arte y los derechos humanos es profunda y significativa, ya que ambas áreas comparten ciertas características que las hacen poderosas formas de expresión y reflexión. En este sentido, el principio fundamental de la presunción de inocencia es central en el Artículo 11 de la DUDH. En el arte abstracto, la falta de representaciones figurativas claras permite al espectador comenzar sin prejuicios preconcebidos. De manera similar, *la presunción de inocencia en el sistema legal implica que una persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable*. La abstracción en el arte puede reflejar esta idea al permitir que los espectadores se enfrenten a una obra sin prejuicios y permitiendo que sus interpretaciones sean libres de suposiciones previas.

El Artículo 11 de la DUDH también destaca la importancia de la presunción de inocencia, la necesidad de un juicio público y el acceso a todas las garantías necesarias para la defensa de una persona acusada, donde la verdad material destierre la presunción de culpabilidad de la letra y la conciencia del juzgador. En el arte abstracto, la interpretación individual y la reflexión personal son componentes esenciales (Ovejero, 2019). De manera similar, en

un juicio público, la defensa legal, el debido respeto a los principios generales del Derecho, como el que analizamos, y la presentación de pruebas son esenciales para garantizar la justicia. La abstracción en el arte puede servir como metáfora para la diversidad de perspectivas y argumentos presentados en un juicio, y cómo el proceso legal busca equilibrar todas estas facetas en busca de la verdad y la justicia.

Tanto la abstracción en el arte como los derechos humanos son universales en su alcance, toda limitación deviene en injusticia. El arte abstracto puede comunicar emociones y conceptos sin la barrera del idioma o la cultura, al igual que los derechos humanos son principios que se aplican a todas las personas en todo el mundo. Esta universalidad refleja la idea de que la justicia y la igualdad son valores fundamentales, reconvertidos en principios esenciales, que trascienden las fronteras y las diferencias culturales.

En primer lugar, la abstracción en el arte se caracteriza por su capacidad para estimular la reflexión personal y la interpretación individual. Las obras abstractas a menudo carecen de representaciones figurativas claras y permiten a los espectadores explorar un territorio subjetivo. Cada persona puede encontrar su propio significado y conexión emocional al interactuar con una obra abstracta. Esta libertad de interpretación fomenta la reflexión personal y la conexión única que cada individuo establece con la obra, al igual que esa misma libertad debe imbuir al juez en el momento de impartir justicia.

De manera similar, los derechos humanos también invitan a la reflexión personal y la interpretación individual. Los principios fundamentales de los derechos humanos, como la igualdad, la libertad y la dignidad, se aplican a una amplia gama de situaciones y contextos. La interpretación de estos derechos puede variar según la cultura, la historia y las experiencias personales de cada individuo. Esto significa que los derechos humanos no son una entidad estática, sino un conjunto de principios que evolucionan y se adaptan a las realidades cambiantes.

Además, tanto el arte abstracto como los derechos humanos son universales en su alcance. El arte abstracto puede comunicar emociones y conceptos sin la barrera del idioma o la cultura, ya que las formas y los colores pueden ser comprendidos de manera intuitiva. De manera similar, los derechos humanos son principios universales que se aplican a todas las personas en todo el mundo, independientemente de su origen, género, religión u otras características.

La capacidad de ambas formas de expresión para trascender fronteras y culturas es fundamental. El arte abstracto puede ser apreciado y comprendido por personas de diferentes partes del mundo, lo que lo convierte en una herramienta poderosa para la comunicación y la conexión a nivel global. Los derechos humanos también tienen esta cualidad universal; promueven valores fundamentales que son relevantes para todas las personas, independientemente de su origen geográfico o cultural.

Por otro lado, los derechos humanos son un conjunto de principios universales que garantizan la dignidad y la igualdad de todas las personas, independientemente de su origen, género, religión, u otras características (Nikken, 1994). Al igual que el arte abstracto, los derechos humanos trascienden fronteras y culturas. Son aplicables a todas las personas en todo el mundo y se basan en la idea de que todos los individuos merecen igualdad de derechos y protección.

La inclusión de la obra de Manuel Viola en prestigiosas colecciones mundiales destaca la universalidad tanto del arte como de los derechos humanos. El arte puede ser una forma poderosa de comunicar ideas y emociones que cruzan barreras geográficas y culturales. Cuando una obra de arte se exhibe en una colección internacional, se convierte en una expresión global que puede tocar a personas de diferentes partes del mundo.

En este contexto, el arte abstracto, como el de Viola, puede comunicar ideas y emociones de manera universal, invitando a los espectadores de diversas culturas a reflexionar y encontrar significado en las obras. Esto resalta la idea de que el arte, al igual que los derechos humanos, tiene la capacidad de trascender las divisiones y unir a las personas en la apreciación y la reflexión compartida.

El arte, con su capacidad de evocar emociones y promover la reflexión, es una herramienta poderosa para la educación en derechos humanos (Tovar, 2015). Obras como las de Viola nos recuerdan que más allá de la estética, el arte tiene el potencial de ser un vehículo para la justicia y la humanidad, resonando con el llamado a la acción del Artículo 11 para proteger y respetar las garantías fundamentales de cada persona.

Las obras de Viola, con su expresionismo abstracto, ofrecen una narrativa visual que puede interpretarse como una alegoría de los derechos humanos. Su arte, lleno de abstracciones vehementes y explosiones de color, puede ser visto como una representación del caos y la confusión que enfrenta una persona acusada, así como de la claridad y la liberación que se consiguen a través de la justicia (Vélez, 2013). Al igual que el Artículo 11 de la DUDH enfatiza la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, la obra de Viola nos impulsa a cuestionar y a analizar críticamente nuestro entorno, promoviendo una reflexión profunda sobre la justicia, la libertad y la condición humana.

El impacto del arte en la percepción y promoción de los derechos humanos se puede ver claramente en las obras de Manuel Viola. Su expresionismo abstracto no es solo un estilo artístico; es una narrativa visual que encapsula la turbulencia y el potencial de liberación inherentes a la experiencia humana, elementos centrales en la lucha por los derechos humanos. Viola, como muchos otros artistas que abrazan el abstraccionismo, no ofrece respuestas directas, sino que invita a la reflexión y al cuestionamiento, un eco del proceso de reflexión que requiere la defensa de los derechos humanos. Esta perspectiva artística actúa como un catalizador para el análisis crítico y la introspección, fomentando un diálogo continuo sobre la justicia y la libertad.

En primer lugar, es importante destacar cómo el expresionismo abstracto de Viola se presta a una interpretación subjetiva y emocional. Las abstracciones vehementes y las explosiones de color en su arte pueden evocar el caos y la confusión que una persona acusada puede experimentar en el proceso legal. La complejidad de las formas y colores podría representar la multiplicidad de perspectivas y argumentos presentados en un juicio.

Por otro lado, la claridad y la liberación que se perciben en algunas de sus obras podrían simbolizar el resultado de un juicio justo, donde se restablece la presunción de inocencia y se garantiza la justicia. Esto está en consonancia con el Artículo 11 de la DUDH, que subraya la importancia de la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo como fundamentales para la justicia.

En la interpretación que se ha planteado anteriormente con respecto a la obra de Viola, se sugiere que algunas de sus creaciones, que transmiten claridad y liberación, podrían simbolizar el resultado de un juicio justo en el que se restablece la presunción de inocencia y se garantiza la justicia. En otras palabras, el arte de Viola podría ser visto como una representación simbólica de los principios contenidos en el Artículo 11 de la DUDH.

Esta relación simbólica se basa en la idea de que las abstracciones vehementes y las explosiones de color en las obras de Viola pueden reflejar el caos y la confusión que una persona acusada puede enfrentar, y que la claridad y la liberación representarían la justicia restaurada y la presunción de inocencia confirmada. Es una interpretación que utiliza el lenguaje artístico y simbólico para evocar conceptos relacionados con los derechos humanos y la justicia contenidos en la DUDH.

Es importante tener en cuenta que esta interpretación es subjetiva y se basa en la apreciación artística de la obra de Viola. No necesariamente implica que el artista tuviera la intención explícita de representar directamente el Artículo 11 de la DUDH en su trabajo, sino que es una interpretación sugerente que busca establecer un diálogo entre el arte y los principios de los derechos humanos.

En cuanto a las distintas posturas y autores que han abordado este tema, es interesante explorar cómo diferentes críticos y expertos en arte han interpretado el trabajo de Viola en relación con los derechos humanos y la justicia. Algunos podrían verlo como una crítica a las injusticias del sistema legal, mientras que otros podrían interpretarlo como un llamado a la reflexión sobre la importancia de la justicia en la sociedad.

El arte, a lo largo de la historia y hasta la actualidad, ha desempeñado un papel importante en la comunicación de mensajes públicos sobre cuestiones sociales y políticas, incluidos los derechos humanos. La naturaleza expresiva del arte y los derechos humanos los hace compañeros naturales en la promoción de la expresión individual y colectiva. Los artistas y diseñadores, a través de su habilidad para crear interés visual y promover la solidaridad, la

conciencia y la protesta, juegan un papel crucial en la sociedad para abogar por los derechos humanos. Especialmente en la era moderna, donde la gente depende en gran medida de la tecnología y los medios de comunicación, es crucial enviar mensajes que trabajen hacia la creación de una sociedad que respete los derechos humanos tanto para uno mismo como para los demás.

En conclusión, la obra de Manuel Viola no solo es un testimonio de su tiempo y su personalidad artística, sino que también puede funcionar como un espejo para reflexionar sobre principios universales de justicia y humanidad. El arte tiene este poder dual: transformar lo individual en universal y personalizar principios globales, haciendo de cada obra un punto de encuentro entre la expresión personal y los derechos colectivos.

3. Apunte final

La obra de Manuel Viola, en su expresionismo abstracto y su capacidad de encapsular emociones complejas y fuertes, nos invita a reflexionar sobre las implicaciones más profundas de los derechos humanos en nuestra sociedad. En su pintura, podemos observar un paralelismo con la lucha por la justicia y la aplicación de principios fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, tal como se proclama en el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A través de su arte, Viola nos recuerda la importancia de la expresión individual y colectiva en la defensa de los derechos humanos, ofreciendo un testimonio visual que desafía y trasciende el tiempo y las fronteras culturales. Su legado perdura como un recordatorio de que el arte no solo representa la estética, sino que también es una manifestación poderosa de nuestros valores y luchas comunes por un mundo más justo y humano.

La obra de Viola trasciende el tiempo y el espacio, permitiéndonos contemplar los principios de justicia y humanidad que son fundamentales para nuestra coexistencia. Su relevancia reside en su capacidad para funcionar como un puente entre la expresión individual y los derechos universales, recordándonos el poder del arte para evocar y sostener el diálogo sobre los derechos humanos y la dignidad inherente a cada persona.

En este sentido, la abstracción en el arte puede ser vista como un reflejo simbólico de los principios contenidos en el Artículo 11 de la DUDH, especialmente en lo que respecta a la presunción de inocencia, el juicio público y las garantías necesarias para la defensa. Ambos comparten la capacidad de estimular la reflexión y la interpretación individual, y ambos promueven valores de igualdad, dignidad y respeto por la condición humana.

Cuando una persona se enfrenta a un proceso legal injusto, como la acusación falsa de un delito, se desencadenan una serie de emociones y desafíos emocionales. La ansiedad, el miedo, la frustración y la impotencia son solo algunas de las emociones que pueden inundar a una persona en esta

situación. La obra de Viola, con sus colores caóticos y pinceladas enérgicas, puede simbolizar y evocar estas emociones intensas. Los espectadores pueden sentirse conmovidos y conectados con la experiencia emocional representada en la obra, lo que a su vez puede fomentar la reflexión sobre la difícil realidad que enfrentan las personas injustamente acusadas.

Al conectar la obra de arte con las experiencias personales del autor y con las experiencias de aquellos que enfrentan desafíos legales y emocionales similares, se crea un puente de empatía y comprensión. La empatía es esencial para promover la justicia y la dignidad humana. Al ver la obra de Viola y reflexionar sobre su significado en el contexto de los derechos humanos, los espectadores pueden desarrollar una mayor empatía hacia aquellos que luchan por la justicia y la libertad en situaciones adversas, en la búsqueda de la verdad.

Esta conexión entre el arte y la vida del autor resalta la capacidad única del arte para trascender las barreras individuales y culturales. A través de su expresión simbólica y universalidad, el arte puede comunicar aspectos universales de la condición humana, como la lucha por la justicia y la libertad, la experiencia de la injusticia y las complejidades emocionales que rodean estas situaciones. En última instancia, la obra de Viola y su relación con los derechos humanos y la justicia nos recuerdan el poder del arte para inspirar la reflexión y la empatía, y su capacidad para promover valores fundamentales que son esenciales para la convivencia y la dignidad del hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



Sin título (2017)

David Brush
(Madrid)

- Óleo sobre lienzo.
- Firmado y fechado en el ángulo inferior derecho. Firmado, fechado y titulado al dorso.
- Medidas: 61 x 50 cm
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

De Formación autodidacta, David Brush comenzó en el mundo del arte a través de la inspiración de su hija. Su obra posee una gran influencia de artistas como Jackson Pollock (1912-1956), Karel Appel (1921-2006) y Willem de Kooning (1904-1997). Inaguró su primera exposición individual «Feria de Colores», en abril de 2018 en Boadilla del Monte, Madrid, a la cual le siguieron numerosas muestras. Ejemplo de ello es la Exposición individual en Cielo de Urrechu (pozuelo de Alarcón) en septiembre de 2019. Exposición Colectiva en la Galería Santana Art Galery en la que Expuso sus piezas junto a obras de artistas tales como Francisco de Goya, Joaquín Sorolla, Wifredo Lam, Pedro Sandoval, Palomo linares, Juan de Arevalos, Juan Genovés entre otros.

También ha participado en La casa de la Cultura de Ugena (Toledo) en diciembre de 2019. Destaca a su vez dos muestras individuales celebradas en Ópera galería (Barcelona) y en Ceart Tomás y Valiente 2020-2021.

En el año 2019 fue galardonado con el Premio Revelación, entregado por el Grupo Pro Arte y Cultura, Mayte Spínola. Hoy en día su obra puede verse en colecciones tanto nacionales como internacionales, destacando países como Italia, Bélgica, Holanda y Francia entre otros.

2. Comentario general

Este artículo se encuadra en la columna de los derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de los que forma parte. Así, el artículo 12 de la DUDH protege la vida privada y familiar de las personas.

Este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad.

El derecho a la privacidad resulta esencial para el desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, el cual es uno de los temas centrales de la Declaración. Permite protegernos de las interferencias injustificadas en nuestras vidas y determinar cómo queremos interactuar con el mundo. La privacidad ayuda a establecer fronteras para limitar quién tiene acceso a nuestros cuerpos, lugares y objetos, así como a nuestras comunicaciones y a nuestra información.

Al igual que todos los derechos, estos no son absolutos, de forma que pueden verse limitados. Sin embargo, dichas limitaciones han de ser proporcionadas al beneficio que aporta a la sociedad.

3. Apunte final

La privacidad, especialmente la privacidad digital, puede parecer un concepto abstracto –igual que la obra de David Brush que presentamos–. A medida que han ido aumentando las preocupaciones sobre el terrorismo en los últimos años, los gobiernos han tratado de inmiscuirse cada vez más en la privacidad de los ciudadanos, apelando a la seguridad nacional. Actualmente, la vulneración a la privacidad de las personas ocurre a través de medios telemáticos. Ha cambiado enormemente en la sociedad la forma de violar este derecho. Antiguamente, si una persona entraba en una casa sin consentimiento y husmeaba, tal intrusión, a la mayoría de nosotros, nos haría sentir incómodos. No obstante, algo muy similar está sucediendo hoy en las ciudades repletas de cámaras de televisión de circuito cerrado, con empresas que venden información sobre su historial de búsquedas en Internet y con la vigilancia de los gobiernos sobre las personas. Asimismo, las personas, sin darnos cuenta de ello, estamos renunciando a parte de nuestra intimidad y privacidad, por ejemplo, cada vez que accedemos a una página web, renunciamos a cierto grado de privacidad a cambio de algo de valor (participar en un sorteo, descargarnos una aplicación informática o acceder a una cuenta personal de correo electrónico aparentemente sin coste). David Brush capta esa esencia del artículo 12 de la DUDH y nos presenta una obra de carácter abstracto y neo expresionista: un lienzo cuya imagen es vibrante y dinámica, evoca la intimidad del ser humano (pero también su lucha contra las injerencias arbitrarias en su vida privada), consiguiendo una gran expresividad, a través de la composición pictórica. Se trata de una representación en la que el uso de las texturas que generan los materiales (expresión artística del derecho a la protección de la ley contra los ataques a la honra o a la reputación cualquier ser humano) tiene una gran presencia que armoniza con la gran intensidad del color utilizado; creando, así, una atmósfera pictórica que apela al espectador y crea una narratividad emocional vinculante: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.



«Personaje»

Pablo Ruiz Picasso

- Medidas: 20,5 x 31 cm; 46 x 53 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Nacido en Málaga en 1881, Pablo Picasso es reconocido como uno de los mayores artistas del siglo XX. Cursó estudios de pintura en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona y en la Academia se San Fernando en Madrid, donde fue un visitante asiduo del Museo del Prado. En Barcelona, formará parte de la vanguardia artística y se convertirá en un bocetista consumado al igual que otros pintores que residieron en esa ciudad a principios de siglo, tales como Casas, Rusiñol o Ribera. En 1904 se instala en París, donde va a conocer a muchas personalidades de la cultura de su época que frecuentaron su estudio: Max Jacob, Jarry o Apollinaire, por mencionar algunos. En 1907 pinta *Les demoiselles d'Avignon*, obra que constituyó una forma diferente de concebir y representar el espacio. El interés que despertó en el joven coleccionista Kahnweiler le proporcionó un contrato que le permitiría vivir holgadamente. A partir de entonces se tildó a Picasso de cubista, aunque evolucionó a lo largo de toda su larga carrera. Entre 1916 y 1921 diseñó junto con el empresario y director ruso Diaghilev trajes y decorados para cuatro espectáculos, renovando totalmente esta rama secundaria del arte y facilitando que el público pudiera entrar a conocer el arte moderno. En 1936 realiza en España una exposición itinerante que interrumpe la guerra civil. Picasso acepta dirigir el Museo del Prado para ayudar a salvar el patrimonio pictórico que tanto admiraba. Además de ese nombramiento, el Gobierno de la II República le encargó que pintase una obra para el pabellón español en la Exposición Internacional de París de 1937, la obra que a la postre le consagró: el *Guernica*.

«Personaje» es una obra que contiene una de las muchas mujeres que Picasso dibujó a lo largo de su vida. La figura de la mujer está formada por una serie de líneas curvas, de variable grosor, que delimitan en la zona central de su cuerpo su femineidad, a la que se añade un color ocre que parece reflejar el tono de la tierra, como queriendo decir que ahí se encuentra el origen de la vida. Al ser el dibujo construido a base de volúmenes, da una sensación de movimiento a esa mujer empoderada, de un ser libre de marchar al lugar que quiera.

2. Comentario general

Sabemos que, en su origen, el ser humano fue nómada y no sedentario. De hecho, la humanidad siempre ha estado moviéndose: «siempre hemos buscado un mejor clima, un suelo más rico o una pareja con la que compartir nuestras vidas. Siempre hemos intentado escapar del hambre, de los vecinos problemáticos y de la violencia»³¹. Todo esto surgió, según parece ser, hace

31 NORBERG, Johan. *Abierto. La historia del progreso humano*, Editorial Deusto, Barcelona, 2021, p. 107.

ahora entre 70.000 y 60.000 años, cuando unos seres humanos desde África comenzaron a moverse por el globo para poder sobrevivir y mejorar sus vidas en un mundo sumamente inhóspito y desolador.

La transformación del ser humano en ser sedentario, en alguien que reside en un lugar habitualmente, no impide que, quizás inspirados por nuestros ancestros nómadas, por esa necesidad de perpetuo movimiento o por mero espíritu aventurero, podamos viajar y cambiar varias veces de residencia y de país en nuestra vida. Este derecho a circular libremente y elegir un Estado para residir de manera habitual, por tanto, resulta fundamental, aunque no sea un derecho absoluto y esté limitado por las propias restricciones que establecen los Estados concretos, a través de los requisitos que decidan exigir para poder obtener los visados y los permisos correspondientes. De igual forma, una persona puede salir de un país, sea el suyo o no, y volver a él, si cumple con los requisitos legales para hacerlo, claro.

Aun así, resulta muy complicado sostener, en la práctica, la idea de orden estatal hoy en día. La idea de un orden que imperase en Europa, desde los albores del siglo XVI, consistió en que no podía existir un mejor orden que el estatal, un concepto que se universalizó con la expansión europea. Lo que sucede es que este concepto presupone que el Estado tiene un orden territorial cerrado, lo que no ocurre con el Estado-nación actual en el que esta idea se está resquebrajando. En el caso de España, como del resto de los miembros de la Unión Europea, cedió una buena parte de su soberanía a partir del momento en que entró en esta organización, pero hay que sumarle ahora, además, el hecho del imparable fenómeno de la globalización, con el que los Estados cada vez encuentran más problemas y menos soluciones a la hora de intentar legislar, sobre todo, la cuestión fiscal.

La globalización ha traído, entre otros muchos efectos positivos, una apertura de los mercados económicos, unos menores costes para las empresas de todo tipo, un notable crecimiento económico para los Estados y una mayor oferta y nuevos transportes para poder viajar con suma facilidad, en definitiva. En general, una persona puede cambiar de residencia con más facilidad que nunca, dentro o fuera de su país, máxime cuando el sector económico que más ha crecido es el de los servicios. A pesar de ser datos preocupantes para la economía de un país los que se derivan del hecho de que existan estos cambios de residencia, que hace que países con sistemas fiscales poco atractivos puedan perder residentes de los que más contribuyen a las arcas públicas y, por tanto, disminuir su recaudación, es que tampoco es necesario cambiar la residencia, ya que la globalización también ha facilitado el traslado de parte del dinero de los contribuyentes a jurisdicciones con baja imposición fiscal.

La aparición de una sociedad global apoyada en los avances científicos, pero sobre todo tecnológicos, «ha ocasionado que las normas domésticas de los Estados no sean capaces de regular equitativamente la tributación de sus conciudadanos. (...). Los Estados han sido superados, por tanto, por las

nuevas circunstancias y, como consecuencia de ello, el panorama legislativo e interpretativo de las normas se ha complicado»³². Todo esto hace que, en lugar de residir en el Estado, el verdadero poder sea «ejercido por una amplia variedad de órganos, que van desde corporaciones multinacionales a entidades sin ánimo de lucro, pasando por organizaciones terroristas y organismos supranacionales como la Unión Europea o las Naciones Unidas»³³.

Por todo lo anterior, la normativa nacional debe coexistir, obligatoriamente, con la normativa internacional. España une a la normativa internacional, por ser miembro de la Unión Europea, el Derecho comunitario, ya sea este originario o derivado. Dentro de la normativa fiscal internacional, las normas de mayor importancia son los convenios para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal, existiendo varios Modelos de Convenio, aunque el más utilizado (y, cada día que pasa, por más países) es el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. El convenio de doble imposición es «un acuerdo que se firma entre dos o más Estados con la intención de evitar que se produzca la doble imposición internacional de una renta, beneficio o manifestación de la capacidad económica, esto es, se quiera evitar que se grave doblemente una renta, a una persona o a un mismo bien»³⁴.

Para poder aplicar el convenio de doble imposición, debe haberse comprobado la existencia de doble imposición internacional. Una vez aprobado el convenio, se seguirá el procedimiento determinado por cada Estado firmante para entrar a formar parte de su Derecho interno, siendo, a partir de ese momento, de tan obligado cumplimiento como lo es el resto de las normas del propio Estado. Lo que tratan de hacer, en verdad, esta clase de convenios es establecer en qué Estado debe gravarse una misma renta o beneficio obtenido por el contribuyente, si en el Estado donde este reside o, en sentido contrario, en el Estado donde se origina la renta o beneficio, esto es, el Estado de la fuente. Un concepto esencial, incluso nuclear, en este tipo de convenios es, precisamente, el de residencia habitual: será residente todo aquel que lo sea en cumplimiento de su legislación interna, por lo que podría darse el caso de que se considerase residente por todos los Estados parte del convenio.

En España, según establece el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el domicilio fiscal, que es «el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tri-

32 CARRIÓN MORILLO, David «Aspectos básicos en materia de convenios para evitar la doble imposición internacional», en LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (Dir.), *Bases de la fiscalidad internacional y de la Unión Europea*, Editorial Dykinson, Madrid, 2020, p. 48.

33 FUKUYAMA, Francis. *El liberalismo y sus desencantados. Cómo defender y salvaguardar nuestras democracias liberales*, Editorial Deusto, Barcelona, 2022, p. 144.

34 CARRIÓN MORILLO, David «Aspectos básicos en materia de convenios para evitar la doble imposición internacional», en LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (Dir.), *Bases de la fiscalidad internacional y de la Unión Europea*, Editorial Dykinson, Madrid, 2020, p. 51.

butaria», será el lugar donde tenga su residencia habitual si es una persona física. Por ello, se debe acudir al artículo 8, que señala que es contribuyente de IRPF toda persona física que tenga su residencia habitual en España, y a los artículos 9 y 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Una persona física es residente habitual en España cuando pasa en su territorio más de 183 días al año, pero no hace falta llegar a pasar ese tiempo para ser considerado residente habitual en los siguientes supuestos que resumimos: a) Laboral: diplomáticos y funcionarios españoles en el extranjero. Entre otros, los miembros de misiones diplomáticas españolas, los miembros de oficinas consulares españolas, los titulares de cargo o empleo oficial del Estado español y los funcionarios en activo. b) Familiar: si el contribuyente trabaja en el extranjero, pero su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad residen habitualmente en España. c) Económico: el contribuyente puede residir parte del año en el extranjero, pero el núcleo principal, o la base de sus actividades o intereses económicos, está en España. d) Solidario: El contribuyente, que es de nacionalidad española, acredita su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal o jurisdicción no cooperativa, en términos más modernos. De este modo, la Ley señala que será contribuyente por el IRPF durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y en los cuatro siguientes.

Este último supuesto «solidario», supone un gravamen de este impuesto sobre rentas futuras que van a ser generadas a partir de la residencia habitual en otro territorio diferente que no es España. Es lo que se denomina como *trailing tax* o impuesto perseguidor, ya que extiende su ámbito de aplicación más allá del territorio del Estado de origen cuando se produce el cambio de residencia, con la clara intención de mantener al contribuyente que traslada su residencia bajo el poder tributario del Estado de origen, aunque sea a través de esta ficción jurídica de considerar que es contribuyente de IRPF en España alguien que no reside habitualmente en ella. Resulta evidente que esta medida, que trata como si de un evasor fiscal fuera a aquella persona física con nacionalidad y residencia habitual españolas que acredita su residencia fiscal oficialmente en otro territorio, limita o trata de limitar la libertad de circulación y de residencia que enuncia este artículo de la Declaración.

Además de este *trailing tax* o impuesto perseguidor, existe un *exit tax* o impuesto de salida que «significa un gravamen de las plusvalías no realizadas o latentes de las acciones o participaciones, en cualquier clase de empresa, que existan en el momento en que el contribuyente deje de residir en territorio español, y cuyas características se describen en el artículo 95 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Perso-

nas Físicas»³⁵. Esta es una medida menos gravosa que la anterior, más justa y razonable, pero que también limita la libertad de residencia del contribuyente, aunque lo haga en mucha menor medida.

3. Apunte final

En definitiva, hay que considerar que a los Estados les resulta «estrictamente imposible gravar a los grandes beneficiarios de la integración internacional (multimillonarios, multinacionales, rentas altas) y que, por tanto, deben gravar a las clases populares y medias que han tenido el buen criterio de permanecer inmóviles en su territorio educadamente»³⁶. El malestar de las clases medias y bajas en los países occidentales, por ello, resulta palpable, por lo que no es descartable que se produzcan reacciones no deseadas por los Estados. Si en el futuro se quiere poner coto a esa desigualdad, en cualquier caso, las medidas tendrán que ser globales y no domésticas.

35 CARRIÓN MORILLO, David «Aproximación a la fiscalidad del IMV y otras prestaciones no contributivas: presente y futuro», en VILLAR CAÑADA, Isabel María y VILA TIERNO, Francisco (Dirs.), *Renta mínima y democracia sustantiva: de los «derechos de pobreza» a los de «ciudadanía social»*, Editorial Universidad de Jaén, Jaén, 2021, p. 224.

36 PIKETTY, Thomas. *Una breve historia de la igualdad*, Editorial Deusto, Barcelona, 2021, p. 205.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.



«Coca cola pop» (2021)

Charles Farigola Bassols
(Cuba, 1987)

- Técnica mixta sobre plancha de madera.
- Firmado en el ángulo inferior izquierdo.
- Medidas: 60 x 40 cm
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

Charles Fagirola Bassols es un Artista cubano especializado en retrato y pintura. Inicio sus estudios de pintura en la Escuela Fundación Osvaldo Guayasamin de La Habana. A lo largo de su carrera ha realizado diferentes posiciones tanto colectivas como individuales entre las que destacan, la galería Gran teatro de la Habana, la duodécima bienal de la Habana, la feria ARTBO de Colombia, el museo de Bellas Artes de la Habana, la feria de arte de Buenos Aires en Argentina, entre muchas otras. Además, sus obras han sido publicadas en importantes publicaciones como por ejemplo en Vogue y periódicos como Daily Mail UK. Hoy en día sus piezas se encuentran en diferentes colecciones tanto de carácter privado como institucional.

2. Comentario general

Este texto parte de considerar que las obras de arte o las prácticas artísticas, relacionadas con los derechos humanos, tienen objetivos diferentes según sea su origen y las motivaciones que llevan a su autor a expresar mediante éstas sus ideas. Es por ello que la obra que precede al comentario sobre uno de los artículos más conocidos de la Declaración, no es más que el pretexto para dedicar unas breves notas a uno de los derechos más conocidos y ejercidos —que no reconocidos— a nivel internacional: el derecho de asilo.

Con motivo de la conmemoración de los 75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hablar del derecho de asilo es una oportunidad para abordar su naturaleza jurídica y también sus implicaciones humanas a través de la visión de los artistas.

Se dice por alguna doctrina que estudia la relación entre el arte y el ejercicio de los derechos humanos que el fin del estado es reparar a las víctimas y contribuir con la garantía de no repetición de aquellos hechos que les afectan; mientras que el fin de los artistas es manifestar su sensibilidad en relación con un tema específico que les interesa abordar; y a su vez, *para las víctimas son mecanismos de resistencia y denuncia que permiten pasar del trauma individual a la conformación de sujetos colectivos con capacidad para incidir en las condiciones sociales que generan la violación a sus derechos humanos*³⁷.

Visto de esta manera, reflexionar sobre el derecho de asilo no es un sólo un tema para juristas especializados, sino que ha sido y es abordado desde dife-

37 Vid. en esta línea a SIERRA LEÓN, Yolanda, «Relaciones entre el arte y los derechos humanos», *Revista Derecho del Estado* n.º 32, enero-junio de 2014, pp. 77-100.

rentes perspectivas, como la Filosofía³⁸, la Historia o la Sociología, y también desde el punto de vista de la Teología³⁹ puesto que se trata de un derecho inherente al ser humano que *nos acerca al núcleo mismo de la idea de Derecho, tal y como la hemos heredado de una riquísima tradición que, sin dejar de reconocer cuánto de negativo haya podido producir históricamente, presenta siempre la cara de uno de los legados decisivos de nuestra civilización*⁴⁰.

En definitiva, el derecho de asilo y el estatus de refugiado/a que comporta *supone que los estados deben garantizar protección, amparo y asistencia a aquellas personas que han huido de su país de origen por diversas razones, generalmente relacionadas con la violación de uno o varios de sus derechos fundamentales. Su incorporación al Derecho internacional se enmarca en los años inmediatamente posteriores a la II Guerra Mundial cuyo resultado fundamental fue el desplazamiento de millones de personas y con la finalidad de evitar que se produjera nuevamente una situación de este tipo los estados de parte de la comunidad internacional configuraron una estructura global para configurar un nuevo modelo de sociedad, dando lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*⁴¹. Posteriormente, en 1948, los países miembros de la ONU aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se recogen los 30 derechos universales que se convirtieron en la base del Derecho internacional hasta nuestros días.

Se ha dicho reiteradamente que el fundamento del derecho de asilo es el mismo del Derecho humanitario, o, incluso, los mismos principios que inspiran el Derecho internacional; otros autores consideren que ni siquiera hay que remitirse al orden jurídico internacional, porque se trata de «los mismos principios que se encuentran en la base de un Estado de Derecho, del estado democrático, empezando por la universalidad de los derechos humanos»⁴².

Su consagración como derecho humano ha sido un camino duro que se ha ido perfilando en las diferentes regiones a través de Acuerdos multilaterales. En América Latina, por ejemplo, con el desarrollo del derecho americano de

38 Por ejemplo, DE LUCAS, Javier, *En los márgenes de la legitimidad: la justificación de la exclusión en el Estado contemporáneo*, Doxa, Madrid, 1994.

39 RICO ALDAVE, Hipólito., *Fundamentos del derecho de asilo cristiano-eclesial*, Lumen, Barcelona, 2001.

40 Así lo expresa DE LUCAS, Javier, «Fundamentos filosóficos del derecho de asilo», Ponencia presentada en el Seminario sobre el derecho de asilo, organizado por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 1994, *Revista Derechos y Libertades, Instituto Bartolomé de las Casas*, p. 24, texto disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1234/DyL-1995-II-4-Lucas-.pdf?sequence=1>, consultado el 11/11/2023.

41 A pesar de la abundante bibliografía al respecto, es la propia Organización la que da cuenta de su Historia en la web institucional. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>, consultada el 12/11/2023.

42 Analizado por DE LUCAS, Javier, *op. cit.*, p. 26.

los derechos humanos⁴³, o en Europa con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴⁴. Como apuntaba Hannah Arendt, éste es «el único derecho que había llegado a figurar como símbolo de los derechos del hombre en la esfera de las relaciones internacionales»⁴⁵. En definitiva, para encontrar el fundamento filosófico del derecho de asilo hay que volver a la idea misma de los derechos del hombre, especialmente en lo que hoy son dos de los escenarios que la ponen a prueba: el reto de la multiculturalidad y los límites en la atribución de derechos a quien no es ciudadano⁴⁶.

En este sentido, el carácter simbólico del derecho de asilo nos permite volver a pensar en la universalidad de los derechos del hombre dejando constancia de la necesidad de revisar el punto de apoyo sobre el que se edifica la concepción de los derechos humanos que heredamos y que hoy se ha desfigurado de tal manera que basta con hacer frente a la realidad migratoria de este siglo XXI donde las guerras y los cambios climáticos aceleran de manera extraordinaria los desplazamientos humanos al extremos de que el mismo estado que ha de ser el primer garante de los derechos, es el que los «pisotea» en nombre de la democracia misma⁴⁷.

Como señala la Nota sobre protección internacional de la ONU, los principios del derecho internacional en materia de refugiados «han ratificado el carácter apolítico e imparcial de los esfuerzos para proteger a los refugiados. El derecho de asilo es una norma de derecho internacional consuetudinario con carácter obligatorio para todos los Estados⁴⁸.

El derecho internacional de los refugiados forma parte de un mosaico más amplio que comprende el derecho internacional de los derechos humanos y

43 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada, Bogotá, 1948) o la Declaración de Brasilia sobre la protección de personas refugiadas y apátridas en el continente americano (Brasilia, 11/11/2010).

44 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.1950, Modificado por las disposiciones del Protocolo n.º 15 (STCE n.º 213) a partir de su entrada en vigor el 1 de agosto de 2021 y del Protocolo n.º 14 (STCE n.º 194) a partir de su entrada en vigor el 1 de Junio de 2010

45 ARENDT, Hannah, «We, Refugees», The Menorah Journal, January 1943, recogido en The Jew as pariah. Jewish Identity and politics in the Modern Age, Grow Press Inc., N. York, disponible en https://archive.org/details/hannaharendt_we_refugees, consultado el 12/11/2023.

46 Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, «La universalidad de los derechos humanos», *hannaharendt_we_refugees* : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive *Tiempo de Paz*, n.º 52-53, 1999, pp.180-190.

47 Sobre ello de manera amplia, DE LUCAS, Javier, En los márgenes de la legitimidad: la justificación de la exclusión en el Estado contemporáneo, Doxa, Madrid, 1994.

48 Guía Práctica para parlamentarios n.º 2 – 2001, disponible en <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>, consultado el 11/11/2023.

el derecho internacional humanitario. De este modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe, implícitamente, expulsar a una persona a un territorio donde podría ser sometido a tortura y en consecuencia, los refugiados disfrutarán (o por lo menos, eso dice la normativa) de dos tipos de derechos parcialmente convergentes: por un lado, los derechos que se les conceden como personas y que se garantizan en aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho nacional; y por otro, los derechos específicos relacionados con su estatuto de refugiados.

Por tanto, la protección de los refugiados es una cuestión de solidaridad internacional y tanto la Convención que celebramos con esta publicación, como los demás instrumentos al efecto insisten en la necesidad de la cooperación internacional para compartir la problemática y las responsabilidades de acoger a los refugiados; especialmente cuando la concesión de asilo constituye una «carga pesada para los estados» se necesita una responsabilidad internacional para encontrar soluciones que son urgentes en estos tiempos donde los migrantes llegan a otros territorios en busca de protección jurídica.

El derecho de asilo puede invocarse a favor de un colectivo de personas o en casos individuales. Es importante reconocer que en una situación de violencia política o bélica indiscriminada ya sea por un conflicto interno o por un conflicto bélico internacional la amenaza para la vida o la seguridad está implícita y no tienen por qué probarse en un caso particular, como sucede en el caso de Gaza, o más recientemente en el caso de Siria.

Es en este punto cuando conviene recordar que el proceso migratorio es diferente según se trata de razones económicas o políticas. Recordemos que el artículo 14 hace referencia a la protección para quienes huyen a diferencia del migrante cuyo desplazamiento se basa en motivos económicos, aunque es discutible si la miseria y la falta de oportunidades son también circunstancias que ponen en peligro la integridad física y psíquica y la vida de los individuos, pero este es un tema que daría para otras reflexiones que exceden de este espacio.

La obra que da pie a este comentario —*Cocacola Pop 2021*— podría ser la representación de las oportunidades que ofrecen los países ricos ofrecen a los migrantes representadas por las botellas de Coca Cola que marcan «dirección norte». No puede perderse de vista que su autor es un artista cubano, país de cuya cercanía a Estados Unidos depende el grueso de la migración antes y ahora con destino norte.

3. Apunte final

Tras estas breves consideraciones conviene recordar que la especial protección que necesitan los refugiados ha de evitar la tendencia casi automática que practican los estados para calificar como inmigrantes ilegales, o migrantes por motivos económicos a quienes llegan a nuestras fronteras, sin determinar sus necesidades de asilo.

Esta conmemoración, en lo que atañe al artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, va dedicada a todos aquellos migrantes cuyos testimonios de vida no han visto la luz; en honor a todas aquellas personas que han sufrido y sufren el horror de la guerra, en honor a su valentía y coraje de seguir viviendo «en un país diferente, partiendo y finalizando con una afirmación: el drama de los refugiados no es una cuestión puntual sino permanente.

Estas circunstancias «han tenido una serie de consecuencias que nos llevan a conclusiones que debemos tener claras si queremos tratar ese tema de forma objetiva: todos los instrumentos jurídicos internacionales reconocen el derecho de asilo a priori aunque en ningún caso se trata de un derecho absoluto. No obstante, es obligación de los estados de no expulsar, repatriar o devolver a los refugiados al territorio en el que su vida o su libertad corren peligro, es un principio básico de protección consagrado en la Convención que no admite reservas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.



«*Babalou*»

Salvador Dalí

(Figueras, 11 de mayo de 1904 – Figueras, 23 de enero de 1989)

- Litografía.
- Medidas: 27,5 x 31,5 cm; 44 x 54 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados del autor y de la obra

Salvador Domingo Felipe Jacinto Dalí i Domènech, más conocido como Salvador Dalí fue uno de los artistas más controvertidos e influyentes del siglo XX en el panorama artístico mundial. Conocido por un marcado estilo surrealista y por su hábil capacidad para combinar elementos del realismo con el subconsciente y lo onírico. En las siguientes líneas se alude a un breve resumen de su vida centrada en sus aspectos artísticos.

Ya en las dos primeras décadas de su vida demostró un gran talento artístico, razón por la que estudió en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en Madrid, donde ya destacó en distintas disciplinas y donde tuvo su primera toma de contacto con el surrealismo y con figuras como André Breton que tanto influirían en su carrera artística.

En la década de los años 20 del siglo pasado, Dalí se unió al movimiento surrealista y comenzó a desarrollar el estilo que lo caracterizaría toda su existencia. Fue reconocido como un artista que desafía la lógica principalmente a través de sus paisajes derretidos y objetos oníricos, por sus técnicas particularmente prolíficas y su precisa atención al detalle. Prueba de ello es su obra «La persistencia de la memoria» (1931).

A finales de los años 20 Salvador Dalí conoció a Gala, la que se convertiría en esposa y musa, y quien supondría un pilar central en su vida personal y artística. La relación con Gala, que fue intensa y duradera, se caracterizó también por sus colaboraciones en películas, esculturas y eventos artísticos en general.

La década de los años 40 para Dalí estuvo marcada por su viaje a los Estados Unidos en el que se involucró en la industria del cine, colaborando con cineastas como Alfred Hitchcock. La icónica secuencia de los sueños «Recuerda» (1945) no solo da buena cuenta de su contribución al cine, sino que también proyecta sus investigaciones sobre el concepto del «surrealismo paranoico».

A su vuelta a España, en los años 50, continuó el sendero del surrealismo fusionándolo con aspectos religiosos, fruto de esta combinación nació la obra «Cristo de San Juan de la Cruz» (1951). Cuando allá por la década de los 70 la salud de Dalí empeoró, su producción científica disminuyó en la misma medida, aunque no dejó nunca de trabajar ni de realizar y asistir a exposiciones.

La muerte de Dalí significó única y exclusivamente su desaparición física, pues su legado sigue vivo en sus obras que se exhiben en todo el mundo como el Museo Dalí en Figueres y el Museo de Arte Moderno (MoMA) de Nueva York. Su contribución al movimiento surrealista junto a sus investigaciones sobre la mente humana, el subconsciente y la realidad, dejaron una huella indeleble en la Historia del Arte y suponen una influencia incuestionable y directa en generaciones posteriores de artistas.

Habiendo trazado una breve línea sobre la vida artística de Salvador Dalí, conviene ahora realizar algunos apuntes sobre esta obra que pertenece a la colección Babalou, a fin de contextualizar la misma y comprender adecuadamente el comentario sobre la litografía.

En realidad, se revela ciertamente complejo dar algunos detalles sobre la obra, si se tiene en cuenta que Dalí era un artista que disfrutaba de la provocación y de la ambigüedad. Dado que la interpretación es subjetiva, más aún cuando el artista es surrealista, desde esta perspectiva parece verse a un caballero sin caballo —por la capa y el sombrero (tipo boater) elegante con espigas que lo sobrepasan y lo que parecen unas botas altas con espuelas— en una especie de meseta con un fondo desierto.

El entorno no parece desapacible, pues tiene cerca dos árboles —deformes, no muy robustos y a todas luces sin la guía de un tutor en su etapa de crecimiento que los hubiese mantenido rectos en el tiempo—, pero sí que parece que el caballero ha recorrido y sigue recorriendo un camino arduo y árido por el fondo inhóspito entre montañas y la sequedad más absoluta, a excepción de los pequeños matorrales que descansan bajo la buena sombra que los árboles comentados le cobijan.

Resulta igualmente llamativo que un ave sobrevuele la cabeza del caballero sin caballo, como si de una idea que este viandante no abandona. El pájaro vuela a su alrededor, sin llegar a irse de su subconsciente —aspecto tan estudiado y trabajado por Dalí a lo largo de su vida—.

2. Comentario general

Ciertamente, el personaje de la litografía no puede dejar de recordarnos —al menos desde esta interpretación— a don Alonso Quijano, también conocido como don Quijote de la Mancha, el más famoso personaje de la literatura española y uno de los más destacados de la literatura universal creada por Miguel de Cervantes.

Resulta innegable que *El Quijote* ha sido, es y seguirá siendo una de las obras más influyentes en innumerables campos del Arte y de la Ciencia. Realmente, deviene imposible determinar con exactitud si Dalí quería referirse a Don Quijote o si pretendía crear una figura similar, parecida que recordarse al protagonista de la obra literaria. Lo que sí se sabe con certeza es que Dalí disfrutaba creando desconcierto y generando polémica —incluso hasta los últimos años de su vida—, de ahí que fuese un surrealista y dejase vía libre a la interpretación de sus obras.

En el Quijote se abordan temas de relevante complejidad como la locura y la fantasía, pero también la incomprendión y las crisis de identidad. Alonso Quijano fue un personaje que no comprendía la realidad que lo rodeaba y, que a su vez, fue un incomprendido por la sociedad de su entorno. En este

mismo sentido, el afán incombustible de don Quijote por ser un caballero andante lo configuraba, en realidad, como una persona sin identidad de facto en el mundo en el que vivía. Muy al contrario, los comportamientos y acciones que llevaba a cabo nuestro personaje eran interpretados como muestra de locura, falta de aptitud mental y extravagancia.

No obstante, hasta donde se sabe, la falta de cordura no debía significar un rechazo total y absoluto de la sociedad —a excepción de su fiel escudero Sancho Panza— con la que compartía espacio y tiempo, sino un trato diferenciado debido a su especial situación.

En la novela se exploran profundamente tanto la crisis de identidad como la privación de algunos derechos. Baste recordar la constante confusión de la ficción con la realidad del protagonista, las constantes agresiones físicas o verbales que sufre o la encarcelación que sufre en el capítulo XVI.

3. Apunte final

Con todo, los apuntes y comentarios que se han realizado *supra*, junto a un esfuerzo de exégesis profunda, vehiculan el apunte final de este comentario hacia una interpretación de la litografía de Dalí arriesgada pero original a todas luces.

El protagonista de nuestra obra, que ya ha sido denominado «el caballero sin caballo», «el caballero andante» o como Alonso Quijano, parece emprender un camino similar al que muchos inmigrantes han tomado en busca de una nacionalidad en un Estado que no es el propio o aquellas personas que han quedado privados de una nacionalidad. En el seno de la UE, las normas en materia de nacionalidad quedan bajo la órbita quasi exclusiva de cada uno de los Estados miembros. No obstante, las normas comunitarias establecen una serie de límites a estas competencias absolutas, tales como la arbitrariedad o la apatriidía⁴⁹. Ello es prueba de que el legislador de la UE comprendió la importancia del derecho a tener una nacionalidad en los términos en los que se refiere el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cuando una persona es despojada de su nacionalidad, no solo se le priva de una parte de su identidad, sino también de un vínculo jurídico-político que lo une a un Estado y a una sociedad concreta y que le otorga una serie de derechos y obligaciones. Y es justo en ese triste estadio de quedar sin nacionalidad donde parece encontrarse el protagonista de nuestra obra. Des-

49 En este sentido *vid.* MELGAREJO CORDÓN, P. M., «El avance irresistible del Derecho de la Unión Europea y su principio de proporcionalidad como freno a la arbitrariedad. Reflexiones al hilo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 enero 2022: asunto JY», *Unión Europea Aranzadi*, 2022, pp. 15-18.

terrado a un páramo jurídico cuya soledad es la representación de una identidad parcial, la carencia de un nexo con un territorio y colectivo y la privación de derechos.

En definitiva, y siguiendo el contexto y el comentario general, esta litografía es un poderoso recordatorio sobre la importancia de ostentar una nacionalidad, que se liga indisolublemente con el derecho a tener una identidad propia y con la dignidad de todo ser humano.

Y es en este breve espacio conclusivo donde debe articularse la reivindicación clara de que ninguna persona, bajo ningún motivo, pretexto o circunstancia, debe quedar sin una nacionalidad con la que abrigarse. Evitar las situaciones de apatridia no es solo una obligación configurada de forma jurídica de los Estados, sino que también es un deber moral de los Gobiernos y Administraciones que han de ser conscientes de la situación de desprotección que enfrentan estos sujetos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. [...]
3. [...]



«Mujer»

Gérard

- Acuarela sobre papel.
- Medidas: 47 x 42 cm; 66 x 61 cm (marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

Natural de Alemania. Gérard se estableció en Alicante en 1970. Ceramista, pintor, acuarelista y dibujante. Dentro de la variada temática, con un estilo particular y una técnica suelta, destacan sus marinas donde el velero es protagonista casi imprescindible, los paisajes campestres y las poblaciones rurales, bodegones florales y conjuntos de cúpulas típicamente levantinas donde se funden los azules.

Se formó en las academias libres de Maguncia, Oxford, Paris, Hamburgo, Valencia y Madrid. Desarrolla gran actividad como ceramista en Alicante y después pasó a otros géneros, como la acuarela, en el que adquirió reputación y prestigio. Su preocupación inicial se centró en la cerámica donde adquirió cierta relevancia local, para más tarde interesarse por la aguada, a la que pretendió extraerle todas sus posibilidades.

En 1996 realizó una exposición individual en la Casa de la Cultura del Campello, colgó 33 acuarelas de temática paisajista principalmente.

Ha celebrado varias exposiciones individuales y participado en numerosas colectivas en distintas ciudades españolas y en extranjeras.

2. Comentario general

El artículo 16 de la DUDH proclama el derecho a casarse sin ningún tipo de restricción y fundar una familia, configurando a éste como el «elemento natural y fundamental de la sociedad». Se concibe como un instrumento para hacer efectivo un derecho humano tan importante como el de constitución y protección de la familia, siendo la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad.

El concepto de familia ha experimentado una notable evolución en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, desde una concepción más tradicional y restrictiva hacia nociones más abiertas y plurales. Se ha debido adaptar a lo largo de los años a diversas circunstancias, contextos y realidades sociales⁵⁰.

En la Observación General, n.º 19, artículo 23 — La familia, 1990, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se considera que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, ya que ésta puede diferir, en algunos aspectos, de un Estado a otro y entre las diferentes regiones de un mismo Estado. Por consiguiente, cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, nuclear y extendida, debería pre-

50 *Vid.* BELOFF, M., «Artículo 17. Protección de la familia», Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Coords: Steiner y Uribe. Suprema corte de Justicia de la Nación / Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, pp.389 y 394.

cisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de las parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Parte deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros⁵¹.

El derecho a constituir una familia opera de manera independiente del derecho al matrimonio. No requiere la existencia de un matrimonio previo, o sea, puede estar o no fundada en un matrimonio. Esto se explica porque existe tanto un derecho a contraer matrimonio como un derecho a no contraerlo. Y la protección de la familia se reconoce como un derecho autónomo, que corresponde a toda persona, el cual se proclama junto a otros derechos que también se reconocen a toda persona⁵². Este derecho se configura en la DUDH como un derecho diverso del de constituirla. La protección de la familia presupone que la misma se ha constituido.

El derecho de toda persona a recibir protección para la familia, implica que el Estado y la sociedad no pueden permitir ningún tipo de discriminación, especialmente frente a la mujer, de tal manera que el hombre y la mujer han de tener los mismos derechos de acuerdo con la Ley, así como también han de tener los mismos derechos los hijos dentro y fuera del matrimonio.

3. Apunte final

Al igual que la pintura de Gérard, donde nos presenta en «Mujer» toda la fuerza de su obra, transmite su obsesión por el cuerpo femenino, por la desnudez del alma de la mujer, debemos ser culturalmente sensibles en nuestra interpretación y aplicación del artículo 16 de la DUDH y valorar en su justa medida la afirmación de que la familia es «el elemento natural y fundamental de la sociedad». Dicha concepción sobre la familia puede ser cierta en el mundo occidental pero la misma afirmación desaparece a medida que nos trasladamos a otro continente, por ejemplo, en África, pues la forma de entender la familia no tiene nada que ver con la concepción que se tiene en Europa⁵³.

51 *Vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, A: «Derecho a la constitución de la familia y a su protección», Universidad Carlos III, España, Revista Electrónica Iberoamericana ISSN: 1988 - 0618 http://www.urjc.es/ceib/ Vol. 13, Edición Especial, 2019.*

52 *Vid. BELOFF, M., «Artículo 17. Protección de la familia», Convención Americana de Derechos Humanos Comentada. Coords: Steiner y Uribe. Suprema corte de Justicia de la Nación / Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014.*

53 En torno a la concepción de los derechos humanos en África desde un punto de vista cultural, ideológico y jurídico, MOTALA, Z.: «Human Rights in Africa: A Cultural, Ideological and Legal Examination», *Hastings International and Comparative Review*, vol.12, n.º 2, Winter 1989, pp. 373-410.

En el artículo 16 de la DUDH no se define a la familia, como no se puede definir la obra de Gérard, seguramente por la dificultad existente para dar un concepto unitario de familia, de igual manera que tampoco lo hacen los instrumentos que configuran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵⁴. En el caso de la obra de Gérard es evidente: su obra es inclasificable porque va más allá de la palabra, de la expresión, conjugando pensamientos, colores, matices y presentando obras (como es el caso de «Mujer») de una riqueza cromática y expresión artística inigualables.

54 Sobre su significado, LIESA, C. R., *El Derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, Thomson Reuters-Cívitas, Pamplona, 2013.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.



«Paisaje de Wengen» (1972)

Josep Coll Bardolet
(Campdevànol, Gerona, 1912 – Valldemossa, Mallorca, 2007)

- Ceras sobre papel.
- Firmado, fechado y localizado en el margen inferior.
- Medidas: 17 x 23 cm; 37 x 46 cm (marco).

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a

Josep Coll se formó entre Vic, Olot, Tours, Bruselas y Madrid, y debutó individualmente en 1931. Fue cofundador de la Obra Cultural Balear en 1962, y en 1988 la Caixa de Girona inauguró en su localidad natal una pinacoteca que lleva su nombre. En 1990 recibió la Cruz de Sant Jordi de la Generalitat, y el Club Rotary de Mallorca le concede la Pulse de Artes Plásticas. Al año siguiente el gobierno balear le concede la Medalla de Oro, y en 1993 la Casa Real Belga le nombra Caballero de la Orden de la Corona. En 2007, tras su muerte, se inauguró en Valldemossa la Fundación-Museo que lleva su nombre, y cuya colección recoge el grueso de sus obras. Está también representado en los Museos del Santuario de Lluc y de Porreres (Mallorca).

«Paisaje de Wengen» es una obra que tiene unos colores muy vivos, si comparamos los tonos, mucho más oscuros, que tiene este lugar en realidad. Wengen es una localidad suiza que pertenece al cantón de Berna, y destaca por sus casas de madera bastante similares, como buscando una uniformidad estética. Lo que es un marrón oscuro, en la obra es ocre, y también uno se da cuenta de que existe menor homogeneidad en los colores de las viviendas, con diferente color en los techos y en las paredes. El trazo del césped que las rodea es un verde muy claro y, al fondo, los bosques aparecen con tintes verde oscuro y negro.

2. Comentario general

Si se busca el origen del concepto de propiedad va a resultar sumamente difícil precisarlo si no nos atenemos a la propia ley, pero la idea de propiedad puede rastrearse a lo largo de la Historia, así que, por ponerle una fecha concreta de inicio, se debería retrotraer el origen unos 10.500 años aproximadamente. Es entonces, como es bien sabido, cuando se produce una gran revolución económica y social denominada Neolítico, donde «el *Homo Sapiens* dejó de ser nómada para convertirse en sedentario, cambió el vivir al aire libre por guarecerse en cuevas o incluso disfrutar de la *comodidad de viviendas*⁵⁵. El cazador se vuelve agricultor, las herramientas que antes servían para cazar ahora sirven para poder preparar el suelo y plantar semillas. Se cultivan cereales y, en lugar de cazar, se domestican animales y se cuidan rebaños de ovejas y cabras.

La dificultad de vivir en un ambiente inhóspito es todavía manifiesta, pero el hecho de que aparezcan las primeras viviendas de la Historia, que es el

55 CARRIÓN MORILLO, David «Presente y futuro de la tributación de los servicios digitales en la Unión Europea», en LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (Dir.), *Los nuevos retos de la fiscalidad de la Unión Europea*, Editorial Universidad de Jaén, Jaén, 2023, p. 247.

bien más importante del conjunto de bienes sobre el que se puede ejercer el dominio que supone la propiedad, creemos que ya es definitorio, aunque más bien pueda tratarse de una propiedad colectiva antes que de una propiedad privada, pues es la tribu como sujeto colectivo quien probablemente pueda poseer los bienes. De ahí se puede rastrear esta clase de propiedad hasta llegar, en 2007, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce aquellos derechos que los pueblos indígenas poseen sobre sus tierras y recursos, aquellos que han poseído o usado de manera tradicional.

Alfonso Ortega, en el prólogo de este libro, señala la vinculación entre las consideraciones morales y las manifestaciones artísticas en la cultura clásica y cómo los Derechos Humanos se asientan sobre una base ética arrraigada en Grecia y Roma. En este sentido, hay que tener en cuenta que hay un matiz que las hace distintas, pues conviene recordar que existe una diferencia muy importante políticamente entre estas dos herencias que discurren a lo largo de la tradición occidental de la política: mientras para los griegos los ciudadanos pertenecían a la *Pólis*, para los romanos, la *Urbs* pertenecía a los ciudadanos como una propiedad común, prevaleciendo el Derecho sobre la política⁵⁶. De este modo, mientras la *Pólis*, que es un espacio cerrado, era la propietaria de los *politai*, los *cives* o ciudadanos romanos eran propietarios de Roma, la ciudad-templo fundada por Rómulo y Remo, como la cosa común, *res publica*. De ahí, precisamente, la república como su forma política y el desarrollo del derecho en torno a la propiedad. Roma era, por tanto, antiestatista y Grecia era estatista, así que se puede decir *avant la lettre* que la *Pólis* griega, en la que los ciudadanos pertenecían a la Ciudad, sería el antecedente del Estado.

El Estado se consolidó como institución cuando fue capaz de garantizar la tranquilidad en el interior de la nación, mantener la paz y el orden, dando protección a la vida y a la propiedad mediante el Derecho, que era garantizado por jueces que lo interpretaban y lo hacían aplicar. El orden jurídico consiste básicamente, entonces, en la seguridad de la propiedad, de lo que es propio, privativo de los súbditos convertidos en ciudadanos; mientras que el orden político consiste, sobre todo, en protección de la vida. Uno y otro supondrán un arbitraje eficaz en los conflictos que puedan sobrevenir, que se hace efectivo con la aplicación del Derecho; de ahí, concretamente, el carácter securitario de lo jurídico. La propiedad se convierte en un derecho en un paso histórico hacia adelante, y este artículo 17 de la Declaración universal se va a trasladar a los ordenamientos jurídicos de los Estados, poniendo, negro sobre blanco, la actualidad de aquella célebre máxima de los ilustrados de la

56 D'ORS, Álvaro. «Sobre el no-estatismo de Roma», *Ensayos de teoría política*, EUNSA, Navarra, 1979, pp. 57-78.

época de las Luces: «En los Estados donde se aplican las reglas de la razón las propiedades de los particulares están protegidas por las leyes»⁵⁷.

La Constitución vigente de 1978, como norma suprema del ordenamiento jurídico español, contiene el derecho a la propiedad en el artículo 33, dentro del Título I, De los derechos y deberes fundamentales, capítulo II, sección segunda, De los derechos y deberes. En concreto, este artículo lo recoge en su apartado primero: «Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia». El derecho a la propiedad queda, por ello, definitivamente consagrado en España. Sin embargo, resulta conveniente recordar que no ha sido nada fácil, pues «no siempre se ha defendido la posibilidad de que los ciudadanos fueran propietarios, no siempre se ha permitido que los ciudadanos pudieran obtener propiedades privadas», debido a algunas ideologías (más que ideas) que eran contrarias a esa clase de propiedad, «pero, hoy en día, no existe ninguna democracia que no permita la propiedad privada si es que pudiera existir alguna democracia sin permitir tal propiedad»⁵⁸.

Sería legítimo plantearse si estamos ante un derecho a la propiedad absoluto e ilimitado, pero los apartados segundo y tercero del artículo 33 de la Constitución van a establecer claros límites sobre el propio concepto y el mismo ejercicio de este derecho: «2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes». Este último apartado que se refiere a la expropiación, como se puede ver, claramente está inspirado en el artículo 17.2 de la DUDH.

La función social del derecho a la propiedad supone poner límites diferentes a la propiedad privada, pero uno de los más importantes es el que le pone el Derecho tributario a través de la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución, que establece que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio». Es claro, por tanto, que existe una obligación o deber de contribuir para todos los ciudadanos de la que no pueden escaparse, por ende, los propietarios. La finalidad de esa expresión de «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos», por si hubiera alguna duda, significa que no se puede excluir a nadie en la contribución a sufragar el coste del Estado moderno de bienestar, «a diferen-

57 DIDEROT, Denis y D'ALAMBERT, Jean le Rond. *Artículos políticos de la Enciclopedia*, Editorial Altaya, Barcelona, 1998, p. 167.

58 CARRIÓN MORILLO, David «El impuesto sobre el patrimonio y las medidas fiscales patrimoniales de la ley 11/2021 de prevención y lucha contra el fraude fiscal», en LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (Dir.), *Tributación, economía, gestión y regulación de patrimonios*, Editorial Dykinson, Madrid, 2022, p. 67.

cia de lo que había ocurrido en el pasado con el Antiguo Régimen, donde las clases privilegiadas estaban exentas del pago de impuestos a pesar de ser las más beneficiadas por el Estado, para quien los desfavorecidos no eran ni significaban absolutamente nada, por lo que se les podía importunar con toda clase de tributos sin importar lo más mínimo, incluso, no solo si podrían pagarlos, sino si tan solo serían capaces de sobrevivir»⁵⁹.

La propiedad privada cumple con una función social al ser gravada con impuestos y otras clases de tributos, ya no puede quedar ninguna duda, pero el Derecho Financiero también tiene que cumplir con la función de redistribuir la renta y la riqueza en un Estado social y democrático de Derecho tan avanzado como el español. El artículo 131.1 de la Constitución no deja lugar a ninguna otra interpretación a ese respecto: «El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución».

A pesar de que cualquier tributo pueda afectar a la propiedad privada, si existiese este, como plantea López Espadafor con su penetración y claridad habituales, «no puede llegar a un nivel que deje vacío de contenido en ciertos supuestos el derecho a la propiedad privada. Así el tributo puede afectar a ésta, pero sólo hasta un cierto límite. ¿Qué límite? El determinado por un nivel de tributación más allá del cual la propiedad privada dejaría de ser esencialmente eso, es decir, esencialmente privada, pasando a ser más pública que privada»⁶⁰. ¿Cuál es ese nivel de tributación más allá del cual la propiedad privada deja de ser esencialmente privada? El propio artículo 31.1 de la Constitución ofrece una respuesta, al señalar que el sistema tributario nunca podrá tener «alcance confiscatorio». La no confiscatoriedad, pues, más que ser un principio tributario es un límite. Lamentablemente, resulta muy difícil poder precisar exactamente cuándo existe confiscatoriedad, cuál es el nivel exacto de carga o tributación.

3. Apunte final

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución española, no ha sido capaz de precisar cuál es el límite que separa lo confiscatorio de lo que no lo es. En el fundamento jurídico noveno de su Sentencia 150/1990, de 4 de octubre, donde quiso concretarlo, establece, por un lado, que «es

59 CARRIÓN MORILLO, David «Aproximación a la fiscalidad del IMV y otras prestaciones no contributivas: presente y futuro», en VILLAR CAÑADA, Isabel María y VILA TIERNO, Francisco (Dirs.), *Renta mínima y democracia sustantiva: de los «derechos de pobreza» a los de «ciudadanía social»*, Editorial Universidad de Jaén, Jaén, 2021, p. 212.

60 LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. *El Derecho Financiero y Tributario como articulación jurídica de la redistribución de la riqueza*, Editorial Dykinson, Madrid, 2023, p. 48.

evidente que el sistema fiscal tendría dicho efecto [confiscatorio] si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades»; y por otro, que «sería asimismo, y con mayor razón, evidente el resultado confiscatorio de un Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya progresividad alcanzara un tipo medio de gravamen del 100 por 100 de la renta». Aunque no se pueda negar la enorme dificultad técnica para hallar la frontera en la que lo justo se transforma en confiscatorio, ambos pronunciamientos resultan muy decepcionantes, por ser obvio y más que evidente lo que señalan.

López Espadafor ha precisado mucho más que el Tribunal Constitucional, cuando ha especificado que «si de la renta que recibiese un sujeto los poderes públicos se quedasen con más del 50% de la misma, prevalecería lo público sobre lo privado, dejando vacíos de contenido los referidos mandatos constitucionales»⁶¹. Entre el 100% y el 50%, parece razonable creer que ese límite o frontera de la confiscatoriedad se encuentre más cerca del 50% que del 100%. Aun así, lo cierto es que, en España, se ha recuperado el Impuesto sobre el Patrimonio y se ha creado, recientemente, una especie de clon de este para contribuyentes con patrimonios netos superiores a tres millones de euros, que es el Impuesto temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas que se tendrá que declarar en 2023 y 2024, de momento, ya que se ha anunciado que se va a modificar, entre otras cosas, para eliminar su carácter de temporal.

No se puede discutir que ambos impuestos afectan a la propiedad privada al atentar directamente contra el patrimonio de los contribuyentes, pero es que, además, al menos en el Impuesto de Patrimonio del que tenemos muchos datos, resulta que no lo pagan los contribuyentes con mayor capacidad económica en realidad, sino «las clases medias (médicos, funcionarios, etc.), sobre todo, trabajadores por cuenta ajena, que tienen sus gastos deducibles limitados de modo taxativo por la legislación»⁶². Estas y otras medidas tributarias, como la puesta en marcha del valor de referencia inmobiliario mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que ha supuesto un incremento de recaudación realmente importante en los impuestos directamente afectados (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y, por último, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), al incrementar el valor de los inmuebles, indican que está teniendo más peso, en la actualidad en España, la función social que pone límites a la propiedad. De todas formas, es una pulsión permanente que es difícil en todo caso equilibrar.

61 LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. «Hacia una nueva perspectiva tributaria del derecho de propiedad», *Nueva Fiscalidad*, n.º 1, 2017, p. 79.

62 CARRIÓN MORILLO, David «¿Está justificada la existencia del impuesto sobre el patrimonio en la actualidad? Algunas consideraciones críticas», *Diario La Ley*, n.º 9961, 26 de noviembre de 2021, p. 5.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.



Sin título

Manolo Gil
(Valencia, 1925 – 1957)

- Técnica mixta.
- Medidas: 19 x 24,5 cm; 48 x 61,5 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Manolo Gil (Valencia, 1925-1957) es uno de los artistas más importantes del panorama pictórico valenciano de los años cincuenta del pasado siglo, y su personalidad se vertebró en torno a su carácter emprendedor e inconformista con el arte en la época. Manolo realizará sus estudios tanto en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia (1941-1942) como en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos (1943-1950), y tendrá una intervención esencial en la fundación y desarrollo del *Grupo Z* (1947-1950) y del *Grupo Parpalló* (1956-1961), además de colaborar con el Movimiento Artístico del Mediterráneo.

En sus comienzos, Manolo desarrolló una primera etapa de influencia expresionista, a la que él mismo llamará «pintura negra», dedicada esencialmente al retrato, al cuadro de interior, a la naturaleza muerta y al grabado del paisaje. En estas obras se percibe la influencia del tenebrismo barroco y de la pincelada de Van Gogh, y con ella se enfrenta al colorido sorollista tan en boga en aquellos años en la Escuela de Bellas Artes.

En 1950 se instala en Madrid y desde el año siguiente gozará de diversas estancias en el extranjero (Roma, París y Londres), gracias a diversas becas. La pintura del Renacimiento italiano fue una gran revelación para él (sobre todo, Piero della Francesca), así como también le resultará apasionante el arte oriental mesopotámico, que pudo valorar personalmente en el *British Museum* londinense, o la pintura precolombina. Fruto de estas estancias y de la amplitud de perspectivas que implicarán, su obra evoluciona hacia una tonalidad más clara, con un dibujo más preciso y geometrizante, dedicado al paisaje y a la figura humana. En 1952 regresa a España e inicia una época de actividad muralística, que compagina con la pintura de caballete. Además, realizará la decoración de la *Cafetería Kansas* (motivos abstractos de apariencia geométrica), del local *Casa Pedro*, conocido lugar de tertulia de artistas (estilo figurativo de tonalidades claras, pureza de colorido y dibujo diáfano), o los frescos del *Ateneo Mercantil de Valencia*, seguramente la aportación más relevante de las realizadas en esta línea.

Su espíritu inconformista le lleva a investigar nuevas formas de expresión pictóricas y nuevas temáticas, superando su admiración por el *Quattrocento* italiano, y se interesará por la representación del mundo mítico, ya sea cristiano, ya sea alusivo a otras culturas diversas. Manolo trabaja cada tema con gran esquematismo, con una ausencia total de perspectiva y con un deseo de llenar el espacio con elementos figurativos con influencias barrocas.

En 1956 establecerá contacto con Jorge de Oteiza (en la convocatoria para la decoración de la Universidad Laboral de Tarragona), con el que llegará a firmar un manifiesto artístico y que influirá en la obra de Manolo hasta su muerte en agosto de 1957. Así, desarrollará una abstracción geométrica que

le sumerge en la especulación espacial y vertebrará su trabajo sobre polígonos regulares básicos (triángulo, cuadrado, pentágono, hexágono) y sobre el círculo. Su temprana muerte impedirá que profundice en estas nuevas sensibilidades que comenzaba a aceptar.

La obra que ilustra este artículo se encuadra dentro de una serie de trabajos caracterizados por ser collages de pequeño formato con un evidente carácter experimental, en los que estudia las relaciones plásticas y espaciales de diferentes elementos formales sobre el plano. Para realizar esta labor se basa en la economía de medios y emplea papel de distintos tipos y usos (cartulinas, papeles estampados o reciclados, etc.), en los que prima la rapidez, la operatividad y la sencillez. En la misma época, su amigo Oteiza realiza trabajos de similares características, y su objetivo es «llegar a resolver el más complejo problema espacial con más sencillez que recortar una pajarita de papel», en motivación que es perfectamente aplicable a los collages de Gil. El propio Gil comentará en su diario este proceso creativo que lleva a cabo: «Sólo sé que un cuadro me lleva a otro, y éste a otro. No sé si voy mejor o peor, ni me importa».

2. Comentario general

Establece el artículo 18, precepto que comentamos, que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». Poliédrica regulación que vamos a repasar en este comentario. Estamos, como apuntara Paniagua Redondo, al aludir a la libertad de opción religiosa, ante el primer derecho de naturaleza personal que ha sido objeto de reivindicación social en la historia, aunque sea Roosevelt quien sistematizase de modo público la primera gran mención a la libertad de creencias en 1941, en su mensaje a la nación norteamericana de 5 de enero de 1941⁶³.

De entrada, la redacción de este precepto no fue pacífica, ante el intento de la Unión Soviética, mediante una Enmienda al texto, de que la libertad de la práctica religiosa estuviera sometida a limitaciones fijadas desde los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, así como debido a las concepciones musulmanas influyentes en la redacción, con otro modo de entender de la religión y la libertad de creencias⁶⁴. Ello provocó la abstención de Arabia

63 PANIAGUA REDONDO, Ramón: «Comentario al artículo 18» en PONS RAFOLS, Xavier (Coordinador): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Icaria, 1998, pp. 310-311.

64 Sobre ello, de modo conciso pero descriptivo, PANIAGUA REDONDO, Ramón: «Comentario al artículo 18», cit., pp. 311-313.

Saudí y la demanda egipcia de que figurasen sus reservas como condición imprescindible para su voto afirmativo sobre el conjunto de la declaración⁶⁵. Posteriormente se incorporará a otros instrumentos internacionales (pensemos, por ejemplo, en el esencial artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1952) y a las legislaciones internas de bastantes países, pese a las reservas de algunos países de influencia musulmana.

Estamos, en todo caso, ante un derecho relativo a la vida política del individuo, en el sentido más extenso, y que no se limita a la cuestión religiosa, que es la que más debate sugiere, en general, pues estamos ante la libertad de pensamiento y de conciencia, en general, y que, como todos los demás artículos debe inevitablemente conectarse con el resto de artículos de la Declaración, y muy especialmente, para que sea pleno y efectivo, con el artículo 28 («Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos»), el artículo 29 («Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad», añadiendo el párrafo segundo que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Derecho y libertades que, conforme al apartado tercero, «no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas») y el artículo 30 («nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración»).

Estamos ante unos derechos que, por su importancia, pueden incluirse dentro del *ius cogens* internacional⁶⁶ y protegen el ámbito más reservado de autonomía de la persona, tanto en el plano individual como en el plano social, ya que el Estado no puede reivindicar competencias sobre las convicciones íntimas ni imponer, impedir o dificultar la profesión o práctica pública de una religión⁶⁷.

65 Sobre ello, *vid.* ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*, Universidad de Deusto, 1997, p. 60 y ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, 2008, p. 85. En ambos trabajos se menciona la idea de Cassin de que es difícil exigir a regímenes teocráticos fundados sobre una religión determinada proclamar la posibilidad para el individuo de evadirse de ellas.

66 PANIAGUA REDONDO, Ramón: «Comentario al artículo 18», cit., pp. 317-318.

67 LABRADA RUBIO, Valle: *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, Civitas, 1998, p. 153.

Merece la pena repasar el tenor literal del precepto y deslindar los diversos derechos presentes. En primer lugar, debe tenerse presente la reivindicación del derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia. Nos conducimos en el seno de la esfera más íntima de la persona, que tiene derecho a tener su modo de ver la sociedad, la política y, en su momento, a opinar conforme a ellas (se reconoce este derecho en el artículo 19), así como a organizar su vida de acuerdo con estas concepciones individuales, llevando a cabo su proyecto de vida personal y en su actividad social y canalizando todo, en su caso, hacia asociaciones, partidos políticos y/o sindicatos, si lo considera oportuno. Es esencial tener presente, en Derecho español, tanto la configuración constitucional de España como un estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (con regulaciones vertebrales para partidos políticos y sindicatos, en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna y otros importantes como el derecho fundamental de asociación en el artículo 22) como el artículo 16 de la Constitución, que garantiza el derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto.

En segundo lugar, también se defiende lo que denomina «derecho de religión», al que se dedica más atención en el texto que comentamos. Este derecho, sigue el precepto, «incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». Por tanto, no solamente se queda en la esfera privada de la persona, sino también en la pública, como ser social que es el ser humano, a la que pueden afectar ciertas restricciones que puedan establecer, en su caso, los poderes públicos (pensemos en el establecimiento del artículo 9.2 de la Convención Europea, insertables por Ley y con la finalidad de salvaguardar la seguridad pública, el orden público o proteger los derechos y libertades de los demás)⁶⁸. Es inevitable volver a recordar, en el caso español, tanto el artículo 16 de la vigente Constitución, que garantiza el derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto, como la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, cuyo artículo 2 es muy completo a la hora de regular tanto la dimensión individual de este derecho, ya en su plano interno (libertad de profesar o no, de cambiar y de abandonar las creencias religiosas), ya en su plano externo (derecho a manifestar o no las creencias que se profesan, a practicar o no actos de culto, a recibir asistencia religiosa y enseñanza e información religiosa o a impartirla, a conmemorar las fiestas religiosas, a celebrar los ritos matrimoniales o a

68 Interesantes reflexiones al respecto en CHELARU. E.: «Sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», en *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, n.º 16. 2009, pp. 149-166.

reunirse, manifestarse o asociarse con fines religiosos)⁶⁹ como las posibles manifestaciones como derecho colectivo⁷⁰ y, además, sus límites⁷¹.

3. Apunte final

Ilustrar el complejo artículo 18 con la aparentemente sencilla obra de Manolo Gil puede parecer una contradicción, pero ello solamente será así si no profundizamos en la razón justificadora última y, sobre todo, en la misión de un artista en la sociedad.

El artista no está destinado a explicar los temas de modo conceptualmente impecable y profundo, sino más bien, a lo sumo, a sugerir, a plantearnos las preguntas y a lograr despertarnos la inquietud para que intentemos ofrecer la solución más adecuada, en su caso. Los derechos del artículo 18 tienen un claro ámbito interno para el ciudadano, así como un ámbito externo derivado de la vida de este en sociedad. Por tanto, podríamos comparar a las personas, como sujetas de derecho que viven en sociedad, con islas, auténticas islas con su individualidad y peculiaridades propias e intransferibles, pero islas que inevitablemente forman archipiélagos con las otras personas que están a su alrededor. En alguna ocasión dejé por escrito un texto de prosa poética (inserto en un microrrelato, para ser más exactos) en el que aseguraba que «somos islas, generalmente vírgenes, sin posibilidad de formar un archipiélago», y no es más que una falsedad escrita de modo bello. La actividad creativa suele ser así: un bello artificio que, en ocasiones, encierra grandes verdades y en otras ocasiones, no, como es el caso que cito. El collage que ilustra este artículo puede reflejar un archipiélago que, pese a ser armónico y bien avenido, es consciente de que cada isla tiene su perfil plenamente marcado y su individualidad. Tendemos a la individualidad, pero somos también, inevitablemente, ese «zoon politikon» aristotélico que Gil expresa maravillosamente bien con rapidez, operatividad y sencillez para desarrollar sus ideas, como hemos apuntado ya. Propio del artista. De un buen artista.

Cierta profesora de Filosofía que conocí durante mis años en Enseñanza Secundaria me aseguró en una conversación de las que en ocasiones manteníamos, al margen de las clases (muy griego, por cierto, todo) que, a las cuestiones esenciales de la vida, en primer lugar, llegaban los poetas; después los narradores elucubraban y explicaban algo más aquello con la prosa

69 Sobre todo ello, con detalle, *vid.* FERREIRO GALGUERA, Juan: «Derecho fundamental de la libertad religiosa e ideológica», en FERREIRO GALGUERA, Juan: *Derecho y religión en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, 2022, pp.67-81.

70 FERREIRO GALGUERA, Juan: «Derecho fundamental de la libertad religiosa e ideológica», cit., pp. 81-91.

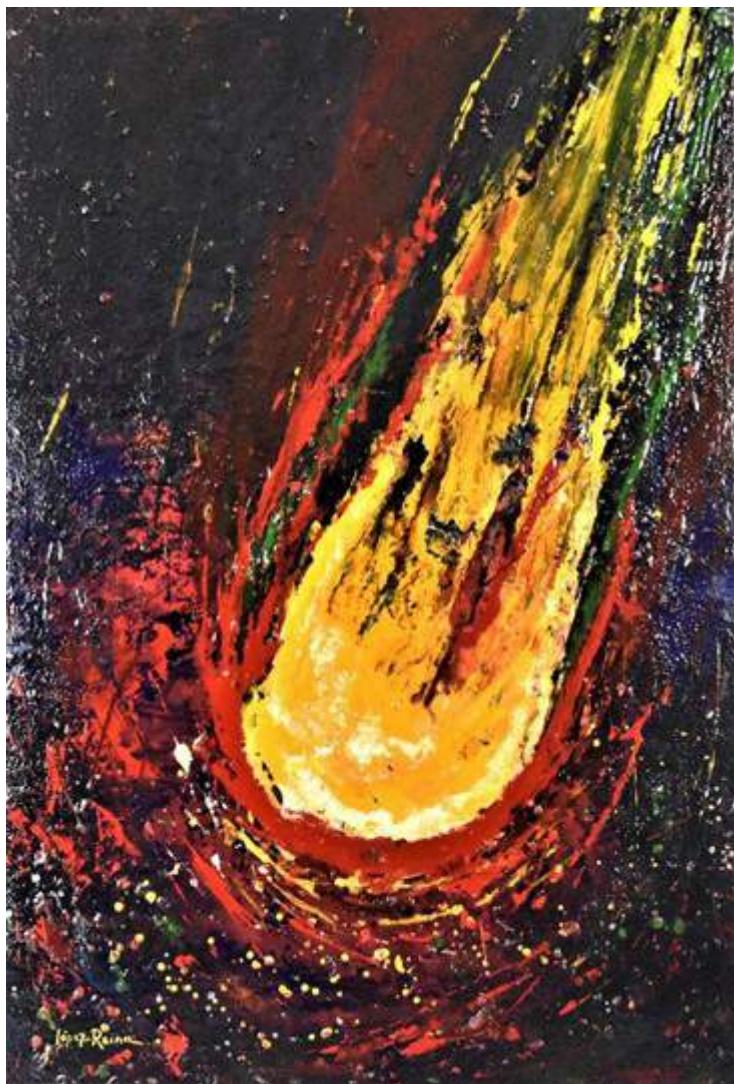
71 FERREIRO GALGUERA, Juan: «Derecho fundamental de la libertad religiosa e ideológica», cit., pp. 91-95.

narrativa y, por último, ya llegaban los intelectuales a ponerle nombre científico a lo que fuera, con su prosa científica. Sí, la vida me ha enseñado que generalmente es de ese modo. He pensado mucho sobre esa frase e incluso he leído cómo José Antonio Primo de Rivera aseguraba que a los pueblos los guiaban los poetas (quizás por eso Platón los dejaba al margen de su república ideal). No queremos ejercer de poetas malévolos y utilizar una especie de «prosa-sonajero», que decía Juan Marsé, empleando frases bonitas que no digan nada. No. Pero consideramos que están bien representados, en la obra elegida para ilustrar este artículo 18, el ámbito interior y el ámbito exterior de estos derechos, tan íntimos e individuales pero, a la vez, tan inevitablemente sociales. No cabe duda: todos ellos se ubican íntimamente en ese «santuario de la conciencia» del que hablara Del Vecchio, pero exceden también del mismo. Inevitablemente.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.



«Meteoro»

Juan Manuel López-Reina Coso

- Técnica mixta sobre tabla.
- Medidas: 122 x 83 cm
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a

Juan Manuel López Reina es Director de Arte y Cultura del Grupo Highest. Según destaca la casa de subastas donde se subastó la obra de referencia (Setdart, 2023), el autor sobresale por su formación pluridisciplinar. En particular, ha desarrollado el estudio de diversas técnicas artísticas, como el grabado o la acuarela. En cuanto a su preparación, es Diplomado en artes gráficas y se ha especializado en fotocomposición, diseño de libros y revistas. Conforme a la misma fuente, ha complementado su formación artística con varios cursos, entre los que se pueden mencionar un taller de grabado de la Escuela de Bellas Artes de Madrid o los talleres del Prado junto a Francisco Molina, Jorge Pedraza o Salvador Antúnez.

Esa preparación multidisciplinar ha permitido al autor crear un estilo muy personal, en el que se combinan técnicas distintas, un estilo que se mueve entre la abstracción y la figuración. Según el mismo artista, en una declaración de la que se hace eco dicha casa de subastas, «[u]n músico compone una melodía combinando notas, de acuerdo con determinadas relaciones; un poeta compone un poema poniendo en buen orden los pensamientos y las palabras; y un pintor crea un cuadro ajustando con el mejor orden los pensamientos, las formas y los colores».

La obra de López Reina ha sido representada ampliamente en numerosos centros artísticos nacionales, como la Casa de Vacas de Madrid, la galería Victoria Hidalgo o la casa Cantabria, etc. Ha sido galardonado con varios distintos reconocimientos, entre los que destacan el primer premio del taller del Prado (2013), el primer premio XXVIII concurso de arte minimalista San Antón 2012 concedido por la academia libre de artes y letras de San Antón, y el primer premio mira Madrid concedido por la Asociación de pintores y escultores en 2012.

Como apuntó una crítica de arte, Julia Sáez-Angulo (2018), con ocasión de una exposición de la obra del autor, «[e]n la pintura de López-Reina vemos un buen dibujo de soporte, un cromatismo vivaz y vibrante y una estética en la que el paisaje sobresale entre todos los géneros. Madrid es una de las ciudades más recreadas por el autor en sus cuadros».

2. Comentario general

El precepto objeto de comentario establece el derecho de todas las personas a la libertad de opinión y de expresión (art. 19, 1.^a parte). Suele señalarse que se trata de derechos políticos, y por ende cuyo propósito es permitir que los ciudadanos participen activamente en la organización de la comunidad política. El derecho a expresarse libremente permite que las personas hablen

y sean escuchadas, lo cual es el presupuesto de la vida social y un pilar de la democracia. Así pues el derecho en cuestión tiene una vertiente individual y una social o colectiva.

El derecho a la libertad de expresión está reconocido en muchos textos legales, entre los que cabe destacar la Primera Enmienda a la Constitución de los EE.UU. (1791), la Carta Africana de derechos humanos y de los Pueblos (art. 9), la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 10), o la Convención americana sobre derechos humanos (art. 13), entre otros. Desde el 4 de marzo de 1993, existe un Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, creado por el Consejo de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/L.48) para proteger y promover la libertad de opinión y de expresión, y que por tanto analiza, supervisa e informa al respecto a dicho Consejo. El mandato del Relator se ha ido renovando sucesivamente desde entonces (la última resolución del Consejo es la 52/9, de marzo de 2023). Los últimos informes del Relator tratan de cuestiones como el desarrollo sostenible y la libertad de expresión (Informe A/HRC/53/25, de 19.4.2023), la desinformación (Informe A/78/288, de 7.8.2023), la protección de los periodistas (2022) o la libertad de cátedra (Informe A/HRC/50/29, de 20.8.2020), entre otros. Otro de los informes denuncia la amenaza que ciertas medidas adoptadas para combatir la pandemia del Covid-19 pudieron suponer para la libertad de expresión (Informe A/HRC/44/49, de 23.4.2020). El Relator también ha desarrollado el derecho a recibir y divulgar información e ideas de todo tipo mediante el arte (Informe A/HRC/44/49/ADD.2, de 24.7.2020), lo que obviamente comprendería la obra de referencia. Se ha discutido si el derecho a la libertad de expresión constituye un derecho universal (a favor de la negativa, Alexander, 2013).

Suele señalarse que la libertad de expresión está hoy amenazada, ante el surgimiento de poderes autoritarios y el empleo de las nuevas tecnologías para controlar y restringir el ejercicio de aquélla. Las amenazas para la libertad de expresión no son nuevas (Urías, 2019), pero sí que hacen uso de nuevas herramientas. De acuerdo con la plataforma V-Dem.net, que mide la calidad de los sistemas democráticos, la libertad de expresión está en retroceso internacionalmente y además ese retroceso cada vez se acelera más (en 2022, dicha libertad se está deteriorando en 35 países, frente a los solo 7 de 10 años antes).

El art. 19 DUDH dispone que el derecho en cuestión incluye el de no ser molestado por las propias opiniones, el de investigar, el de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas o divulgarlas, por cualquier medio. Así pues, todos los individuos tienen el derecho de opinar y de divulgar esas opiniones, pero también el de recibir y divulgar informaciones, derechos que en otros textos legales aparecen diferenciados (cf. art. 20.1 CE). La difusión de las opiniones e informaciones ha de poder hacerse sin limitación territorial por razón de fronteras, de modo que nos encontramos ante un derecho potencialmente internacional. Una lectura actual de este último término per-

mite entender incluidas no solo las fronteras físicas o políticas, sino también las tecnológicas. Actualmente, son frecuentes los apagones informativos decretados por Gobiernos autoritarios, llevados a cabo mediante el cierre de las comunicaciones por Internet (*Internet shutdown*). Por poner un ejemplo, solo en el primer semestre de 2023 se produjeron 42 cortes de ese tipo en India (según Surfshark.com). De modo análogo, organizaciones de defensa de los derechos humanos se quejan de que sus páginas web sean bloqueadas en China, como en el caso de Amnistía Internacional.

El derecho a la libertad de expresión está muy relacionado con otros derechos como el de reunión y asociación (art. 20 DUDH) o el de manifestar las religiones o creencias (art. 18 DUDH). Por ejemplo, cabría plantear si los manifestantes del 1 de octubre en Cataluña estaban ejercitando un derecho fundamental cuando participaron en el referéndum ilegal de independencia en 2017. En ese sentido, el derecho a la libertad de expresión se presenta como una precondition para el ejercicio de otros derechos como el de manifestación, participación política, etc.

La Declaración concibe ambos derechos (opinión y expresión) como si fuesen uno solo: de ahí que establezca el contenido de «este derecho» de manera unitaria o conjunta. Se ha señalado en ocasiones que existe cierta oscuridad conceptual respecto del contenido de dicho derecho (Schauer, 1982). En lengua inglesa, la expresión *free speech* se ha utilizado para englobar derechos que en realidad son distintos, y que en la Constitución Española (CE) aparecen como derechos diferentes (art. 20) (Urias, 2019). Además, y a resultas de ese enfoque unitario, la Declaración Universal incluye en el derecho a la libertad de expresión el derecho a saber, esto es, el derecho a recibir información e investigar. Como sucede con la libertad de expresión, el derecho a la información se encuentra también amenazado ante la proliferación de la desinformación mediante noticias falsas (*fake news*). Otra amenaza para el derecho a la información son las normas sobre retención de metadatos, que pueden revelar las fuentes de los periodistas (Howie, 2017). El riesgo de desinformación es especialmente grave en el caso de situaciones de conflicto como guerras y similares. Resulta fundamental proteger a la democracia de las llamadas armas informativas (*information weapons*) en los países en conflicto y fuera de los mismos (pueden verse las al respecto las *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on protecting freedom of expression and information in times of crisis*, de 2007, entre otros instrumentos).

Gracias a la libertad de expresión, por ejemplo, los ciudadanos pueden criticar a sus Gobiernos sin miedo a represalias. La creación de una obra de arte, como la que da pie a este comentario, es un ejemplo paradigmático de la libertad de expresión. El artista no podría desarrollar su capacidad creativa plenamente si estuviese limitado en cuanto a su libertad. Del mismo modo, la opinión respecto de la creación artística o cualquier otro aspecto de la vida social tiene que ser igualmente libre. Quien escribe estas líneas, o el lector

que opine al respecto, ejercitan su derecho. En cambio, la persona que es enviada a la cárcel simplemente por expresar sus opiniones de manera pacífica suele considerarse un preso de conciencia o político, en su caso.

El derecho de opinión y expresión, incluyendo también la información —como se acaba de apuntar— resulta fundamental para el buen funcionamiento de la sociedad. Dicho derecho protege también la libertad de los periodistas y otros profesionales de la información, para que puedan informar al resto de la sociedad sobre los asuntos de que se trate. Los ataques contra periodistas y similares no solo afectan a los mismos, sino también a la sociedad en su conjunto, ya que disminuyen la capacidad de esta última para recibir información. Pueden asimilarse a los periodistas muchas otras personas que difunden información de modo parecido, como actualmente hacen los *bloggers* o activistas en redes sociales, etc. (en este sentido, véanse las *EU Guidelines on Freedom of Expression Online and Offline*, 2014). La información resulta crucial para asegurar que las instituciones públicas actúan de manera transparente y para hacerlas responsables en caso de que lo hagan incorrectamente. El derecho de opinión y de expresión se pueden ejercitar también mediante la objeción de conciencia, por ejemplo, a la hora de ser llamado a cumplir con el servicio militar obligatorio o similares.

Tal como lo regula la Declaración, el derecho a la libertad de expresión parece un derecho absoluto o sin límite. Dada la ausencia de límite, no cabe, por ejemplo, establecer un sistema de censura previa (lo aclara, por si hubiese duda, el art. 20.2 CE). Sin embargo, es bien sabido que en los últimos años se ha suscitado un vivo debate sobre las posibles restricciones al derecho en cuestión. En los tribunales de justicia, abundan los litigios en los que se valora, precisamente, hasta dónde alcanza la libertad de expresión, y si esta se encuentra limitada por otros derechos como el del honor (o reputación, art. 12 DUDH; cf. art. 18.1 CE). De hecho, constituyen hoy en día uno de los tipos de litigios más habituales por daños o responsabilidad civil, y el argumento de que el demandado estaba simplemente ejercitando su libertad de expresión es muy socorrido.

Los límites a dicha libertad no se refieren en la Declaración, pero sí en otros instrumentos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 (en vigor desde 1976), reconoce igualmente el derecho a no ser molestado por las opiniones propias (art. 19.1), así como el derecho a la libertad de expresión, que incluye el de «buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras» (art. 19.2). Dicho Pacto prevé la posibilidad de que el derecho a la libertad de expresión (no así el de opinión) se pueda restringir por la ley cuando esa restricción sea necesaria para a) «[a]segurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás» y b) «[l]a protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas» (art. 19.3). El Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la

violencia, aprobado el 5 de octubre de 2012, establece una serie de recomendaciones sobre cómo combatir los discursos de incitación al odio nacional, etc., sin desproteger la libertad de expresión. Así pues, hay tipos de discursos que no están amparados por la libertad de expresión. Incluso, se han creado tipos penales que prohíben los llamados delitos de odio (art. 510 del Código Penal español), supuesto en el cual es evidente que la libertad de expresión no sirve de título legitimador de las conductas prohibidas.

En relación con la creación artística, ya se ha señalado más arriba lo importante que es la libertad de expresión. Conforme al Informe del Relator antes citado, del año 2020, la libertad artística puede verse amenazada por múltiples factores, por lo cual el Relator formula una serie de recomendaciones dirigidas a Estados, agentes privados y la sociedad civil. La Declaración Universal no alude específicamente al arte, aunque sin duda queda protegido, dado que la libertad de expresión se puede ejercer —dispone— «por cualquier medio de expresión». Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sí que especifica que la libertad de expresión se puede ejercer «ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o *artística*, o por cualquier otro procedimiento de su elección» (art. 19.2), con lo cual el arte obtiene un reconocimiento expreso. Cualquier forma artística está protegida del mismo modo, de tal manera que no ha lugar a plantearse juicios valorativos sobre si ese arte es bueno o malo, o si constituye mera propaganda. La Declaración, y lo mismo se puede predicar del Pacto, no jerarquiza las formas de expresión como si unas fuesen más dignas de protección que otras, sino que todos los medios de expresión merecen igual consideración.

3. Apunte final

La libertad de expresión o derecho a expresarse libremente es el presupuesto o precondición de muchos otros derechos. Como derecho político, resulta fundamental para controlar a los poderes públicos y vivir en democracia. En el ámbito artístico, es indispensable para la creación de los artistas, como la que da pie a este comentario. Sin embargo, dicha libertad se ve amenazada hoy en día por medios nuevos, gracias al empleo de las tecnologías de la información y la comunicación. En ese sentido, cabe subrayar los apagones informativos, la divulgación de desinformación, o el control sobre los metadatos de las noticias periodísticas. Aunque el hecho de que la libertad de expresión se vea amenazada no sea nuevo, conviene estar atentos para defender dicha libertad ante la injerencia de los Gobiernos autoritarios, así como los tics autoritarios que pueden detectarse en países en teoría democráticos. La necesidad de evitar el discurso de odio también introduce un nuevo factor de complejidad en la articulación de este Derecho, aparentemente absoluto según la Declaración.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.



«Dibuix-10» (1998)

Albert Ràfols Casamada
(Barcelona, 1923 – 2009)

- Lápiz sobre papel.
- Firmado y fechado en el ángulo inferior derecho.
- Medidas: 31,5 x 23 cm; 47 x 35,5 cm (marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Después de una breve etapa figurativa, los años 50 dan paso a una concepción más esquemática y estructurada de la realidad, de sesgo claramente abstraccionista, la cual cultivaría a lo largo del resto de su vida. Durante la década de los 90, hasta llegar al final de su trayectoria, su producción se interpreta como un estudio sobre su propia obra.

Sus composiciones, estables y reposadas, muestran una pureza estructural llevada al extremo en las que simetría, orden y equilibrio configuran el uso del espacio dominado por la geometría y la complementariedad de los colores. Pintor, pedagogo, escritor y artista gráfico, Ràfols Casamada goza hoy en día de gran prestigio internacional. Se inició en el mundo del dibujo y la pintura junto a su padre, Albert Ràfols Cullerés. En 1942 inicia estudios de arquitectura, aunque los abandona pronto para dedicarse a las artes plásticas. La influencia paterna postimpresionista y su particular cézannismo marcan las obras presentadas en su primera exposición, celebrada en 1946 en las galerías Pictòria de Barcelona, donde expuso con el grupo Els Vuit.

Posteriormente, irá elaborando una abstracción poética, amorfa en su configuración, libre e inteligente, fruto de una pausada gestación y que parte de ambientes, temas, objetos o grafismos de la vida cotidiana. Ràfols Casamada trabaja con estos fragmentos de realidad, de vida, en un proceso de desfiguración, jugando con las connotaciones, los valores plásticos y la riqueza visual de las posibles diferentes lecturas, en un intento de fijar la fugacidad de lo real. En 1950 obtiene una beca para viajar a Francia, y se instala en París hasta 1954. Allí conoció la pintura figurativa poscubista, a la vez que la obra de Picasso, Matisse, Braque y Miró, entre otros. Estas influencias se unieron en su pintura a la del expresionismo abstracto americano, que se estaba desarrollando en ese mismo momento.

Cuando regresa finalmente a Barcelona emprende su propio camino artístico, con un estilo caracterizado por la elegancia compositiva, a base de estructuras ortogonales unidas a un emotivo y luminoso cromatismo. Después de mostrar una interesante relación, en los años sesenta y setenta, con el neodadá y el nuevo realismo, su obra se ha centrado en los valores puramente pictóricos: campos de color en expresiva armonía sobre los que resaltan líneas gestuales a carboncillo.

Ha recibido multitud de premios, como el Nacional de Artes Plásticas del Ministerio de Cultura, en 1980, el Creu de Sant Jordi en 1982 o el Premio de las Artes de la CEOE en 1991. En 1985 fue nombrado Caballero de la Orden de las Artes y las Letras de Francia, y es académico honorario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de Madrid. En 2003 la Generalitat le concedió el Premio Nacional de Artes Visuales de Cataluña, y en 2009, apenas dos meses antes de su muerte, el Grup 62 le rindió un homenaje en

el Museo Nacional de Arte de Cataluña. Su obra se encuentra en los museos más importantes de todo el mundo: el Reina Sofía de Madrid, el Guggenheim y el MOMA de Nueva York, el Museo de Arte Moderno de Los Ángeles, el Museo Picasso en Francia, el Georges Pompidou de París y el British Museum y la Tate Gallery de Londres, entre muchos otros.

2. Comentario general

Los derechos humanos constituyen un conjunto de procesos históricos de valores de libertad, igualdad y dignidad que en el caso de la asociación y reunión al ser derechos humanos tienen los elementos siguientes: 1) los titulares son aquellas personas que tienen dicho estatus; 2.- constituyen atributos de las personas; 3.- están reconocidos dichos valores formalmente por la comunidad internacional ya sea a partir de instrumentos internacionales, usos o costumbres; 4.- el contenido de dichos derechos son libertades, inmunidades, pretensiones y potestades oponibles a los Estados; 5.- su alcance son necesarios e indispensables para vivir como personas humanas; y 6.- tienen por fin la justicia, el bien común, el desarrollo humano o la democracia.

Los derechos humanos analizados son los derechos humanos de asociación, de reunión y la libertad sindical. Expondremos su concepto, fundamentos, limitaciones y restricciones.

2.1. Concepto

El derecho de libertad de asociación y reunión comprende los siguientes elementos: a) libertad de toda persona a no ser coartado de reunirse o asociarse pacíficamente y lícitamente; b) libertad que tiene toda asamblea o reunión que tiene por objeto hacer una petición o protesta, a no ser disuelta sin que exista amenazas, injurias, o violencia; y c) que no se limite en la ley la libertad de reunirse o asociarse, afectando alguno de los siguientes aspectos: lo necesario para una sociedad democrática; la seguridad nacional, pública, o el interés público; la moral o la salud pública y los derechos o las libertades de los demás; y la libertad de los ciudadanos de asociarse o reunirse para tomar parte en asuntos políticos del país.

La libertad de asociación está prevista en el **Artículo 20**, párr. 1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el cual estipula que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

La Declaración reconoce el derecho de asociación y el derecho de reunión. El derecho de asociación es una libertad que tienen todas las personas, de manera permanente, para reunirse con el fin de conocerse o realizar activida-

des sin fines de lucro. El derecho de reunión está limitado en el tiempo, y se refiere al derecho que tienen las personas de reunirse de manera momentánea para intercambiar ideas o defender intereses.

2.2. Fundamentos

La libertad de asociación constituye un derecho individual que comprende un modo de ejercicio colectivo. En los instrumentos internacionales universales fundamentales se reconoce la libertad de asociación pacífica. De manera enunciativa expondremos en siete instrumentos internacionales su regulación, la cual forma una estructura dinámica del derecho humano que a partir de la Declaración Universal se especificará los alcances y límites del derecho humano de asociación en los instrumentos internacionales siguientes:

1.- En el Artículo 22, párr. 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos se establece que: «Toda persona tiene **derecho a asociarse libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses»;

2.- El Artículo 5, fracción IX, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, obliga a los Estados parte a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el **goce del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas**.

3.- El Artículo 26, incisos a) b) y c) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, se indica el derecho de participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley.

4.- El Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula que **los Estados parte deben reconocer la libertad de asociación del niño y la libertad de celebrar reuniones pacíficas**.

5.- Desde sus orígenes en 1919, como parte de los Tratados de Versalles que dieron fin a la Primera Guerra Mundial, la Organización Internacional del Trabajo se propuso como finalidad alcanzar la paz mundial a partir de la justicia social. Este organismo tiene tratados internacionales fundamentales, de gobernanza y técnicos. En el marco de los tratados fundamentales se encuentran los relativos a la libertad sindical y de negociación colectiva.

6.- El Artículo 22, párr. 3, del Convenio n.º 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, firmado en 1948, estipula que los Estados parte deberán tomar medidas legislativas que no perjudiquen las garantías provistas dentro de esta Convención y la Convención n.º 98 de la OIT, relativa al Derecho a la sindicalización y negociación colectiva de 1949.

2.3. Límites a la libertad de asociación

La Asociación deberá ser en todo momento: 1) Pacífica; 2) Que en ellas no se porte armas; y 3) Su principal interés será la seguridad nacional u orden público.

La Declaración Universal reconoce estas libertades, pero les impone como límites que **sean pacíficas y que en ellas no se porte armas**. Dichas condiciones se deben establecer como reglas y no como excepciones. Estas libertades son esenciales para la construcción del pluralismo necesario que derive en la constitución de una sociedad democrática.

En los instrumentos internacionales universales fundamentales, serán las previstas en la ley; el único límite de aquéllas serán las necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o el orden público, o para proteger la salud o las morales públicas o los derechos y libertades, las cuales serán proporcionales para alcanzar objetivos legítimos.

2.4. Restricciones específicas a la libertad de asociación

Las restricciones a la libertad de asociación son:

- **El deber de los Estados de velar por que no se discrimine en el acceso a los espacios políticos y públicos de asociación y de reunión pacífica.** Es distinta la conceptualización de infancia que tienen los niños de la calle, por lo que las restricciones de los Estados al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño en Relación con los Espacios Públicos pueden tener consecuencias desproporcionadas en los niños de la calle.
- **Empoderamiento de los niños para la protección del derecho de participación.** Es esencial para los niños de la calle el derecho a asociación y reunión, por lo que debe de evitarse las restricciones para su registro, trámites, por lo que se deben empoderar a los niños de la calle para que puedan sus derechos de participación, lucha contra la manipulación por parte de adultos.

2.5. Aspectos del derecho de libertad de asociación y reunión

Para la libertad de Asociación y reunión se contemplan los siguientes aspectos:

- a) Libertad de toda persona a no ser coartado de reunirse o asociarse pacífica y lícitamente;

- b) Libertad que tiene toda asamblea o reunión que tiene por objeto hacer una petición o protesta, a no ser disuelta sin que exista amenazas, injurias, o violencia; y
- c) Que no se limite en la ley la libertad de reunirse o asociarse, afectando alguno de los siguientes aspectos: lo necesario para una sociedad democrática; la seguridad nacional, pública, o el interés público; la moral o la salud pública y los derechos o las libertades de los demás; y la libertad de los ciudadanos de asociarse o reunirse para tomar parte en asuntos políticos del país.
- d) De manera específica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral «no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar [agrupaciones], sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad».

2.6. Libertad de reunión pacífica

El Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma:

El derecho a la libertad de reunión pacífica debería ser reconocido. Ninguna restricción puede ser colocada sobre el ejercicio de este derecho a excepción de aquellos impuestos en conformidad con la ley y los cuales son necesarios dentro de una sociedad democrática por seguridad nacional o seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o de la moral o de la protección de los derechos y libertades de otros.

El Relator Especial sobre los derechos de libertad de reunión pacífica y de asociación, en su informe respecto de la importancia de estas libertades, anima a los Estados parte a impulsar acciones para que la sociedad civil, de manera activa y sin trabas, presente iniciativas para el desarrollo y erradiquen la pobreza.

El Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial prevé el derecho de toda persona, sin distinción, a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

El Artículo 26, inciso a) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias reconoce la libertad de participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas, o para proteger los derechos y libertades de los demás.

El Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones.

La libertad de asociación **protege** la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho.

Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación.

Adicionalmente, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.

2.7. Libertad sindical

La protección de la libertad sindical cumple una importante función social, pues la labor de los sindicatos permite conservar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, y en esa medida su protección permite la realización de otros derechos humanos y que, en ese sentido, la protección del derecho a la negociación colectiva y a la huelga, como herramientas esenciales de los derechos de asociación y a la libertad sindical, es fundamental.

La libertad de asociación se derivan **obligaciones positivas** de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad; estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.

La libertad sindical está reconocida de manera general como libertad de asociación y de manera específica como libertad sindical.

Los instrumentos internacionales universales fundamentales de derechos humanos que estipulan la libertad sindical y las interpretaciones a dichos instrumentos son los siguientes:

- a) El Artículo 5, inciso e) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial establece que los Estados parte deberán respetar el principio de igualdad y prohibir la discriminación racial en todas sus formas, por lo que deben evitar la distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, y el derecho de fundar sindicatos y a sindicarse.
- b) Los Artículos 40 y 26, incisos a), b) y c) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, promueve el derecho de crear, afiliarse, participar, pedir ayuda y asistencia en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas.

- c) El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados parte tienen la **obligación de garantizar la libertad de asociación, como formar sindicatos y partidos políticos**, lo que comprende que dicha libertad de asociación debe respetar que no se discrimine a la mujer. Este Comité también establece que los Estados parte están obligados a que no se discrimine a la mujer en la **vida política y pública**, lo que comprende que se asegure la igualdad del hombre.
- d) Este Comité también establece que los Estados parte están obligados a que no se discrimine a la mujer en la vida política y pública, lo que comprende que se asegure la igualdad del hombre; dicha obligación involucra los órganos del poder público, la administración pública, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los partidos políticos y los sindicatos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha señalado la íntima relación que existe entre la libertad de asociación, la libertad sindical y el derecho a la huelga. En este sentido, el Tribunal ha resaltado que la relación entre la libertad de asociación y la libertad sindical es una **relación de género y especie**. La primera reconoce el **derecho de las personas de crear organizaciones** y actuar colectivamente en la persecución de fines legítimos, sobre la base del artículo 16 la Convención Americana de Derechos Humanos. El segundo debe ser entendido en relación con la especificidad de la actividad y la importancia de la finalidad perseguida por la actividad sindical, así como por su protección específica derivada del artículo 26 de la Convención y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador. En el mismo sentido, ha indicado que la protección del derecho a la **negociación colectiva y a la huelga**, como **herramientas esenciales de los derechos de asociación y a la libertad sindical**, es fundamental.

3. Apunte final

En relación con la obra de Albert Ràfols-Casamada, este es conocido por su contribución al arte abstracto. Su estilo se caracteriza por la abstracción geométrica, donde utiliza formas geométricas, líneas y colores de manera no representativa para expresar sus ideas y emociones. A lo largo de su carrera, evolucionó en su enfoque artístico, pero siempre mantuvo una fuerte conexión con la abstracción.

En sus obras, se pueden observar composiciones equilibradas, estructuras geométricas ordenadas y una paleta de colores rica y vibrante. Ràfols-Casamada también experimentó con diferentes técnicas, incluyendo la pintura y la escultura, lo que añadió diversidad a su cuerpo de trabajo.

Su interés por la abstracción no se limitaba solo a la forma visual, sino que también exploraba la relación entre la forma y el espacio, buscando transmi-

tir una sensación de armonía y equilibrio. En resumen, su estilo artístico está arraigado en la abstracción geométrica, y su obra refleja su habilidad para comunicar emociones y conceptos a través de la simplicidad y la elegancia de las formas abstractas.

Albert Ràfols-Casamada, como artista abstracto, no buscaba transmitir mensajes específicos o narrativas concretas en el sentido literal de la palabra. En lugar de eso, su enfoque estaba más centrado en la expresión de conceptos abstractos, emociones y experiencias a través de la forma, el color y la composición.

La abstracción geométrica, que caracteriza gran parte de su obra, tiende a ser más conceptual y simbólica. Las formas geométricas, líneas y colores se utilizan para evocar sensaciones, explorar relaciones espaciales y expresar una visión personal del mundo. La interpretación de sus pinturas a menudo queda abierta a la subjetividad del espectador.

En general, el mensaje en las obras de Ràfols-Casamada podría ser entendido como una invitación a la contemplación y la reflexión, más que una comunicación directa de una idea específica. La abstracción le brindaba la libertad de jugar con elementos visuales para crear experiencias estéticas y emocionales sin atarse a una representación figurativa.

A lo largo de la historia, han utilizado su obra como medio para expresar ideas sobre la libertad, la justicia y los derechos humanos. Aunque esto no se refleje necesariamente en la obra de Ràfols-Casamada, lo que sí refleja es una libertad creativa en la exploración abstracta. La ausencia de representaciones figurativas da lugar a una libertad interpretativa para el espectador.

El arte y la libertad están interconectados en diversas formas, permitiendo la expresión individual, la diversidad de perspectivas y la capacidad de desafiar y reflexionar sobre el mundo que nos rodea. La libertad creativa es esencial para el florecimiento del arte y su capacidad para influir en la sociedad y la cultura.

El derecho de asociación y el arte están vinculados en varios aspectos, ya que ambos son componentes importantes de la libertad de expresión y de la sociedad en general. Tanto el derecho de asociación como el arte son expresiones de la libertad individual y colectiva. Las asociaciones pueden formarse con el propósito de promover y proteger intereses comunes, incluido el arte. Además, el arte en sí mismo es una forma de expresión creativa y puede ser utilizado para transmitir mensajes, ideas y emociones.

Tanto las asociaciones como el arte contribuyen a la diversidad cultural y social. Las asociaciones pueden agrupar a individuos con intereses similares, incluidos los intereses artísticos, promoviendo así la diversidad de perspectivas. El arte, por su parte, es una manifestación de la diversidad cultural y creativa.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. [...]
3. [...]



«Sin título»

Jean-Michel Basquiat

(Nueva York, 22 de diciembre de 1960 – 12 de agosto de 1988)

- Técnica mixta.
- Medidas: 19 x 27,5 cm; 35 x 43,5 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Jean-Michel Basquiat (Nueva York, Estados Unidos; 1960-1988), también conocido como SAMO, fue un artista estadounidense de ascendencia haitiana y puertorriqueña.

Aunque su origen familiar fue acomodado, su ascendencia mezclaba dos de las etnias tradicionalmente discriminadas en la sociedad estadounidense: la portorriqueña y la haitiana. Su doble condición de afroamericano («negro», como él mismo decía) y latino influyó decididamente en su obra durante su breve y brillante carrera.

Su relación con el arte empezó a muy temprana edad, probablemente estimulada por su madre, quien era diseñadora, y luego del divorcio de sus progenitores y de varias mudanzas, que incluyeron una breve estancia en Puerto Rico, Basquiat se convirtió en un joven rebelde conocedor de la cultura callejera por su vivencia personal y también autodidacta, dado que no terminó la escuela superior y nunca asistió formalmente a ninguna escuela de arte.

Los grafitis conceptuales que a fines de los setenta creó junto a Al Diaz, bajo el pseudónimo de SAMO («Same Old Shit»), utilizando frases poéticas o críticas, le valieron el apodo de artista callejero y concitaron la atención de los medios de comunicación y del mundillo contracultural de la época. Concretamente, su notoriedad en el ámbito artístico comenzó luego de que el periódico The Village Voice reseñara el trabajo de SAMO en 1978, sin embargo, ese concepto y línea de trabajo moriría un año después y el artista comenzaría una deslumbrante carrera en solitario.

Ya en los años ochenta del siglo pasado, en su obra reinaba el arte conceptual y el minimalismo estético, aunque posteriormente, inspirado (y atraído) por el neo-expresionismo alemán, comenzaría a realizar sus magnéticos lienzos como el que nos ocupa, combinando de manera magistral la cultura urbana y el trazo del graffiti con la tradición figurativa europea.

Su preocupación por transmitir en su pintura la problemática de doble pertenencia a minorías étnicas —la afrodescendiente y la latina— y la consustancialidad o simultaneidad de las opresiones, fue una constante de su narración pictórica. El compromiso del artista contra el racismo y la esclavitud se alimentó de su historia personal y su condición étnica interseccional.

Toda su obra se caracteriza por su inconformismo, siendo sus cuadros verdaderos gritos de guerra en constante referencia a la decadencia y la muerte civilizatoria.

Resultaba también fundamental en la temática empuñada por Basquiat el manejo de las dualidades u opuestos, con abundantes palabras escritas reiteradas y la polarización de antagónicos tales como: derecha/izquierda,

famoso/anónimo, pobreza/riqueza, segregación/integración, cuya ilustración creaba arcos de tensión irreductibles en los que cada elemento condicionaba al otro y ambos formaban un todo.

En 1984, Basquiat comenzó a colaborar con asiduidad con Andy Warhol, al tiempo que sus trabajos conjuntos abordaban el racismo cotidiano, los encuentros entre distintas culturas y el capitalismo. Sin embargo, el establishment cultural criticó tales exposiciones e incluso el patronazgo de Warhol a un artista de la condición racial de Basquiat. Al año siguiente, apareció en la portada de la revista dominical The New York Times, convirtiéndose en el primer artista plástico «negro» que figuraba en la primera plana, concitando la curiosidad del público en general, pues en esa época el estereotipo racista blanco consideraba a los negros buenos deportistas, buenos bailarines o buenos músicos, pero no se los destacaba en campos como el de las artes plásticas.

Lo cierto es que, como puede advertirse, Basquiat se enfrentó al complejo mundo del arte de su época, en el que era una de las pocas personas afrolatinas que había logrado tal nivel de «éxito». A lo largo de su breve pero intensa carrera artística realizaría más de cuarenta exposiciones personales y participaría en alrededor de cien colectivas.

A pesar de su reconocimiento internacional y talento, no pudo escapar de sus demonios personales. En 1988, luego de haber intentado varias veces rehabilitarse, el artista murió —con solo 27 años de edad— de una sobredosis de heroína en su estudio de arte en Brooklyn, tras varios años de adicción a las drogas.

En cuanto a la obra «sin título» de técnica mixta, que ilustra el comentario al artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte una ironización de la temática de la muerte con la referencia a la calavera, con una esfera negra en referencia a aspectos opacos u oscuros. También es posible observar dos rostros femeninos, bajo el binomio de la belleza-perfección/fealdad-maldad, con una figura alejada en una suerte de telón de fondo, coronada y en probable autorreferencia, recurso habitual en las pinturas de Basquiat.

Sitios web consultados.

- <https://catalogo.artium.eus/dossieres/artistas/jean-michel-basquiat/biografia>
- <https://elle.mx/estilo-de-vida/2018/08/12/por-estas-razones-basquiat-debe-importarnos/>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Jean-Michel_Basquiat
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Neoexpresionismo>
- <https://masdearte.com/especiales/lo-llameis-grafitero-los-combatientes-de-basquiat/>

- <https://www.alejandradeargos.com/index.php/es/completas/32-artistas/41613-basquiat-biografia-obra-y-exposiciones>
- <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64057244>
- <https://www.composition.gallery/ES/artista/jean-michel-basquiat/>
- <https://www.guggenheim-bilbao.eus/la-coleccion/artistas/jean-michel-basquiat>

2. Comentario general

La obra de Basquiat nos ofrece un prisma luminoso para advertir que el nervio del axioma «participación democrática» es la propia noción de «minoría». De otra manera: el «derecho a participar» en el gobierno del país, al igual que el «derecho de acceso» en condiciones de igualdad a sus funciones públicas, no pueden comprenderse acabadamente si se suprime la integración genuina de aquellos que pertenecen a grupos sometidos, excluidos, sojuzgados, desventajados o marginados al punto de ser identificados y tratados como «castas», «parias», «clases insulares» o «población en las sombras».

Tomar parte en las decisiones públicas significa protagonizar la vida institucional de la sociedad jurídicamente organizada, pero ello no debe llevar a pensar que la mayoría que decide quién gobierna y cómo se gobierna, puede decidirlo todo o dejar de hacerlo de manera absoluta, excluyendo las voluntades de quienes carecen de poder. Inmediatamente después de la Segunda Guerra mundial, la humanidad aprendió con dolor que el poder, por más legítimo y mayoritario que sea, no debe disponer la totalidad de las cuestiones sobre la vida y la libertad, ni así tampoco dejar de hacerlo o desentenderse en relación a la igualdad y la solidaridad de la ciudadanía mundial.

Esta lección universal manchada de barro y sangre puede advertirse en los trazos de Basquiat, donde la pulsión contestataria de sus pinturas puede inscribirse en el reconocimiento de lo diverso y de lo plural, precisamente por resultar minoritario y alternativo.

El auténtico respeto de las «minorías», que se trasluce en el reclamo de nuestro artista, nos preserva de la uniformidad homogénea característica de los totalitarismos y, al mismo tiempo, nos conduce a la dinámica creativa de la contingencia, entendida como aquella variabilidad de ser, estar y relacionarse de otra manera.

La primera garantía de la «participación democrática», la cual por sí misma implica la integración adecuada de las «minorías», se expresa en el «derecho fundamental del sufragio» (activo y pasivo). El primero, constituido por la libertad del voto en condiciones de universalidad y de igualdad, y el segundo por el acceso a las candidaturas sin discriminación arbitraria ni exclusión estructural.

Esta manera de intervenir en el gobierno y en las funciones públicas de un país, se caracteriza por sus dificultades e impotencias, pues asiduamente la convivencia democrática nos enfrenta a dilemas de inconformidad, en continua amenaza de conflictos, que suelen presentarse como dualismos antagónicos y excluyentes, muy similares a los que blandía Basquiat en sus ilustraciones.

3. Apunte final

El ejercicio de conectar Arte y Derecho es una práctica humanística en sentido bicondicional. Por un lado, concretiza la observación sensible y sofisticada de la imaginación de la belleza y, por el otro, evita el tecnicismo torpe y mecánico en los sistemas jurídicos.

Cualquier obra de arte se crea o construye, admite interpretaciones, puede ser valorada y genera argumentos, por cierto, de modo asimilable a lo que acontece con las normas jurídicas. Comprendamos que lo común en lo diverso, tanto en el Arte como en el Derecho, consiste en que ambos son lenguajes humanos inventados para convivir libremente y resistir a los poderes sin límites, ya que la obra artística que olvide estas aspiraciones es mera propaganda, mientras que lo jurídico que también lo haga, se reduce a insoportable opresión.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



«Puerto de Alicante»

Xavier Soler
(Alicante 1923 – 1995)

- Óleo sobre lienzo.
- Medidas: 79 x 63,5 cm; 94,5 x 78,6 cm (con marco)
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

Nació el 25 de marzo de 1.923 en Alicante, en la calle Argensola nº 3, de la ciudad de Alicante, ciudad luminosa junto al Mediterráneo, a la que Xavier siempre amará, y en la que desarrollará todo su proceso creativo. Proviene del seno de una familia de farmacéuticos, su abuelo fue el alcalde y catedrático José Soler. Su hermano mayor Agatángelo también fue alcalde.

Recibe las primeras lecciones de dibujo por parte del artista local Adelardo Parrilla. Estudió por imperativos familiares en la Facultad de Farmacia en Granada, siendo su actividad paralela a la de pintor por vocación, la de farmacéutico por herencia familiar. Fue en durante sus estudios universitarios en la ciudad nazarí donde expone una muestra en 1949. Tuvo un gran éxito entre la crítica local, y repitió exposición en el 51.

Será la pintura su verdadera vocación, su razón existencial desde siempre. Más tarde tomará la decisión de alejarse del ruido y del espectáculo, espaciando cada vez más sus exposiciones. Pero lo hará replanteándose constantemente su quehacer artístico, con un compromiso únicamente consigo mismo, como un reto personal sobre su pintura. Su mirada contemplativa y reflexiva, de pintor sensible, volverá una y otra vez a posarse sobre los temas de siempre, pero cada vez con una mayor agudeza y hondura. Inmerso en el paisaje de su querida terreta, y en su luminoso estudio frente el mar, desarrollará una intensa labor que inevitablemente irá dando jugosos frutos.

Vuelve a Alicante y fija su estudio enfrente de la Playa del Postiguet. En 1952 gana el II Concurso de Nacional de Pintura de la Diputación de Alicante con su obra «*Interior*». En vista de su potencial, es seleccionado para exponer en la colectiva del Colegio de España en París del 53.

Al año siguiente Xavier ganará también el Gran Premio Nacional Primo de Rivera y la Medalla de Oro del III Concurso Nacional de la Diputación alicantina con su obra «*Interior con figuras*».

Gran éxito alcanzó también en 1956 cuando organizó una exposición individual en la Galería Biosca de Madrid. Repitió exposición a principios de los 60.

Se destacó como una de las grandes personalidades culturales de la ciudad durante su época. Participó en multitud de tertulias, conferencias y eventos. A lo largo de su vida pintó más de 1.500 cuadros. En 1990 la CAM organizó una gran exposición con su obra.

Una avenida en la zona de Vistahermosa (Alicante) lleva su nombre.

2. Comentario general

La pintura del nos evoca a través de la mirada de nuestro querido Xavier Soler, el desarrollo de la sociedad a través de los tiempos, puesto que desde el pequeño bote o velero, con el que se iniciaron los intercambios comercia-

les por nuestro Mediterráneo en épocas tan distantes como la fenicia y la griega que llegaron a la localidad de Alicante, hasta los grandes mercantes y porta-contenedores más avanzados que importan o exportan las mercancías hacia otras latitudes y continentes.

Ello nos muestra la actual dimensión globalizadora de todos estos movimientos transnacionales, amparados en normativas de rango multinacional ya sean basados en convenios internacionales o de rango comunitario o en su caso bilateral.

Que además del desarrollo en el transporte de mercancías, como no, la libertad de movimiento o su control, es lo que conlleva que este puerto de la costa blanca sea uno de los puestos fronterizos o de acceso a la Europa de bienestar social, que ampara los derechos de las personas, que es un ejemplo de prosperidad y desarrollo de tal calibre que ahora mismo es el foco principal de atracción de cualquier ciudadano del mundo, sea de la nación o continente del que provenga.

La importancia, de ese crucero o ferry anclado en la dársena del puerto alicantino, nos informa que a día de hoy, Alicante sigue siendo una ciudad de acogida, tanto para los turistas europeos que llegan para recorrer su casco histórico como para los visitantes que provienen del norte de África, para realizar sus inversiones, compraventas, visitas, etc., con una asiduidad tal que les permite integrarse en el tejido social de la sociedad alicantina, de forma que sirva de incentivo para querer asentarse o establecerse en nuestro territorio. Otras personas, con otros condicionantes migratorios, puesto que no pueden obtener los visados correspondientes en los consulados europeos, se ven abocados a la migración de forma clandestina, y son lanzados desde barcos nodrizas y en diversas lanchas planeadoras a las diferentes playas de la costas alicantinas en épocas de bonanza en la mar, por lo que al final, muchos de ellos, consiguen llegar en condiciones complicadas pero más seguras que en el Atlántico hasta la terreta alicantina, donde son interceptados y remitidos al Puerto de Alicante que nos muestra D. Xavier Soler, donde Salvamento Marítimo, los pone a disposición de la Cruz Roja, y de la Policía nacional para que realicen las gestiones para el acceso a la protección internacional, a los servicios sociales etc... todo ello dentro del marco de FRONTEX, la Agencia Europea que se encarga del control de las fronteras marítimas para estos casos.

Toda este flujo migratorio, que cada vez es mayor por las condiciones o factores de expulsión que se están dando en muchos países del entorno mediterráneo es un reflejo de la búsqueda personal de una mejora en sus calidad de vida, y para ello no es necesario que se hayan leído el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que «Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene *derecho a la seguridad social*, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los *derechos económicos, sociales y culturales*, indispensables a su

dignidad y al libre desarrollo de su personalidad». Sino que es algo innato al ser humano, el procurar para su entorno familiar y para su persona, una posibilidad de mejora en su calidad de vida, no solo el incremento de la edad sino en las condiciones del desarrollo de la misma.

Es evidente que aquellas personas que no disponen de una calidad de vida mínima, por faltar desde lo más esencial como la estructura del propio Estado (Libia), o la falta de un gobierno «democrático» que provea de un desarrollo que permita como mínimo trabajar en condiciones (Argelia, Marruecos, Túnez, etc.) donde después de las primaveras árabes donde se pretendía hacer una revolución no solo cultural sino económica o democrática, algunos de estos países han involucionado o se han vuelto a estancar en la casilla del principio.

Ante esta situación es de lo más lógico que dichas personas asuman los riesgos de la migración, dado que está en su mano el poder cambiar su situación personal, ya que de lo contrario es muy complicado el cambiar aunque sea «votando» los cambios que deriven a largo plazo en una mejoras sociales, como tener las coberturas y asistencias propias de un estado de la UE, incluso dentro de la misma UE, hay países en el norte que están muchísimo más evolucionados que los del sur, no solo en cuanto a dar prestaciones, coberturas sociales a sus ciudadanos o residentes legales e indirectamente a los residentes sin documentos.

Este artículo 22 describe las cualidades del Estado de bienestar moderno que son aceptadas hoy en día a nivel prácticamente universal, y que aquellos países que lo desarrollan tanto en el ámbito interno como en el desarrollo o aportación de forma solidaridad dentro de los cauces de la cooperación internacional a fin de que en los países en vías de desarrollo puedan ir teniendo un cierto respiro, que puede aliviar en actuaciones puntuales con determinados proyectos, pero que debido entre otras causas a los sistemas clientelares o corruptos de los países de origen, es algo que no llega a la persona, al ciudadano, salvo en momento puntuales de emergencias o desastres no solo naturales sino los generados por el control del gobierno de turno.

La división entre los derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y los derechos civiles y políticos, por otro, **siempre ha sido artificial**. Sin una educación básica, ¿acaso puedes hacer un uso efectivo del derecho a la libertad de expresión? El derecho a trabajar puede verse socavado si no puedes reunirte en grupo y si no tienes un espacio para expresar tu opinión acerca de las condiciones de trabajo. Cualquier forma de discriminación puede tener un impacto altamente dañino en todo el abanico de derechos sociales, económicos y culturales de las personas discriminadas.

Curiosamente, la jefa del comité de redacción de la DUDH, Eleanor Roosevelt, con una larga trayectoria como activista por los derechos, **no quiso imponer obligaciones a los Estados**. La Declaración, dijo, «debería enunciar los derechos de las personas y no las obligaciones de los Estados».

A dicha opinión se opuso el bloque soviético, y el delegado canadiense Ralph Maybank afirmó que, si se lograran los derechos establecidos en la Declaración, «el orden social e internacional sería bueno, ya fuera dentro del marco del capitalismo, el comunismo, el feudalismo o cualquier otro sistema».

La cuestión relativa a las obligaciones de los Estados de defender los derechos establecidos en la Declaración Universal se resolvió gradualmente mediante la elaboración de los nueve tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, que crearon una ley vinculante. Hablamos en particular de los dos Pactos globales que cubren todos los derechos —el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— adoptados 18 años después de la DUDH, en diciembre de 1966.

El artículo 22 afirma que los derechos económicos, sociales y culturales son indispensables para la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. Esta frase aparece nuevamente en el artículo 29, subrayando que los redactores de la DUDH no sólo querían garantizar un mínimo básico, sino también ayudarnos a todos a ser mejores personas.

Esa promesa no se ha cumplido plenamente. La jefa de derechos humanos de la ONU, Michelle Bachelet, señaló que «el 71 por ciento de la población mundial carece de acceso a una protección social plena. En otras palabras, en dos tercios del mundo, las sociedades no han podido garantizar a sus ciudadanos los medios básicos para vivir sin miedo y sin sentirse discriminados o marginados». Bachelet añadió que casi dos tercios de los niños del mundo, unos 1,300 millones, están sin cobertura.

En 2009, las Naciones Unidas acordaron la «Iniciativa del Mínimo de protección social» que alentó a los países a construir sistemas integrales de seguridad social. Desde entonces, se han visto mejoras no sólo en los países desarrollados, sino también en muchos otros de ingresos medios y bajos.

Mongolia ha introducido un modelo de beneficios para las familias. Argentina está expandiendo un programa exitoso para apoyar a las mujeres embarazadas y a las madres primerizas que no tienen seguro de salud. Tailandia, Colombia, Ruanda y China han hecho progresos para garantizar el acceso universal a la atención médica.

Un gran número de países diferentes están avanzando en este sentido para garantizar un ingreso a las personas mayores: Azerbaiyán, Bolivia, Botswana, Brasil, Cabo Verde, China, Camboya, Kosovo, Lesoto, Mongolia, Georgia, Namibia, Sudáfrica, Tailandia, Nepal, Trinidad y Tobago, y Ucrania.

El mínimo de protección social, basado en unos estándares y principios firmes de derechos humanos, puede ayudar a crear un mundo mejor para todos nosotros, ha dicho Bachelet. «Todos queremos ver un mundo donde todos los niños y todos los adultos tengan sus necesidades básicas

cubiertas; donde el desempleo, las lesiones, los problemas de salud, la vejez o la discapacidad no sean señal de miseria y dificultades; donde las personas no se queden desprotegidas en tiempos de crisis y desastre», ha declarado.

Aunque los derechos económicos, sociales y culturales pueden expresarse de manera diferente según los países o los instrumentos, hay una lista básica:

- Los derechos de los trabajadores, que incluyen la prohibición del trabajo forzado, los derechos a escoger o a aceptar libremente un trabajo, a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, al disfrute del tiempo libre y a la limitación razonable de las horas de trabajo, a la seguridad y la higiene en el trabajo a afiliarse a sindicatos y a fundarlos y a la huelga.
- El derecho a la seguridad social y a la protección social, que incluye el derecho a la no denegación de la cobertura de la seguridad social de manera arbitraria o no razonable y el derecho a la igualdad en el disfrute de la adecuada protección en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia en circunstancias que escapen al control de la persona.
- La protección de la familia y la asistencia a ésta, que incluye los derechos a contraer matrimonio mediante el libre consentimiento de los cónyuges, la protección de la maternidad y de la paternidad y la protección de los hijos de la explotación económica y social.
- El derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye los derechos a la alimentación y a la protección contra el hambre, a una vivienda adecuada, al agua y al vestido.
- El derecho a la salud, que incluye el derecho a acceder a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, a condiciones laborales y ambientales saludables y a la protección contra las enfermedades epidémicas, así como los derechos pertinentes a la salud sexual y reproductiva.
- El derecho a la educación, que incluye el derecho a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria y a la enseñanza secundaria y superior generalizada, accesible y progresivamente gratuita; y el derecho de los padres de escoger la escuela de hijos.
- Los derechos culturales, que incluyen el derecho a participar en la vida cultural y a compartir los adelantos científicos y beneficiarse de ellos y el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas.

3. Apunte final

La pacífica calma de las aguas del puerto de Alicante, nos indica que todo va muy despacio en el orden internacional como para que puedan asumirse estos derechos enunciados hace ahora 75 años. A pesar de todos los conflictos pasados y sus consecuencias, el género humano se empeña en repetir o agravar los sucesos, con el declive generado por el cambio climático a nivel mundial, por lo que el avance en la asunción y generación de estos derechos parece en muchos países una utopía, a pesar de encargarse o ser responsable un Organismo Supranacional como la ONU y todas sus agencias, que siendo en su configuración inicial un concepto positivo, la realidad evidencia que con las actuaciones de los Estados soberanos que no se ven constreñidos o afectados, ya sea por sanciones de cualquier tipo, hace que esta falta de respeto hacia los demás, ya sea con guerras como Rusia en Ucrania, el frente de Oriente Próximo con Israel-Palestina y resto de actores, la caída de regímenes «impuestos» que derivan en islamistas, los populismos en los países occidentales, etc. hacen que las luchas por los poderes de los Estados sean el día a día, en lugar de que lo que debería ser, un trabajo por el desarrollo de estos derechos que dan mejores condiciones de vida a los ciudadanos. Esta en nuestra mano, seguir dando a conocer estos derechos no solo para quienes no gozan de los mismos, sino también transmitir a aquellas personas que han nacido en el lugar con estas condiciones que deben valorar lo que disfrutan y que deben seguir luchando por que no se atenúen o disminuyan, dado que es un logro para la humanidad, es mantenerlos y desarrollarlos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. [...]
3. [...]
4. [...]



«Ferro agost, 8» (1999)

Eduardo Arranz Bravo
(Barcelona, 1941)

- Técnica mixta sobre papel.
- Firmado y fechado en el ángulo inferior derecho.
- Firmado, fechado y titulado al dorso.
- Medidas: 58 x 38 cm; 65 x 45 cm (marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y/o de su autor/a

Eduardo Arranz Bravo se formó en la Escuela de Bellas Artes de Sant Jordi, en Barcelona, entre 1959 y 1962. Debutó individualmente en 1961, en el Club Universitario de Barcelona, pero la exposición que le dio a conocer a la crítica barcelonesa fue la organizada por el Ateneo de la ciudad condal en 1961. Entre 1968 y 1970 formó parte del grupo integrado por Gerard Sala, Robert Llimós y Rafael Lozano Bartolozzi. Con este último siguió colaborando hasta 1982, alternando las exposiciones conjuntas con las individuales. El contacto con estos artistas influyó en su estilo inicialmente abstracto, que se aproximó a la nueva figuración y al pop art. Ha realizado exposiciones por toda España, además de en París, Ámsterdam, Venecia, São Paulo y Río de Janeiro. En 1983 realizó una exposición antológica de su obra en la Sala Gaspar de Barcelona, y entre 1986 y 1988 se ocupó de la dirección artística de las películas de Jaime Camino «El balcón abierto» y «Luces y sombras». Ha tomado parte en el VIII Salón de Mayo de Barcelona y en las exposiciones «Muestra de Arte Nuevo» (Barcelona, 1971), «Picasso 90» (Museo del Louvre, 1971), «Experiencias conceptuales» (Barcelona, 1971-72), entre otras. En 1989 presentó una exposición de la obra de sus últimos tres años en el Museo de Arte Moderno de São Paulo, y una muestra antológica en el Palau Robert de Barcelona. Entre sus premios destacan el de la II Bienal Internacional del Deporte, el premio de figura de la Bienal Estrada Saladich, y el premio de dibujo Ynglada-Guillot. Su obra figura en el Museo Reina Sofía de Madrid, los de Bellas Artes de Vitoria y Sevilla, el de São Paulo y el de Arte Moderno de Nueva York.

2. Comentario general

La legislación laboral debe su nacimiento al reformismo social que, como respuesta a la crisis del Estado liberal, y la necesidad de prestar atención a la cuestión social, fue con el tiempo organizándose científicamente como disciplina jurídica propia. Si bien en los comienzos del siglo XX el Derecho del Trabajo tenía escasa operatividad, a lo largo del primer cuarto de siglo se consolidaría de modo definitivo «lo que se ha considerado como la máxima innovación del Derecho contemporáneo» (Montoya Melgar 2003). Serán las Constituciones de Querétaro (Méjico), de 1917, y de Weimar (Alemania), de 1919, las primeras que acogen en su articulado derechos laborales propios del Estado social, iniciando una tendencia que se expandirá principalmente en Europa y después en Latinoamérica. Así, «los derechos laborales ocuparán un lugar principal en el catálogo de los nuevos derechos sociales, pudiendo hablarse, por ello, de una “constitucionalización del Derecho del Trabajo” e, incluso, de un “Derecho Constitucional del Trabajo”» (Boza Pró 2014:20).

Paralelamente, a partir de mediados del siglo XX, se produce el proceso de internacionalización y de universalización de los derechos humanos, que irán incorporándose en una serie de tratados internacionales, entre ellos los derechos laborales, que se consolidarán en el marco genérico de los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Este proceso dará comienzo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), por lo que un comentario sobre el artículo 23 dedicado al derecho al trabajo no puede abordarse si no es teniendo en consideración la importancia y el significado solemne del documento que lo recoge. Y es que, tras los desastres para la humanidad constatados al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1.946 la Asamblea General de la ONU encargó a una Comisión, liderada bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt, la elaboración y redacción de una «Carta general de los Derechos Humanos». Ya en su Preámbulo se hace explícita la necesidad de que «los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión».

No obstante, para salvar las resistencias de los Estados a la hora de asumir compromisos jurídicos, se optó por la elaboración de un texto que declarará derechos y libertades, aunque sin contener mecanismos de garantía para su cumplimiento, ya que de haberse incluido la Declaración nunca hubiera sido aprobada (Hunt 2010: 210), máxime en una comunidad internacional en plena «guerra fría» por la confrontación abierta entre el Este y el Oeste. Aun así, fue posible alcanzar un consenso final y su proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III) en París el 10 de diciembre de 1948, adoptada por 48 votos a favor, ocho abstenciones de países del bloque soviético, así como dos Estados que se ausentaron en el momento de la votación. Aunque la Declaración carece de eficacia jurídica, en la práctica se ha convertido en un instrumento de carácter normativo, en el sentido de que hoy es difícil negar que hay un conjunto de derechos humanos fundamentales que forman parte del Derecho Internacional general o consuetudinario (Castillo Daudí 2006: 59). Además, su finalidad se pretende alcanzar a través del cumplimiento de objetivos parciales que aparecen expuestos en los considerandos que preceden a la Declaración y que, junto con ésta, configuran la verdadera «Constitución Internacional» en materia de Derechos Humanos (Sempere Navarro y Cano Galán 2008). Derechos que se articulan en orden al cumplimiento de tres objetivos básicos, fundamentales y universales: la libertad de los individuos, la justicia universal y la paz en el mundo. Para alcanzar tales objetivos se confía en el reconocimiento de dos derechos básicos que se proyectarán a lo largo de toda la Declaración: la dignidad y la igualdad entre todos los miembros de la familia humana. Se fija así la protección deseable de los derechos humanos que todos los Estados miembros de la ONU deberían garantizar. En este sentido, «nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración Universal» (...) «cada vez más la opinión científica mundial, e incluso la praxis política en el seno de

la ONU, atribuye a ese capital documento una eficacia vinculante» (León Bastos 2010:150-151). Cabe añadir que nuestro Tribunal Constitucional ha otorgado a la Declaración no sólo el carácter interpretativo en materia de derechos humanos, sino también el de informador de todo el ordenamiento jurídico español, como elemento de inspiración o autoridad.

La Declaración, generosa en derechos y avanzada para su época, es por tanto el primer instrumento internacional general, de carácter universal, que enuncia derechos que se reconocen a toda persona, de ahí su importancia como texto histórico en la lucha por la libertad y la dignidad humana. (Hunt 2010: 210). Y es que, con Eleanor Roosevelt, hay que destacar el papel de otras mujeres delegadas, activistas feministas y políticas que lucharon para que en la Declaración se incluyeran los derechos de las mujeres⁷², y por tanto estos fueran verdaderamente universales. Así, Hansa Mehta de la India aportó un cambio en el lenguaje del artículo 1 al reemplazar la frase «Todos los hombres nacen libres e iguales» por «Todos los seres humanos nacen libres e iguales». Bodil Begtrup, de Dinamarca, también hizo hincapié en el lenguaje para no olvidar a la mitad de la población defendiendo la idea de que la declaración universal se refiriese a los titulares de los derechos como «todos» o «toda persona», en lugar de usar la fórmula «todos los hombres». Minerva Bernardino de la República Dominicana promovió la incorporación de la frase «igualdad de hombres y mujeres» en el preámbulo de la Declaración. En la mención a la no discriminación por razón de sexo del artículo 2 intervino la francesa Marie-Hélène Lefaucheux. Y Shaista Ikramullah, delegada de Pakistán, defendió la inclusión de la igualdad de derechos en el matrimonio en el artículo 16.

Ahondando en su contenido, conforme al postulado de la indivisibilidad e interdependencia, en la Declaración se enuncian los clásicos derechos civiles y políticos, pero también los que son producto de la crisis y transformación del estado liberal y el paso de un estado abstencionista a un estado intervencionista: los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentra el derecho al trabajo. Esta nueva generación de derechos, considerados en un primer momento como subdivisiones o ampliaciones de los derechos civiles y políticos, pronto se verá que tienen una naturaleza diferente y que, por consiguiente, exigirán de procedimientos distintos para su implantación. Así el derecho al trabajo se consideró primero como una libertad inherente al derecho a la propiedad y sólo más tarde se establecerían las estipulaciones jurídicas para establecer las condiciones de trabajo y la retribución del mismo. Por otra parte, el disfrute de estos derechos no sólo implica la aceptación por el individuo de obligaciones correspondientes con respecto a la sociedad, sino que está condicionado por los recursos materia-

72 Sobre la participación de las mujeres en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos véase: <https://www.ohchr.org/es/stories/2018/03/role-women-shaping-universal-declaration-human-rights>

les de la sociedad a la que pertenece; estos derechos podrán ser disfrutados de modo universal sólo en la medida en que la sociedad crea, gracias al trabajo productivo, los recursos con los cuales pueden asegurarse (Carr *et al.* 1973).

Centrados ya en el proceso de redacción del artículo 23 hay que señalar que, para la elaboración de la Declaración, se llevó a cabo un cuestionario acerca de las bases teóricas de los Derechos Humanos distribuido por la UNESCO en marzo de 1947, que dio como resultado, con las diversas contribuciones a esta encuesta, unas bases teóricas redactadas por una comisión de personas expertas. Este documento, fechado en París, en julio de 1947, recoge en el artículo 3 el derecho a trabajar con el siguiente contenido:

«Todos los hombres tienen derecho a trabajar a cambio de un salario que represente una retribución justa de la cantidad y la calidad del trabajo realizado, siempre que el salario sea, por lo menos, suficiente para proporcionar los medios para la subsistencia y siempre que las horas de trabajo sean razonables y el ocio adecuado.

El derecho a trabajar implica el derecho de los trabajadores a participar en la determinación colectiva de las condiciones en que realizarán su trabajo, y también el derecho a comprender la significación general del trabajo realizado. El trabajo no puede considerarse como una mercancía, y, por consiguiente, el reconocimiento de su utilidad moral y social es un derecho esencial de los trabajadores.

No se establecerán diferencias que impidan a nadie el acceso a cualquier forma de trabajo para el que sea apto.»

En esta primera redacción se manifiesta ya el doble contenido del derecho: en su vertiente individual, con la necesidad de establecer una retribución que asegure los medios de subsistencia, así como limitaciones en cuanto a la duración máxima de la jornada de trabajo o un descanso adecuado, incluso la interdicción de trato diferenciador en el acceso al trabajo; en su vertiente colectiva, se recoge el derecho de las personas trabajadoras a participar en la negociación de las condiciones de trabajo. Se encuentra aquí el primer antecedente del derecho de negociación colectiva que más tarde se recogerá de forma autónoma en otros documentos internacionales de la época. Finalmente, cabe destacar la mención expresa a la utilidad moral y social de este derecho, que conviene recordar puesto que otorga a la persona trabajadora dignidad y un estatus en la sociedad, razón por la que se considera esencial.

Parte de este contenido previo se recogerá en el texto definitivo de la Declaración, no solo en el artículo 23, sino en otros derechos relacionados con éste, que pasarán a complementarlo, como el artículo 24 dedicado al derecho al descanso, al tiempo libre, a la limitación de la duración del trabajo y a vacaciones pagadas; o el artículo 25 que contempla el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure unas condiciones de vida, asistencia médica, servicios sociales, o protección frente al desempleo, enfermedad, etc. que impida, por causas ajenas a la voluntad de la persona, subsistir por sus pro-

pios medios. Derechos que, en definitiva, contribuirán a materializar la «procura existencial» de las personas trabajadoras. Analizando el texto definitivo del artículo 23, en sus tres primeros apartados se desarrolla el contenido del derecho en su vertiente individual, vertebrado en torno a parámetros comunes de dignidad, libertad e igualdad. Así, en su apartado primero se reconoce el derecho de toda persona «*al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*». En el apartado segundo, se contempla el derecho de toda persona a igual salario por trabajo igual «*sin discriminación alguna*». Se concreta así esa primera interdicción de trato diferenciador en el acceso, pero referida a la remuneración, aunque sin hacer mención a la primera causa sospechosa de discriminación en el trabajo, esto es, el sexo femenino. Esta redacción se debe, en gran medida, a la defensa de Evdokia Uralova, de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, que en 1947 fue relatora de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. En el apartado tercero se afirma el derecho de toda persona a «*una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*».

Finalmente, el apartado cuarto contempla en su vertiente colectiva el derecho de toda persona «*a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses*».

Tanto el derecho de negociación colectiva, que se apunta en el borrador inicial, como el derecho de sindicación de la versión definitiva, se desarrollarán más adelante en los textos constitucionales e internacionales como derechos específicos en el ámbito de las relaciones laborales.

Serán los Pactos internacionales de Derechos Humanos, aprobados en 1966, concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los que implementarán ya instrumentos de carácter vinculante para los Estados. De esta forma, el artículo 23 de la Declaración se va a proyectar, en primer lugar, en el PIDCP que en su artículo 8.3 prohíbe el trabajo obligatorio ya que es, en buena lógica, un derecho de libertad o autonomía en su vertiente negativa que operará como un límite al poder del Estado, aunque con ciertas restricciones. Por otra parte, en su vertiente positiva de naturaleza prestacional, se desarrollará su contenido en el PIDESC en los artículos 6 y 7. Otras organizaciones internacionales como el Consejo de Europa reconocerán este importante derecho social en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950, así como en la Carta Social Europea, de 1961 y, en la Unión Europea lo harán la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 1989, y posteriormente en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, de 2000. De manera específica, en el ámbito universal se contará además con instrumentos producidos por una organización internacional especializada: La Organización Interna-

cional del Trabajo la cual, desde su creación en 1919, se ha constituido como el principal órgano productor de la normativa internacional del trabajo.

3. Apunte final

Del *ora et labora* medieval, donde se concebía el trabajo como una penitencia, hasta la actualidad, los derechos de las personas trabajadoras se encuentran reconocidos en todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es, sin duda, fruto del pensamiento de la Ilustración, definida por Inmanuel Kant en el diario Berlinische Monatsschrift como: «la salida del hombre de su inmadurez autoincurrida», y en el concreto campo del derecho del trabajo esa salida presenta un fuerte componente colectivo, de elemento vertebrador que construye la vida social tanto dentro como fuera del ámbito laboral. La obra de Arranz Bravo alude a ese «ferragosto» de origen romano, como celebración que ponía fin a las labores del campo, y en ella apreciamos líneas de vinculación entre personas que, bajo la luz rojiza de un sol abrasador, capturan un momento festivo que, a los ojos del jurista, solo puede entenderse a través de la implantación de los derechos que lo hacen posible.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.



Sin título

Keith Haring

(Reading, Pensilvania, 4 de mayo de 1958 – Nueva York, 16 de febrero de 1990)

- Óleo sobre lienzo.
- Medidas: 62,5 x 52 cm; 81,5 x 70,5 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Keith Haring (Reading, Pensilvania, 1958-Nueva York, 1990) fue un artista norteamericano que no concibió su trabajo creativo alejado de su compromiso como activista social, y supo unir de modo armónico ambas facetas de su rica personalidad. Keith fue uno de los grandes exponentes del arte callejero norteamericano y, ante todo, un fiel seguidor del espíritu de la cultura pop de los años 80 del pasado siglo.

Hijo de un dibujante aficionado que le inculcó la pasión creativa, cursó estudios de arte en su tierra natal y en Nueva York, y aunque jamás perdió la intuición para trabajar en sus obras artísticas no se puede decir de él que fuese autodidacta. En Nueva York, ya lejos de casa, empezó a dibujar de modo más riguroso. Sabedor, por sus inquietudes en el ámbito de la semiótica, de que las imágenes también podían ser útiles como palabras (no muy lejos, por cierto, de la intuición que llevó a Pasolini a cambiar la palabra escrita por la imagen, en este caso cinematográfica, para narrar con imágenes, o a los grandes pintores de otras épocas a pintar imágenes religiosas para acercar la Biblia a personas que no sabían leer), comenzó a dibujar en el metro de Nueva York, primero con rotulador y después con tiza blanca sobre los paneles negros destinados a la publicidad. Estas andanzas creativas, caracterizadas por su inevitable temporalidad, le supusieron varias detenciones, pero comenzó a ser conocido y, en 1982, llevó a cabo su primera exposición en Nueva York. Luego llevaría a cabo experiencias sugerentes como diversas andanzas internacionales, pintar un trozo del Muro de Berlín (1986) o abrir la Boutique *Pop Shop*, para vender sus productos (en esta faceta asimiló la influencia de su amigo Warhol). En 1989, ya bastante enfermo, creó la Fundación Keith Haring, para luchar por solucionar problemas sociales⁷³.

En sus pinturas y dibujos, marcados por su perfeccionismo (pese a la inexistencia de bocetos o preparaciones preliminares elaboradas), se enseñorean temas como la muerte, el sexo, la violencia, el amor o la guerra, y además de sostener una visión lúdica de la actividad creativa, combinaba música, arte o moda sin atender excesivamente a las fronteras existentes entre ellos. Sus dibujos, aparentemente sencillos, encerraban filosofías bastante complejas y por ello admitían lecturas muy diversas y de distintos niveles, que el autor fomentaba. Con el tiempo también esculpiría, otra actividad artística impregnada de su peculiar modo de ser y de estar en la vida y como creador: deseaba que sus esculturas se integraran en el mundo, y en ocasio-

73 Se le ha llegado a calificar como un «voyeur de la sociedad norteamericana» y «médium que asimiló y elaboró elementos de vida cotidiana, y los difundió a través de mensajes artísticos» (KOLOSSA, Alexandra: *Harling*, Taschen, 2009, p. 7).

nes estaban diseñadas para permitir que las personas se sentasen en ellas o pudiesen realizar actividades tan cotidianas como comer.

Pese a su temprana muerte, este artista dejó una obra sólida y bien estructurada. Haring siempre estuvo convencido de la capacidad del arte para cambiar el mundo, y el valor de su obra puede ser entendido no solamente en términos económicos, sino como testimonio del tiempo que se refleja en las mismas⁷⁴. Además, es complicado distinguir radicalmente entre su obra, su vida privada y su condición de militante de causas justas, pues todo está perfectamente unido. No son pocas las personas que llevan algunos de sus motivos en camisetas (las figuras danzantes⁷⁵, los perros de hocico cuadrado, sus figuras con aureola o con rayos, las naves extraterrestres, etc.), y aunque tuvo contacto y reconocimiento por parte de la cultura oficial, siempre se sintió al margen de ese ámbito y firme defensor de su arte público y crítico con el mundo que le rodeaba. Hasta el punto de que reflejó en su obra, de modo muy creativo (aunque con un tono más áspero y duro), incluso la enfermedad que causó su muerte, el SIDA. La obra que ilustra el artículo que comentamos es buena prueba de la faceta lúdica que inspira, en buena parte, sus trabajos creativos, muy en sintonía con la filosofía del artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. Comentario general

En artículo íntimamente conectado con el anterior, que consagra el derecho al trabajo y algunas cuestiones y detalles conexos, el artículo 24 establece que «toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas». Como en el caso del artículo que le precede, estamos ante derechos que se han ido desarrollando y consolidando a partir de la formalización de las relaciones jurídico-laborales surgidas con la Revolución Industrial⁷⁶. Aunque, para ser exactos, el precedente de las vacaciones pagadas de los trabajadores por cuenta ajena proviene del derecho funcionarial del Siglo XIX⁷⁷.

74 KOLOSSA, Alexandra: *Harling*, cit., p. 8.

75 Harling estuvo muy interesado en la *capoeira*, antes de que esta se divulgara *urbi et orbi* (KOLOSSA, Alexandra: *Harling*, cit., pp. 44-45).

76 ROJO TORRECILLAS, Eduardo: «Comentario al artículo 24» en PONS RAFOLS, Xavier (Coordinador): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Icaria, 1998, p. 392.

77 En este sentido, SEMPERE NAVARRO, Antonio V. y CHARRO BAENA, Pilar: *Las vacaciones laborales*, Thomson Aranzadi, 2003, p. 15 y RAMO HERRANDO, M. J.: «Vacaciones retribuidas», en MALDONADO MONTOYA, J. P., MARÍN MORAL, I. y SEMPERE NAVARRO, A. V. (Directores): *La reordenación del tiempo de trabajo*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, p. 403.

Como todos los derechos laborales fue muy cuestionado en sus inicios y no fue fácil lograr su reconocimiento, aunque no cabe duda de que existe un antes y un después del reconocimiento en esta Declaración que comentamos, a la hora de valorar su plena aceptación generalizada⁷⁸. Antes de la Declaración cabe mencionar la actividad de la OIT, creada en 1919 por el Tratado de Versalles, que ya tenía entre sus objetivos conseguir estos derechos ahora reconocidos (artículo 427 del Tratado). La propia labor de la OIT es clara, a la hora de valorar la importancia que concede a la jornada laboral: así, su Primer Convenio se ocupa de la aplicación de la jornada laboral de ocho horas (1919), y merecen ser destacados sus Convenios número 14 (sobre descanso semanal; 1921) y 47 (sobre las cuarenta horas semanales; 1935). Después de la Declaración, con el respaldo inequívoco de esta, merecen ser destacadas los Convenios 106 (sobre descanso semanal en comercios y oficinas; 1957), 132 (sobre vacaciones pagadas; 1970) o 171 (sobre trabajo nocturno; 1971) y la Recomendación 116 (sobre reducción de la jornada de trabajo; 1962), más textos como la Carta Social Europea o la normativa comunitaria al respecto.

El derecho a unas vacaciones, en el ámbito laboral (manera más relevante de plasmar el derecho al descanso, que no la única), puede encontrar justificaciones de tipo histórico (fue algo que no estaba entre las reivindicaciones primeras sobre la jornada de trabajo), jurídico (exigía una estabilidad laboral que no se daba, en la época, con el rigor que parece razonable), religioso, sociológico (razonable descansar para reposar y volver a retomar la actividad laboral con el estado de ánimo oportuno) e, incluso, demográfico (si la sociedad es eminentemente rural, y las tareas son agrícolas y no industriales, dicho perfil tiene unos tiempos propios que pueden sintonizar mal con un merecido y necesario descanso profesional)⁷⁹, y en último término conecta con la conexión del propio derecho al trabajo con el derecho a un nivel de vida⁸⁰ (algo que se recoge incluso en el artículo 40.2 de la vigente Constitución española).

Queremos incidir en esta cuestión, tratada menos por los comentaristas de este precepto: no cabe duda de que el texto nace en el seno de inquietudes jurídico-laborales, conectado con el Derecho contractual del trabajo de modo evidente y con la intención de impregnar de dignidad de la persona la posición del trabajador en su vida profesional, pero esta regulación va más allá del ámbito jurídico-laboral. No cabe duda de que, aunque enfocado hacia cuestiones laborales, en el fondo estamos entroncando con la dignidad de la persona, con el derecho a desarrollar libremente la personalidad de cada cual y con el derecho a disfrutar de una vida digna, y ello excede del

78 Rojo TORRECILLAS, Eduardo: «Comentario al artículo 24», cit., pp. 393-402.

79 SEMPERE NAVARRO, Antonio V. y CHARRO BAENA, Pilar: *Las vacaciones laborales*, cit., pp. 15-21.

80 LABRADA RUBIO, Valle: *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, Civitas, 1998, p. 180.

ámbito jurídico laboral. El pleno desarrollo de la persona, en todos los sentidos, exige también unas condiciones laborales dignas, y que el tiempo libre exista, sea razonable y pueda ser disfrutado adecuadamente por cada persona conforme a su personalidad: para viajar, leer, disfrutar del Arte en sus diversas manifestaciones (pintura, literatura, cine, etc.), incluso para dedicar el tiempo a alejarse del día a día en todos los aspectos de la vida. Reivindicamos, incluso, el «derecho a la pereza» para poder desarrollar plenamente la vida personal y profesional⁸¹.

A pesar del innegable entronque con el Derecho del trabajo, no olvidemos, en todo caso, que es al «derecho al descanso» al que se alude expresamente, de modo genérico, y ello excede del puro ámbito jurídico-laboral.

3. Apunte final

No cabe duda de que la elección de la obra de Haring es muy adecuada para ilustrar un artículo sobre el derecho al descanso, la vacación en el trabajo y el aprovechamiento de los momentos de la vida para desconectar, en todos los sentidos, de la jornada profesional o, en general, del día a día. Jaime Gil de Biedma y Manuel Vázquez Montalbán nos convencieron, con argumentos poéticos, de que, pese a que la razón la tengan los días laborables, debemos también disfrutar de las jornadas festivas, y nadie mejor que Haring, con su visión lúdica e, incluso, juguetona, del arte y de la vida (pese a que ello no disminuya su compromiso social), para plasmar esta filosofía. Porque si las injusticias, la guerra o la muerte son parte de estos temas artísticos, no lo son menos la solidaridad, el amor o el sexo. Y esa faceta lúdica es la que ilumina la necesidad de disfrutar del descanso inundando el mismo de libre desarrollo de la personalidad, de crecimiento humano, personal y profesional, de alegría vital que inunde todo y permita que el desarrollo de la persona sea pleno y efectivo. Esas figuras radiantes que bailan en la obra de Haring, y que representan la continuidad de la vida (no perdamos de vista el detalle de la mujer embarazada, figura central, algo que no es casual, que además juega con un niño pequeño) irradian energía positiva, como la capoeira que tanto le interesó, antes de que fuese conocida por todo el mundo. Efectivamente, la vida está para desarrollarla plenamente, para crecer como persona y como profesional del ámbito que sea, y para ello es necesario que las condiciones laborales sean dignas y que ese merecido derecho al descanso sea real y efectivo. De lo contrario, para vivir en uno de esos climas opresivos tan bien descritos por Dickens (y por tantos otros autores, en libros, películas, etc.), quizás la vida merecería menos la pena. Si garantizamos la simple supervivencia del trabajador (¿del proletario, incluso, cuya riqueza era, por tanto, la prole, para que trajera dinero a casa en su

81 LAFARGUE, Paul: *El derecho a la pereza*, SOL 90 Editorial, 2010.

momento?), que tenga lo imprescindible, únicamente, para terminar su jornada y reponerse para ser útil en la de mañana, y que eso se repita día tras día, semana tras semana, mes tras mes, año tras año, hasta que la biología lo agote, esa vida no es realmente digna. Los autores de la Declaración son conscientes de ello. Haring es consciente de ello. Los responsables de esta obra en que participamos son conscientes de ello (la elección de Haring, por tanto, es ideal). El autor de estas líneas es consciente de ello. Los lectores (últimos autores de un texto u obra creativa, con su lectura activa) son conscientes de ello. Por tanto, realmente, ¿es necesario justificar, en este clima de conciencia compartida evidente que describimos, las bondades de este precepto, de la obra de Haring escogida para ilustrarlo y de la perfecta mezcla que componen? Basta, en nuestro país, repasar el texto del Estatuto de los Trabajadores y otras normas de interés para concebir que la conciencia es plena y absoluta, y que cualquier paso atrás en todo ello será argumentado con solidez desde las posturas contrarias.

Los juristas, que cuando pretendemos ser más solemnes e ilustrados recurrimos a la lengua latina (tengamos metabolizado o no a Umberto Eco y a otros, y las diversas teorías de la utilización de las autoridades en la argumentación), solemos apuntar en estos casos que *in claris non fit interpretatio*. Es buen colofón para este comentario, sí. *In claris non fit interpretatio*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. [...]



«*Personaje*»

Joseph Čapek

(Hronov, Bohemia, República Checa, 23 de marzo de 1887 – Bergen-Belsen, abril de 1945)

- Dibujo a ceras.
- Medidas: 21 x 29 cm; 46,5 x 54,5 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Nacido Joseph Čapek en 1887 en Hronov, en la actual República Checa, es un autor bohemio que aunque ha trascendido por su pintura, destacó también como escritor dejándonos obras tan variadas como *Pejsek a kočička* (El Perrito y la gatita) considerado un clásico de la literatura infantil checa, o su obra póstuma, *Básně z koncentračního tábora* (Poemas desde un campo de concentración), escrito desde el campo de concentración de Bergen-Belsen donde falleció tras manifestarse críticamente contra Hitler. También trabajó el teatro, donde en su obra *R.U.R* (*Rossum's universal Robots*) acuñó el término robot por primera vez.

Contemporáneo de Picasso, se inició en el cubismo aunque pronto lo transformó en un estilo propio que retomaba elementos del arte popular checo. Creó así un estilo en el que aunaba valores de ámbitos de la expresión artística hasta entonces periféricos y no reconocidos, para lograr una revisión distintivamente personal de la concepción tradicional de los límites de la obra de arte y, por tanto, también de su esencia y finalidad. Su personal modo de entender el arte llevaba consigo la idea de (re)construir una identidad checa, que se estaba gestando en las primeras décadas del siglo XX y que pugnaba por hacer renacer la idea de una cultura específicamente checa que prácticamente estaba extinguida. Pensemos que la propia lengua checa había quedado reducida a un uso exclusivo de las zonas y gentes rurales, evitando las élites hacer uso de esta y decantándose por el alemán como lengua de expresión; en este sentido puede verse la obra de Kafka, contemporáneo de los hermanos Čapek. Para Čapek y sus contemporáneos como František Kupka, considerado uno de los pioneros de la abstracción, Emil Filla, conocido por su contribución al cubismo checo y su participación en movimientos artísticos vanguardistas y Bohumil Kubista, asociado con el cubismo checo y el expresionismo, era importante revitalizar el contexto artístico checo y europeo, influyendo en movimientos artísticos importantes de la época y dejando un legado significativo en la historia del arte.

Tras su paso por París y tras la Primera Guerra Mundial, Josef Čapek regresó a Praga donde encontró un mundo dinámico y en constante cambio, que reflejó en las obras de esos años. A pesar de los presagios de una Segunda Guerra Mundial, Čapek siguió siendo un incansable defensor del arte y la democracia, y tornó su arte en advertencia de la inminente amenaza de guerra, denunciando la propaganda del nacionalsocialismo. Su obra contiene varios temas recurrentes, aunque fundamentalmente sus cuadros reflejan el tema del hombre y su mundo. Valiéndose de su habilidad como dibujante, plasmó el peligro del nazismo en caricaturas críticas entre las que destaca un ciclo titulado «Las botas del dictador», que le valieron la identificación por parte de la Gestapo como representante de la cultura checa y de los ideales democráticos, y su posterior detención en septiembre de 1939 acusado de propaganda contra los nazis.

Hasta el último momento de su vida contribuyó a ensalzar la libertad y la democracia con su obra, con un compromiso que nos obliga a ver el mundo con los ojos abiertos y a buscar siempre la luz en la oscuridad para que su legado sea la voz de su incansable pasión por el arte.

2. Comentario general

En pocos artículos como en este art.25 DUDH podemos encontrar un abanico tan grande de posibilidades y esperanzas. Y ello porque consagra este artículo la piedra angular sobre la que deben ser vividos todos los derechos consagrados en la Declaración: el derecho a *una vida adecuada*. Era, y es obvio, que debemos aspirar a contar con un nivel de vida de modo que nadie debería verse abocado a vivir por debajo de él.

Cuando hace 75 años se planteó que uno de los pilares de la DUDH debía ser la «libertad de vivir sin miseria», este artículo 25 planteó un refuerzo y un reconocimiento a los derechos económicos y sociales. Para consagrar este ideal, estructuralmente se dividió el artículo en dos apartados: el primero de ellos, densamente desglosado en todo lo que debe quedar integrado en la noción de vida adecuada; y un segundo apartado dedicado a una noción progresista para ese momento: la igualdad de los niños con independencia de si su filiación era matrimonial o extramatrimonial y el derecho que les amparaba a todos ellos a disponer de protección social.

Es este segundo apartado el que, eclipsado por el primero, ha encontrado en mi opinión menor impacto y desarrollo a pesar de la importante misión que tenía encomendada. Y ello porque, si bien los derechos de los menores nacidos dentro o fuera del matrimonio han ido convergiendo, quedando pocos Estados en los que se puedan ver vulnerados, la realidad social ha evolucionado creando nuevas asimetrías, y dotando de plena vigencia esta declaración de intenciones para con los niños. Si la pulsión de los hacedores de la DUDH era erradicar diferencias en el trato entre los niños atendiendo a su origen y/o filiación, seguimos asistiendo a categorías de menores que no disponen de derecho a protección social en igualdad con otros hoy, por el hecho de haber nacido en el seno de familias monoparentales, *arcoíris* o a través de gestación por sustitución. Los niños siguen siendo quienes reciben el castigo moral de las conductas de sus progenitores como cuando se elaboró la Declaración. Cambia el decorado, pero sigue siendo necesario un art. 25.2 que nos recuerde que la maternidad y la infancia tienen derecho a la protección social y a la asistencia y cuidados especiales sin importar ni cuáles son sus orígenes, ni quienes los progenitores, ni las circunstancias civiles o sociales en las que se encuentran o se han engendrado.

La esencia de este derecho humano radica en entender que infancia y maternidad representan un momento de especial vulnerabilidad en la vida de los seres humanos, y por tanto, debemos extremar las precauciones para

su protección. Vaciaríamos de contenido este apartado si no exigiéramos en su nombre que todos los niños fueran tratados de igual manera sin atender a sus circunstancias civiles. Porque, ¿qué pasa con aquellos menores que no disponen de un certificado o inscripción registral válido o reconocido en Estados diferentes al de su nacimiento? ¿Son menos niños, su infancia es menos digna de protección? ¿Qué maternidad es la que protegeremos, la biológica, la genética, la jurídica...? ¿Quiénes y desde cuándo entenderemos que son madres?

Quienes lucharon por dejar negro sobre blanco estos derechos buscaban ideales de valores superiores en los que todos pudiéramos encontrarnos. La maternidad y la infancia son conceptos lo suficientemente importantes como para esgrimir conceptos morales que restrinjan su definición y dejen fuera a quienes no encajen con la moral social de cada época y de cada territorio. Ese no debe ser el espíritu y deberíamos recordarlo, para de este modo mantener la vigencia de la norma y sobre todo aspirar a una mayor y mejor protección de la infancia especialmente.

En todo caso y como ya había apuntado, el gran desarrollo y atención se lo ha llevado el primer apartado. Proclama el artículo que *todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*. Amplía también estas coberturas con la protección social dispensable a quienes por circunstancias ajenas a su voluntad no pudieran procurarse medios de subsistencia, disponiendo que tendrán derecho a desempleos, seguro de enfermedad, invalidez, viudedad, vejez...

Afrontar el comentario a este artículo es tremadamente complejo, puesto que el derecho a *un nivel de vida adecuado* es un ejemplo paradigmático de la interdependencia e integralidad de los derechos humanos, pero que paradójicamente queda oculto tras los derechos que integra. Plantear hoy en día la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado sigue siendo indispensable, no solo por lo que implica para reforzar la idea de democracia y respeto de los derechos humanos, sino porque el incremento en el mundo de la pobreza acrecienta la insatisfacción de los derechos sociales y fundamentales para cada vez mayor número de individuos.

Para entender qué alcance tiene el significado de nivel de vida adecuado el artículo nos indica algunos derechos (salud, alimentación y vivienda entre otros) sin que podamos inferir que sea un listado exhaustivo, lo que convierte este artículo en un derecho complejo al tener múltiples derechos asociados de manera indirecta. Pensemos así en el derecho al agua que, aunque no está explícitamente reconocido en la DUDH como derecho que forme parte del nivel de vida adecuado, se considera que es uno de sus componentes indispensables.

Esto me da pie a reflexionar sobre el núcleo central que compone el concepto de nivel de vida adecuada, pero no para hacer un análisis riguroso, sino pensando en cómo ha evolucionado en estos 75 años y cómo podríamos plantear su relectura en las próximas décadas. Por lo tanto, la gran pregunta

que cabe responder es cuál debería ser el nivel de vida que hoy entenderíamos adecuado para una vez fijado, determinar cómo podríamos contribuir como individuos y como sociedad a tender hacia él.

Si nos fijamos en el núcleo que conforma este derecho hallaremos los ya mencionados derechos a la salud, la vivienda y la alimentación. Diversos, pero retroalimentándose entre sí, estos derechos han visto como se amplían y perfilaban sus contornos de modo que hoy podemos entender que el derecho a la salud no solo incluye el acceso a sistemas de protección sanitaria, sino que engloba el derecho al control de la salud y el propio cuerpo por parte de los individuos. A pesar de la obviedad que parece representar esto, la pasada pandemia global del SARS-CoV-2 puso de relieve la tensión que aún puede encontrarse en debates sobre el acceso y autorización a recibir tratamientos médicos al hilo de las vacunaciones contra el coronavirus. Tanto quienes defendían el acceso a las vacunas para grandes regiones del mundo, encerradas en el sur global, que habían quedado al margen del acceso y distribución de vacunas ya no solo en el primer momento de la pandemia sino también cuando ya los países ricos estábamos inmunizados, como quienes se rebelaban contra las vacunaciones obligatorias instadas por los Estados para determinados sectores poblacionales sin mediar un consentimiento pleno e informado como pacientes, aducían el mismo derecho a la salud recogido aquí.

La salud en todo caso no solo engloba la libertad de controlar el propio cuerpo, sino que tiene una vertiente de derechos donde hemos de entender incluidos otros muy variados: desde el derecho al acceso al agua (potable y limpia) o a una vivienda saludable, hasta el derecho a consumir alimentos sanos que contribuyan a mantener una nutrición adecuada.

Y es aquí donde entrecruzamos derechos, puesto que la salud en este sentido nos adentra en derechos como la vivienda y la alimentación. Cuando se plantea que el derecho a la salud requiere de una vivienda adecuada estamos proponiendo un concepto de «casa» que nos permita disfrutar de la vida de un modo saludable, accesible, con servicios e infraestructuras...pero también se reconoce que esta vivienda no es solo *un techo*, sino que la vivienda ha de ser *culturalmente* adecuada para quien la habita para que pueda desarrollarse integralmente en ella y brindarle la oportunidad de disfrutar del más alto nivel posible de este derecho. Un lugar donde cocinar, comer, asearse y disponer de una mesa en la que compartir comida y vida. Y ha de poder ser accesible y soportable económicamente para las personas, por lo que el derecho a un trabajo digno está íntimamente ligado también a este derecho y su ejercicio.

En el mismo plano podemos revisar el derecho a la alimentación teniendo en cuenta que ciertamente puede considerarse condición primera para la realización de todo derecho. Si lo abordamos como el mero acceso físico o económico a la comida estaríamos planteando únicamente la garantía de una ingesta de calorías o nutrientes mínimos, lo cual queda en un nivel ya

superado de entender el derecho a la alimentación, patente con el cambio de paradigma a través de los niveles de garantía que se fueron incorporando y exigiendo. Pronto se entendió que para conseguir una vida sana y activa era necesaria una alimentación *adecuada*, más allá de procurar la ingesta mínima, por lo que para poder dar respuesta a este derecho los alimentos no solo han de ser accesibles, inocuos para el ser humano y para el medio ambiente, y estar disponibles, sino que han de ser *adecuados*, lo que significa que debe estar acorde con la tradición, la cultura, la identidad de las comunidades y el respeto al medio ambiente.

Si abordamos este derecho desde la garantía del acceso a los medios para que las personas puedan conseguir sus propios alimentos a través de cultivos de tierras, por ejemplo, no podemos olvidar que hemos de desarrollar y atender el acceso a la propiedad de las tierras o al trabajo decente en la aplicación de este derecho, puesto que de otro modo no estaremos garantizando realmente el derecho a la alimentación. Desarrollar el trabajo decente será lo que realmente pueda permitir a las personas acceder de manera directa o indirecta a la alimentación, permitiéndoles ser su propia garantía frente al hambre y alejándolos de situaciones de esclavitud moderna o servidumbre.

No solo eso, hoy debemos entender que la garantía al acceso debe interpretarse no solo de modo literal, sino que debe incluir la realización de estas actividades de una manera determinada y concreta, que atiende a condiciones sociales, económicas, culturales, o climáticas, como pudieran ser la sostenibilidad, las implicaciones con generaciones futuras, el mantenimiento de semillas, o incluso efectos eco-socioculturales, donde los alimentos pasan a ser hechos vinculados con tradiciones, cuidado del medio ambiente, cultura o la comensalidad. De este modo entrarán en liza derechos como la protección del medio ambiente o la lucha contra el cambio climático, puesto que la degradación de las tierras de cultivo, la contaminación del aire y del agua, la deforestación o la sobre explotación de los recursos naturales, provocan hambrunas que no solo vacían de contenido estos derechos, sino que eliminan la disponibilidad en cantidad y calidad de alimentos para una parte de la humanidad.

3. Apunte final

Hemos visto como el núcleo de este artículo que trata de garantizar un nivel de vida adecuado encierra posiblemente la mayor paradoja de la sociedad actual: frente a grandes regiones del mundo asoladas por hambrunas y poblaciones con desnutrición severa, la otra mitad del mundo lucha por combatir la obesidad. Y esta paradoja es fiel reflejo de cuál es la situación de los derechos humanos actualmente, con grandes desafíos contradictorios exigiendo una concepción holística de los derechos puesto que solo con el desarrollo de todos y cada uno de ellos de manera acorde conseguiremos

avanzar. El «Personaje» de Josef Čapek que ilustra este artículo debe animarnos a ser como él, personas tranquilas pero constantes en la denuncia de abusos, inquebrantables en la defensa de los derechos humanos, optimistas y vitales hasta hacer nacer poesía en un campo de concentración y siempre seguir reclamando luz sobre los derechos humanos para que la DUDH nunca deje de ser la referencia que necesitamos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. [...]
3. [...]



«Azul, negro y beig»

Antoni Clavé I Sanmartí

(Barcelona, España, 5 de abril de 1913 – Saint-Tropez, Francia, 30 de agosto de 2005)

- Grabado.
- Medidas: 76 x 44 cm; 92,5 x 66 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de la obra y de su autor

Antoni Clavé i Sanmartí (5 de abril de 1913 — 1 de septiembre de 2005) fue un destacado artista español, conocido por su versatilidad en diversas disciplinas artísticas. Nació en Barcelona, Cataluña. A lo largo de su carrera, Clavé trabajó en pintura, escultura, grabado y diseño escenográfico. En sus primeros años, Clavé estudió en la Escuela de Bellas Artes de Sant Jordi en Barcelona. Durante la década de 1930, se involucró en el movimiento surrealista y, más tarde, en el arte abstracto. Sin embargo, su estilo evolucionó con el tiempo, y en la década de 1940, adoptó un enfoque más figurativo.

La obra de Antoni Clavé i Sanmartí se caracteriza por su versatilidad y evolución a lo largo del tiempo. Aunque pasó por diversas fases estilísticas, hay algunas características generales que se pueden destacar como la variedad de disciplinas, ya que Clavé fue un artista polifacético que incursionó en diversas disciplinas, incluyendo la pintura, la escultura, el grabado y el diseño escenográfico. Esta versatilidad le permitió explorar diferentes medios y expresiones artísticas a lo largo de su carrera.

Aunque inicialmente estuvo vinculado al surrealismo y más tarde al arte abstracto, Clavé evolucionó hacia un enfoque más figurativo en la década de 1940. Su obra figurativa a menudo presenta figuras humanas y retratos, a veces con un toque expresionista. Clavé experimentó con una variedad de materiales y texturas en su obra. En algunas de sus pinturas, utilizó técnicas mixtas, incorporando elementos como arena o collage para agregar textura y profundidad a sus obras.

Su paleta de colores variaba según la época, pero en general, sus obras suelen tener una paleta rica y expresiva. La manipulación de la luz y la sombra también fue un elemento distintivo en muchas de sus pinturas, contribuyendo a la atmósfera y la emotividad de la obra. Además de su trabajo como pintor y escultor, Clavé dejó una huella significativa en el diseño teatral. Su colaboración en la escenografía y el vestuario para producciones teatrales contribuyó a la fusión de las artes visuales con el mundo del teatro (Artium, 2010).

Clavé también fue reconocido por sus contribuciones al mundo del diseño teatral. Colaboró con importantes directores y diseñadores teatrales, trabajando en la escenografía y el vestuario para producciones en España y en el extranjero. A lo largo de su carrera, Antoni Clavé recibió numerosos premios y reconocimientos por su obra artística, consolidándose como una figura destacada en el panorama artístico español del siglo XX (Real Academia de la Historia, 2018). La obra de Antoni Clavé i Sanmartí es diversa y refleja su exploración constante de nuevas formas y estilos a lo largo de su carrera.

2. Comentario general

2.1. Concepto

Según la UNICEF (2018), la educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos. Desde la perspectiva de la RAE (2023), es la crianza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes, instrucción por medio de la acción docente.

La libertad de educación consiste en la libertad que tiene toda persona de recibir educación laica y gratuita y de recibir educación primaria y secundaria, cumpliendo los requisitos previstos de respetar la libertad académica y de investigación; de cumplir el principio de igualdad de generalización en la enseñanza técnica y profesional y de igualdad de oportunidades para el acceso a los estudios superiores, y tomar en cuenta para el acceso a esta educación los dotes naturales y méritos de los candidatos, así como respetar el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que reciban sus hijos. En suma, la libertad de educación comprende tanto la libertad académica como la libertad de investigación científica.

2.2. Sujetos legitimados

- Minorías
- Niñas y mujeres
- Niños
- Hombres
- Pueblos
- Personas con discapacidad
- Migrantes
- Refugiados
- Toda persona

Como lo menciona la Carta Democrática Interamericana (2001) en su artículo 16:

La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que **una educación de calidad esté al alcance de todos**, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

En cuanto a los refugiados, el Convenio De Ginebra Relativo A La Protección De Personas Civiles En Tiempo De Guerra (1949), en su artículo 24, establece:

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los **niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos** o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la **manutención, la práctica de su religión y la educación**; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

2.3. Características

El derecho a la educación de caracteriza por ser:

- Progresivo
- Inclusivo
- Obligatorio
- Asequible
- Gratuita
- Igual
- Sin discriminación

La Convención sobre los derechos de los niños (1989) establece en su artículo 28 que los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer **progresivamente** y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho. En este apartado menciona su carácter progresivo.

En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), es su artículo 24 se establece que los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben de asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el objetivo de: «Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana» (2006, art. 24).

En cuanto a su obligatoriedad, se establece en el artículo 31, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) que: «Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria».

Así mismo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) en su artículo 13, establece varias de las características antes mencionadas:

- a) La enseñanza primaria **debe ser obligatoria y asequible** a todos gratuitamente.
- b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse **accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente **accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno**, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita
- d) Se deberá fomentar o **intensificar**, en la medida de lo posible, **la educación básica** para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria
- e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una **especial instrucción y formación** a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

2.4. Contenidos comprendidos

En cuanto al contenido que toda buena educación comprende, encontramos los siguientes:

- Paz
- Amistad
- Tolerancia
- Comprensión
- Religión y Moral
- Libertad, moralidad y solidaridad
- prevención sobre problemas de Salud
- Lectura y Escritura en lengua indígena.
- descripción equitativa de la cultura de los pueblos.
- Historia, conocimiento, valores y cultura de los pueblos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece los máximos valores que debe contener la educación en su artículo 26:

La educación tendrá por objeto el pleno **desarrollo de la personalidad humana** y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades funda-

mentales; favorecerá la **comprensión, la tolerancia y la amistad** entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el **mantenimiento de la paz**.

En cuanto a la Convención sobre los derechos del niño (1989) en su artículo 29, establece que:

Los Estados Parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

d) Preparar al niño para **asumir una vida responsable** en una sociedad libre, con espíritu de **comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad** entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

2.5. Nivel educativo

En cuanto a los niveles de educación, se comprenden los siguientes.

- a) **Básico:** **enseñanza primaria**, la cual como ya se estipula, debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente
- b) **Elemental:** Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su **fase elemental**, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.
- c) **Primaria:** Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.
- d) **Secundaria:** la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todo
- e) **Superior:** la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la **capacidad de cada uno**.
- f) **Profesional:** Los Estados velarán por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico.
- g) **Diferenciado:** Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

Todos los niveles: Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de **adquirir una educación a todos los niveles**, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

El desarrollo equilibrado del individuo implica la incorporación de los cuatro fundamentos esenciales de la educación para la vida, destacando especialmente el aspecto relacionado con aprender a convivir. Esto implica priorizar la comprensión del prójimo y valorar la interdependencia. En este sentido, la educación, concebida como un derecho universal, se erige como la brújula y pilar fundamental para el crecimiento tanto a nivel personal como comunitario, a través de un proceso continuo centrado en el aprendizaje. La educación abarca la internalización de valores, el respeto a la vida y a la dignidad humana, constituyendo el núcleo de los derechos humanos y la apreciación de la diversidad cultural. Su enfoque en los derechos humanos, guiado por el principio de universalidad, garantiza la extensión de sus beneficios de manera no discriminatoria y con respeto a todos los derechos y libertades (Cornelio, 2022a).

La consideración de la educación como un derecho humano implica una comprensión profunda que abarca criterios, metas y principios. Este enfoque tiene como objetivo satisfacer las diversas necesidades, aspiraciones e intereses, así como el desarrollo de las capacidades individuales y colectivas de cada persona. Cada uno de estos elementos es esencial e imprescindible para la realización efectiva de la educación en el ámbito personal y social (Ble y Cornelio, 2023).

La educación capacita a los individuos en todas las facetas de sus vidas, llevándolos a un estado de bienestar necesario para disfrutar de sus libertades. Facilita el crecimiento en aspectos fundamentales de la sociedad, como la familia y la cultura, abre oportunidades económicas y contribuye a la formación de miembros de una sociedad organizada, en constante progreso y paz. La construcción y consolidación de una sociedad justa demanda los principios de equidad e igualdad en derechos y oportunidades (Cornelio, 2022b).

3. Apunte final

La obra de Clavé, si bien es cierto no se relaciona con el derecho, se puede realizar un ejercicio interpretativo del mismo, pues al igual que la educación, la participación del artista en el arte sugiere romper barreras entre disciplinas artísticas y explorar la sinergia creativa entre diferentes formas de expresión, al igual que el dinamismo de la educación.

En las pinturas de Clavé se destaca la expresión artística y la libertad creativa, al igual que el arte y la creatividad son componentes esenciales de la experiencia educativa. El acceso a la educación permite a las personas desarrollar y expresar su creatividad de manera significativa.

El derecho a la educación no solo se centra en la adquisición de conocimiento, sino que es integral, pues promueve el desarrollo emocional, social y

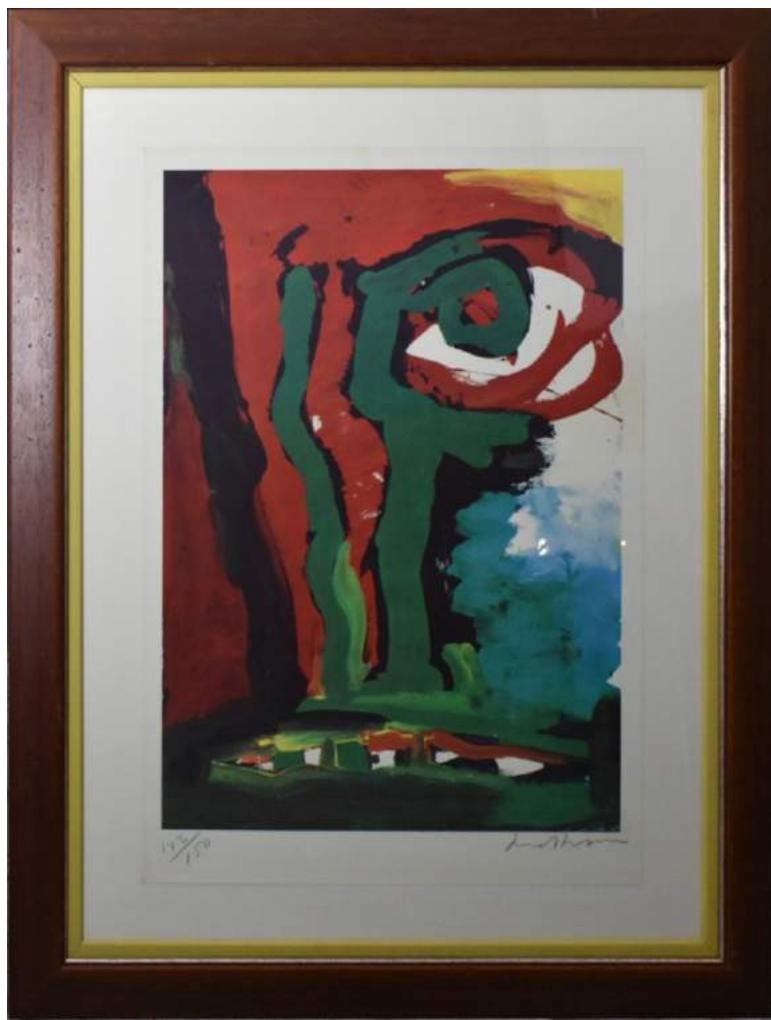
artístico de las personas. Clavé explora la complejidad de la figura humana y sus emociones, de la misma forma el derecho a la educación busca generar ese sentido social y emocional en las personas.

Al ser tan diverso, Clavé evoca a la inclusión de elementos y estilos, por su parte, el derecho a la educación aborda el acceso equitativo a oportunidades educativas para todas las personas. El arte, como medio de expresión, puede ser una herramienta inclusiva que trasciende barreras lingüísticas y culturales. Algunas obras de Clavé reflejan aspectos de la sociedad y la condición humana, estas obra pueden fomentar la conciencia social entre los estudiantes, destacando cómo la educación puede ser un vehículo para comprender y abordar cuestiones sociales relevantes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. [...]



Sin título

Bengt Lindström

(Härjedalen, Suecia, 3 de septiembre de 1925, Berg Municipality - 29 de enero de 2008)

- Litografía.
- Medidas: 54,5 x 75 cm; 85 x 104,5 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados del autor que explican su relevancia artística

Bengt Lindström nació en 1925 en Storsjökapell, una pequeña aldea aislada en la provincia histórica sueca de Härjedalen, rodeada de idílicos lagos y recónditos bosques en la zona centroccidental del país. Desde muy pequeño, y por influencia paterna, se acercó a las costumbres propias de su territorio, sus tradiciones étnicas y su cultura, mostrando gran interés por la comunidad Sami (también conocida como la comunidad Laponia). De esta manera, creció observando el paisaje de Laponia y escuchando a los Samis hablar sobre las leyendas y cuentos del *The Great White North*. Precisamente por su apreciación de la cultura Sami y su capacidad para incorporarla a su obra, dándole voz, es reconocido como un artista original que ha aportado significado al arte del siglo XX, no sólo en su nativa Suecia sino también en el ámbito internacional.

Durante su etapa formativa inicial (1935-1946), se trasladó primero a Estocolmo y después a Copenhague para estudiar Bellas Artes, donde descubrió su pasión por el oficio de la litografía, familiarizándose con la técnica y produciendo sus primeras series litográficas *Meditation* y *Le Modèle Etendu*. Los años siguientes (1947-1952), viajó a Estados Unidos (Chicago), Francia (París y Arcueil) e Italia (Florencia) para continuar estudiando y trabajando con artistas vanguardistas. A partir de su formación especializada posterior y precisamente durante sus estancias en París a mediados de los años 50, consiguió reconocimiento internacional, y sus obras fueron vendidas y distribuidas por importantes galerías de arte europeas.

Durante la década de 1960 y 1970, alterna sus estancias entre Francia y Suecia. Aunque es precisamente en su país, donde combinando sus trabajos en litografías (como las series de Mitología escandinavas) y grabados, comenzó su trabajo como muralista. Con ello, flexibiliza el uso del soporte y, escapándose del encuadre del marco tradicional y se embarcó en proyectos de gran tamaño de índole activista. En su región de origen, pintó unas lonas de más de cuarenta metros de altura que cubrían las laderas de la montaña Våladalen como protesta por la construcción de una presa, lo que provocó encontradas reacciones a favor y en contra. A partir de entonces, Lindström desarrolla otra de sus facetas que lo hacen especial como artista, el activismo político de defensa de la naturaleza y costumbres autóctonas suecas con la elevación artística de la cultura y la artesanía tradicional (con esculturas de cristal, que él realiza en gran tamaño; la recuperación de objetos viejos y estropeados; esculturas con materiales preciosos que simbolizan la mitología nórdica, entre otras).

Durante los años 80 y 90, Lindström continuó expandiendo su arte por Europa, con estancias y colaboraciones artísticas en Italia, Bélgica, Luxemburgo, Alemania y España. En Alicante (Novelda), donde vivió durante un tiempo, completó un álbum de litografías dedicado al poeta Paco Pastor.

A partir de los años 90, sus grandes murales, frescos y esculturas se exponen en importantes edificios públicos de Suecia, en aeropuertos, ayuntamientos, autovías... lo que las hace presente para el público en general y no sólo a quienes visitan los museos. Siendo la democratización del acceso al arte que produce otra de sus señas de identidad.

En 2003, sufrió un ictus que lo obligó a dejar su trabajo. Falleció en 2008 en su casa de Sundsvall. El Comité Bengt Lindström, entidad sin ánimo de lucro, se encarga de preservar su legado artístico y certificar la autenticidad de sus obras.

El arte de Lindström combina el activismo político reivindicativo de la singularidad nórdica (respeto a la naturaleza y sus costumbres ancestrales) con la espiritualidad de las comunidades autóctonas. Prioriza un claro interés por la manifestación del concepto folclórico, la meditación y la mitología. Se caracteriza por el uso de colores fuertes, llamativos y potentes, así como por la versatilidad de su obra y los soportes empleados. Pues a lo largo de su vida, no solo produjo importantes pinturas en lienzos sino también en paredes, camiones y coches (de la marca sueca Volvo) y relojes (de la marca suiza Watch) además de grandes y vistosas esculturas en diversos materiales desde los más sencillos hasta los más nobles. Lindström reivindica una actitud crítica en la elección de los soportes de sus obras para difundir la reflexión y la lectura social.

Bengt Lindström es considerado como uno de los grandes iconos nórdicos. Su legado es una obra que no deja indiferente a nadie, siendo altamente apreciada por quienes aman la expresión de contenido activista y la espiritualidad en el arte. Su trabajo continúa inspirando a artistas de todas partes del mundo.

2. Comentario de la obra

Esta litografía simboliza un paisaje de estilo expresionista.

La litografía es un procedimiento de impresión con grabado plano inventada en 1796 por Aloys Senefelder. Se basa en la propiedad de repulsión mutua de la grasa y el agua, y utiliza una piedra caliza porosa en la que el agua, así como la tinta grasa, pueden adherirse fácilmente para reproducir un dibujo o grabado sobre la superficie de la piedra calcárea. De esta forma, la piedra porosa, funciona como plancha de impresión sobre la que se dibuja de forma invertida. La técnica básica ha dado lugar a distintos procedimientos como el litograbado, la litografía a la pluma y la litografía al lápiz grueso (Camón, 1986, p.135).

En cuanto al estilo expresionista de la obra, Hess (1978, p. 173-174) en su crítica del expresionismo lo refiere con las siguientes palabras:

«Torturar una forma para sentirla vivir; a este juego relativamente fácil se entrega el expresionista, y eso es lo que el hombre de la calle llama deformar. La obra expresionista es, por lo tanto, el resultado de cierta no coincidencia de una

naturaleza aceptada como tal a ojos cerrados, con la interpretación que de ella da el artista...Pero con ello el objeto se mantiene inasimilable, precisamente porque le sigue siendo exterior. Pertece a las reglas del juego el que ese deseo de dominación de la cosa tenga que recurrir a medios cada vez más violentos, y el que estos medios se desgasten en la misma medida. El expresionista no es un revolucionario, sino solamente un rebelde que pretende vengarse de un mundo que él cree definitivamente cerrado».

Por otra parte, Acha (1992, p.18) para explicar la diferencia entre lo estético y lo artístico apunta que a diferencia del Renacimiento que, adoptando las modalidades grecorromanas, busca los ideales de belleza colectivos, desde el surgimiento de expresionismo, el arte cambió de rumbo y empezó a utilizar la fealdad que es una categoría estética, aunque no un valor estético positivo, para ir en contra de los medios masivos que emplean las bellezas como medios de persuasión.

En la Europa nórdica y central es donde el expresionismo halló su terreno de elección con Edward Munch en Noruega, James Ensor y luego Constant Permeke en Bélgica, Oskar Kokoscha en Austria, el alemán George Grosz, y Chaim Sutine, nacido en Rusia y activo en la escuela de París (Guichard-Meili, 1968, p.206). También el expresionismo se expandió entre las mujeres pintoras como la alemana Gabriele Münter, una de las fundadoras de El Jinete Azul (*Der Blaue Reiter*), el legendario grupo de artistas expresionistas con sede en Múnich, Käthe Kollwitz, Paula Modersohn-Becker o Marianne von Werefkin, entre otras.

En cuanto a la obra escogida de Bengt Lindström para este comentario, su aura evoca a un gesto rápido y fresco con colores vibrantes: el verde, rojo y blanco que tanto caracterizan a sus pinturas.

La lectura narrativa del cuadro muestra un horizonte, en el que en su parte inferior, unos trazos marcados por unas pinceladas cortadas blancas y rojas, nos despierta a lo que sería una pequeña aldea. A estas manchas, le abraza un brochazo verde que se dispara hacia el cielo dividiendo la obra en dos. Se entrelazan un conjunto de pinceladas realizadas con un pincel grande que delinean un rostro que asemeja a una máscara o a un dios mitológico. El círculo redondo de color verde, que podría simbolizar un ojo, es un componente habitual en el conjunto de la obra del autor, ya que tiende a destacar los ojos en los rostros desdibujados en sus cuadros.

Eva Britt Tiger (1998), recoge en el siguiente extracto de entrevista al artista, su forma de entender la combinación de los colores y la expresividad de los mismos para remover las conciencias en consonancia con la corriente expresionista.

«.. I work with extremely pure and intense colors. When I put them next to each other, I often have the impression that they have "no soul", isn't that so? something too decorative. So red against green, against blue can create harmonies that must

not become too beautiful or too pleasant. No, something more must be added to the work, it must have a soul, yes, a soul that can be felt to be moved». Bengt Lindström

3. Bengt Lindström y los derechos humanos

El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reza que: «Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten».

En primer lugar, quisiéramos aclarar que, aunque el acceso a las artes y a la cultura se remonta muy lejano, es gracias a la Declaración Universal de Derechos Humanos firmada en 1948 cuando se eleva a la categoría de derecho. De hecho, aunque se data el comienzo del arte durante la era del Paleolítico (desde hace unos 2,6 millones de años hasta el siglo XIII a.C.), las piezas más antiguas que conocemos no son necesariamente los primeros esfuerzos artísticos de la humanidad (Sarpe, 1982). Luego, el progreso, las expresiones culturales y artísticas están íntimamente ligadas al concepto y al desarrollo del ser humano.

Por otra parte, y aunque sea brevemente, no queremos obviar en este monográfico sobre Arte y Derechos Humanos una mención al etnocentrismo, pues precisamente el artista al que este artículo de la Declaración Universal se refiere, es un exponente para romper con sus expresiones.

El sociólogo estadounidense William Graham Sumner (1907) a quien se le atribuye la creación del concepto de etnocentrismo lo definió como «el término técnico para la percepción de las cosas según la cual el propio grupo es el centro de todo, y todos los otros son ponderados con referencia a él. Cada grupo alimenta su propia soberbia y su vanidad, clama su superioridad, exalta sus propias divinidades y mira con desprecio a los extranjeros. Cada grupo piensa que sus propias costumbres son las únicas buenas y si observa que otros grupos tienen otras costumbres, éstas provocan su desdén». En definitiva, tal y como reconoce el historiador y antropólogo estadounidense Melville Herskovits (1952), quien ayudó a construir el concepto de diversidad cultural, el etnocentrismo es el punto de vista según el cual el propio modo de vida de uno es preferible al de todos los demás.

En consecuencia, reconocer el derecho a la manifestación artística en la Declaración Universal de Derechos Humanos supone reconocer todo aquello que es considerado como arte o expresión cultural en cualquier parte del mundo, como la artesanía de todos los pueblos nativos, las distintas expresiones artísticas que tienen las distintas culturas, entre muchas otras posibilidades.

En particular, la obra de Bengt Lindström revela la cultura del pueblo Sami que se encuentra distribuido en las zonas del norte de Suecia, Finlandia y

Noruega. Se calcula que aproximadamente la comunidad Sami la constituyen unas 80.000 personas, de las que la mitad viven en Noruega. Aunque este pueblo de costumbres nativas siempre ha convivido con la población escandinava, teóricamente en paz y en ausencia de conflictos bélicos, en los últimos años, los distintos gobiernos de Escandinavia han reconocido la discriminación sistemática que han sufrido. Pues socialmente tienen peores tasas de educación, de empleo, alcoholismo, depresión... que sus compatriotas. Los y las Sami viven en comunión con la naturaleza, se dedican a la caza, desarrollan su propia artesanía y también se les reconoce por su especial vestimenta. La espiritualidad de la obra de Lindström sirve para recordar de dónde venimos, al tiempo que para proteger, mediante el activismo político, a esta comunidad —que incluso en los civilizados países nórdicos— se han visto marginados y amenazados.

Como apunte final destacaríamos lo meritorio de la declaración universal que ha optado por incluir como derecho la protección del arte o cualquier otra manifestación cultural, pues la capacidad producir, así como la de sentir emociones a través del arte forma parte de nuestra propia esencia como seres humanos. Además, el arte nos abre distintas vías para explorar el orden espiritual y social en el que vivimos, y que nos invita a imaginar y participar en la construcción de un futuro mejor.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.



Sin título

Luis Gordillo
(Sevilla, 24 de agosto de 1934)

- Serigrafía.
- Medidas: 52 x 37'5 cm; 75'3 x 61 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

Pintor español, una de las figuras más destacadas del arte abstracto. Licenciado en derecho por la Universidad de Sevilla en 1956. Entre 1955 y 1957 estudió Bellas Artes en la Escuela de Santa Isabel de Hungría. En 1958 fue galardonado en una exposición colectiva en su ciudad natal a la que concurrió con una obra abstracta. Sus primeras obras fueron informalistas, ya que el verano de ese mismo año se trasladó a París, donde entró en contacto con la vanguardia informalista internacional. En esta primera época, según las propias palabras de Gordillo, sintió «un deslumbramiento absoluto por la obra de Tàpies», así como admiración por la obra de Millares y Canogar, componentes del grupo informalista El Paso. En 1959 presentó su primera exposición individual en la sala de Información y Turismo de Sevilla, época en la que realizó *Collage 58*; después regresó a París. A partir de este momento, mediante dibujos de espirales construidos por un solo gesto, realizó series de espirales que formaban espacios-gesto o espacios-movimiento. Esta automatización del dibujo condicionaría en lo sucesivo su proceso creativo. Tras un retiro a principios de la década de los 60, a finales de 1962 retomó la práctica del dibujo automático, con referencias a elementos orgánicos y progresivamente figurativos. En las series *Cabezas* y *Automovilistas* evolucionó hacia la nueva figuración por influjo de los modelos de Francis Bacon, Alberto Giacometti y el arte pop de Andy Warhol. En 1969 una nueva crisis le apartó de la pintura, actividad que reemprendió con su serie de «dibujos automáticos», en los que se alejó del geometrismo de sus etapas anteriores. En 1974 preparó una exposición antológica sobre su obra en el centro M-11 de Sevilla, a la que siguió la organizada por la Dirección General de Bellas Artes en 1977. En estas exposiciones se puede apreciar su evolución, que transcurrió desde el informalismo hacia una figuración relacionada con el pop, que incluía imágenes fotográficas y derivadas del cómic. A partir de la década de 1980 se inició en su obra una etapa de mayor complejidad simbólica, con una menor incidencia de la figuración. En 1981 fue galardonado con el Premio Nacional de Artes Plásticas del Ministerio de Cultura. En 1982, tras la exposición *Cinco por cinco* en la galería Theo, trabajó en series (*Verde, Roja, Oliva, Mosaico, Sobre blanco, Gruyère y Duetos*) que responden a una aplicación directa de la pintura, que trata de ocupar espacios cada vez más amplios. En 1986 su obra fue seleccionada para ser expuesta en el VII Salón de los 16 y un año más tarde presentó su primera exposición en Nueva York. En los años noventa mostró su obra en el IVAM de Valencia (1993) y en la Bravin Post Lee Gallery de Nueva York (1997). Reconocido con múltiples distinciones y galardones, como el Premio Andalucía de Cultura (1991) y el Premio Velázquez (2007), su obra se halla expuesta en numerosos museos españoles y extranjeros.

2. Comentario general

Desde mi perspectiva, en un primer momento, la pintura me transmite caos, desorden, ya que, en ella, se observan diversos elementos muy distintos entre ellos y distintas figuras geométricas, que se mezclan sin guardar un orden establecido. En la misma, se pueden observar diferentes paisajes, como son las montañas, las palmeras, las islas, el mar o los arbolados, lo que podemos interpretar, como la existencia en nuestra sociedad, de diferentes culturas, razas, religiones, en definitiva, una sociedad multicultural. Por otra parte, las líneas diagonales blancas que se observan en toda la pintura, representarían una lluvia de ideas que se producen en los distintos territorios, para lograr establecer un orden y alcanzar objetivos comunes. Las casas de distintos colores, dibujadas unas encima de las otras, podrían interpretarse como, el intento de las distintas culturas, razas o territorios de integración, de tal forma, que se logre una plena integración social y coexistencia de la sociedad multicultural, en aras de alcanzar objetivos comunes, representados por una especie de bocadillo blanco que aparecen en las esquinas superiores de la pintura y que se elevan sobre elementos de altura, como son palmeras y árbol, lo que en mi opinión representa que ese objetivo u objetivos comunes provienen del máximo órgano de decisión en cada territorio, como es el gobierno de cada uno de ellos. Por último, el color negro que aparece en el cuadro en distintas posiciones, reflejaría la incertidumbre que se cierne sobre los distintos territorios o gobiernos a la hora de establecer políticas comunes para alcanzar los fines perseguidos, es decir representaría el caos, que puede provenir entre otros, de conflictos, intransigencias o egoísmos por parte de los gobiernos de los distintos territorios.

Tras el visionado y análisis de la pintura, me traslada a la Declaración Universal de Derecho Humanos y concretamente, refleja el contenido del artículo 28, el cual establece que: «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos». Este artículo se puede calificar como ambicioso, ya que a diferencia del resto de artículos que componen la Declaración, los cuales establecen derechos y libertades concretos, éste establece la necesidad de que exista un orden social e internacional para lograr el pleno disfrute de todos los derechos y libertades recogidos en la Declaración. De este artículo se desprende por un lado, la necesidad de que los distintos Estados, garanticen en sus territorios un orden social a nivel internacional, en el que concurran las condiciones económicas, sociales, jurídicas y políticas que hagan realmente efectiva el disfrute de la totalidad de derechos y libertades y por otro, que los individuos formen parte de una comunidad y observen sus deberes hacia ella.

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas como recoge en su Preámbulo, persigue que todos los pueblos y naciones se

esfuercen, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades recogidos en su texto. Por tanto, su principal objetivo era y es lograr un mundo libre y justo para todos. Pero, desde el punto de vista práctico, para lograr el pleno disfrute de los derechos y libertades por todas las personas, lo que algunos considerarían una utopía, es necesario establecer una estructura social común a nivel global, que permita el impulso y desarrollo de los países menos favorecidos y una distribución equitativa de los recursos entre los países desarrollados, de tal forma que se construya una sociedad igualitaria en las que no quepan las diferencias o en caso de existir, sean mínimas.

Si analizamos en profundidad el artículo 28, se desprende por una parte, que es imprescindible para el pleno desarrollo de la personalidad de los individuos y el disfrute de todos sus derechos y libertades, que convivan en una comunidad estructurada, es decir, regida por normas, en la que haya una jerarquía, de tal forma, que los Estados hagan uso de todos los mecanismos de los que dispongan para asegurar el disfrute efectivo de los derechos y regulen su actividad para prevenir las posibles infracciones o violaciones de estos derechos. Y, por otra parte, que el disfrute de los derechos y libertades de los individuos, así como la protección y garantía de su cumplimiento, por parte de los Estados, se realice desde el respeto a los derechos y libertades de los demás.

En referencia al orden internacional y entendiéndolo como una de las principales pretensiones de la sociedad, se estructura en torno a los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, como son, promoción y fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, el respeto hacia el principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos, mantenimiento de la paz y seguridad internacional, la democracia, la justicia, la igualdad, el Estado de derecho, el pluralismo, solidaridad y progreso económico y social de todos los pueblos.

Por ello, un orden social e internacional promueve el pleno disfrute y efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, al igual que todas las personas tienen derecho a la protección y satisfacción de los mismos. Los Estados mediante la celebración de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, tienen la obligación de respetar los derechos y libertades, supervisar y garantizar su pleno ejercicio, sin discriminación alguna y asumen el compromiso de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias a fin de lograr su plena satisfacción. Pero no debemos olvidar también, que para que se consiga ese orden social e internacional en el que los derechos y libertades sean plenamente respetados, debe participar también, la ciudadanía, ya que no corresponde solo a los Estados, sino que los individuos deben participar en el respeto, protección y supervisión del disfrute pleno de los derechos y libertades.

3. Apunte final

Por tanto y para concluir, tras la interpretación de la pintura, la cual me evoca el artículo 28, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para lograr que los derechos y libertades fundamentales recogidos en ella, sean realmente efectivos, es necesario establecer un orden social e internacional, alejado del caos o desorden que conllevan las distintas normativas de cada Estado sin que haya un consenso entre todos ellos en aras de conseguir una sociedad igualitaria en derechos y libertades. Pues bien, ello resulta, complejo de conseguir, ya que cada Estado, a pesar de los Tratados Internacionales que tenga suscritos sobre derechos humanos, disponen de su propia normativa en esa materia, la cual en su mayoría, se encuentra dirigida a los propios ciudadanos de su territorio, sin contemplar si con ello se infringen o respetan los derechos y libertades de los ciudadanos de los Estados vecinos. Por lo que, resulta difícil en la actualidad, alcanzar ese orden social e internacional, por lo menos, a corto plazo, ya que para conseguirlo habría de producirse un consenso por parte de los distintos Estados y que éste fuera respetado por todos, lo que conllevaría en muchos casos la pérdida de soberanía de éstos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. [...]
3. [...]



«Les essències de la terra»
(portada y contraportada)

Joan Miró

(Barcelona, 20 de abril de 1893 - Palma de Mallorca, 25 de diciembre de 1983)

- Dibujo a ceras sobre serigrafías.
- Medidas: 38,5 x 50 cm; 65 x 76 cm (con marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

Joan Miró i Ferrà (1893-1983) fue un destacado pintor, escultor, grabador, ceramista y artista gráfico español, conocido por su contribución significativa al movimiento artístico del surrealismo. Nacido en Barcelona, su obra gira entorno a los paisajes emocionales que recorrió a lo largo de su amplia trayectoria y que fueron los que lo formaron como persona y artista (Mont-roig, París, Mallorca y más adelante Nueva York y Japón).

Sus obras iniciales muestran una marcada influencia fauvistas, cubistas y expresionistas, que poco a poco fueron evolucionando hacia una pintura plana. Gracias a su paso por Francia, su obra se empieza a caracterizar por la exploración de un mundo visual onírico y poético, donde las formas y colores se combinan en composiciones intrigantes y evocativas, coincidiendo con las directrices del surrealismo e incorporándose a este movimiento. Con ello, manifiesta su interés de abandonar los métodos convencionales de pintura, para, en sus propias palabras, «matarlos, asesinarlos o violarlos» y así vincularse a una forma de expresión contemporánea alejada de las exigencias que acompañaban la estética de estos métodos.

La relación de Miró con otros artistas vanguardistas, lo llevó a convertirse en un miembro influyente del movimiento surrealista. Colaboró en la creación de obras icónicas, como el «Manifiesto Surrealista» de 1924, que marcó un hito en la historia del arte al explorar el subconsciente y los sueños como fuentes de creatividad. No obstante, a pesar de aceptar los principios de la estética surrealista, en la búsqueda de su propia esencia, se empezó a distanciar el movimiento, no sólo en cuanto al arte plástico, sino también en la vertiente política.

A pesar de su periplo por Barcelona, París, Londres, Nueva York, Berlín, en donde realizó diversas exposiciones, sus obras vendrían marcadas por su estancia en Mont-roig, una pequeña población de la comarca del Baix Camp en Cataluña, la cual será el contrapunto a la agitación intelectual que vive en París en los años veinte junto a los poetas surrealistas, y al estímulo del expresionismo abstracto que descubre en Nueva York en los años cuarenta.

Con el devenir de la Segunda Guerra Mundial y encontrándose en París, Miró migrará a Palma de Mallorca, espacio de refugio y de trabajo, donde su amigo Josep Lluís Sert diseñará el taller que siempre había soñado. La efusividad de su obra durante la década de 1920 dio paso a un proceso infinitamente lento de creación intensamente reflexiva. Allí, Miró experimentó con la escultura y la cerámica. De la misma manera, el artista también dejó un legado en el ámbito de la obra gráfica, produciendo litografías y grabados que ampliaron su alcance artístico y su influencia en el mundo del arte.

Bajo ese peregrinar que forjó su alma inconforme y en ese escenario idílico de Palma, el artista nos ofrece las obras que acompañan este escrito y que integran la carpeta «Les Essències de la terra» (1968). Una serie de cinco

óleos sobre tela que servirían como pinturas preparatorias para la cubierta del portafolio que llevaría el mismo nombre, con texto de Joan Perucho, editado por la Sala Gaspar en la editorial Polígrafa de Barcelona. En él, el artista parece transmitir el vínculo que lo une a su tierra y a su gente, los cuales trascienden y se elevan más allá de la inmaterialidad en forma de estrellas y pájaros dentro de un escenario marcado por la dualidad entre cielo y tierra, que al final componen la elevación de la esencia de su tierra.

Dentro de esas cinco obras, descritas con gran acierto por Antonio Boix Pons en su tesis doctoral (2010:425 a 427) encontramos, de un lado, la cuarta (pintura de la izquierda), la cual es un óleo sobre tela (53 x 40,5) [DL 1331 (b/n)], compuesta por un fondo naranja que representa el cielo, que es marcado por dos arabescos que se entrecruzan como un arco de triunfo sobre el disco negro, a cuyos lados vemos dos estrellas. Un pájaro espigado surge de un brazo del arabesco en la parte superior derecha, mientras que el pájaro que es la firma del artista está contenido en su vuelo por un segmento con doble disco. Y, de otro lado, la quinta (pintura de la derecha), la cual es un óleo sobre tela (51 x 39) [DL 1332 (b/n)], compuesta por el mismo cielo naranja, en donde una gran mancha negra en forma de ojo, que se extiende hacia la derecha de manera parabólica, concentra la fuerza de la obra. Dicha fuerza queda en evidencia con el vuelo nervioso de un pájaro que intenta escapar de su gravedad y enlaza con la firma del pintor, que se desplaza armónicamente a la derecha.

Más allá del legado material de la obra de Miró, como prolífico e influyente artista multimedia (legado que terminó de consolidar al participar en la creación de la fundación Joan Miró y el Centro de Estudios de Arte Contemporáneo en 1975 en Barcelona, fundamentales para fomentar el desarrollo de técnicas experimentales en el arte), la importancia de su obra radica en su capacidad para desafiar las nociones convencionales de la realidad y la representación. Sus pinturas, a menudo llenas de símbolos y signos, parecen emanar de un reino de la imaginación, desafiando las convenciones de la realidad, ya que el artista a menudo jugaba con el equilibrio entre lo figurativo y lo abstracto, creando un lenguaje visual propio que desafiaba las normas tradicionales del arte. Sus obras invitan a los espectadores a explorar sus propios pensamientos y emociones, al tiempo que cuestionan la lógica visual. Su influencia en el surrealismo y su contribución a la evolución de la pintura abstracta han dejado una huella indeleble en la historia del arte del siglo XX.

2. Comentario general

Toda la obra de Miró, incluida «Les Essències de la terra» (1968) como obra que acompaña a esta pequeña reflexión, nos ofrece el perfecto abrebotas para confrontar el significado y alcance que tiene el artículo 29 de la DUDH. A través de la evolución de la obra de Miró, podemos ver reflejada la

importancia de todos y cada uno de los Derechos recogidos en los primeros 28 artículos de la DUDH, pues es a través de reconocer la relevancia de estos Derechos que los seres humanos hemos encontrado una herramienta que nos impulsa a desplegar los elementos más íntimos de nuestro ser, que nos permita desarrollar nuestra personalidad y expresar nuestra esencia de la manera más libre posible.

El peregrinaje de Miró por el mundo en la búsqueda de su esencia como artista multifacético, que esculpió un alma inconforme pero apegada a sus raíces, refleja la dualidad en la que se ve enfrascada el alma humana al ver sometida sus ansias de libertad plena ante la necesidad de pertenecer a un grupo social sobre el cual apoyarse para ascender a la inmaterialidad. Esta dualidad se ve reflejada en la DUDH, pues tras desarrollar en su articulado diversos preceptos que servirán para materializar el «*reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*», a partir de su artículo 28, encontramos que dicho reconocimiento se habrá de generar con ocasión al vínculo que ha de existir de manera inevitable entre el individuo y la sociedad, anunciando la importancia capital que adquiere el orden social e internacional para poder dar plena satisfacción a los derechos humanos.

Es así cómo, el artículo 28, nos sirve de base para el reconocimiento que habrá de realizarse en el artículo 29 de la DUDH, en donde se plantea como elemento sustancial para alcanzar el equilibrio deseado, que el corolario de los derechos habrá de materializarse a través del reconocimiento de los correspondientes deberes que ostenta el individuo frente a su comunidad. No obstante, este reconocimiento de los deberes dentro de la DUDH no ha estado exento de debate. En una primera instancia porque su inclusión dentro del texto no estaba prevista y sólo se decidió esta durante las negociaciones y, en una segunda instancia, porque a pesar de su reconocimiento, su integración era considerada mínima y abstracta.

El debate se centraba en si era necesario remarcar la importancia de los deberes en la misma medida que lo hacían otros documentos regionales sobre derechos humanos en donde estos se presentaban como un concepto fundamental del desarrollo de las sociedades (Véanse la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su Preámbulo y en su capítulo II, artículos 29 a 38; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1981, los artículos 6.3 y 23, y en particular en el capítulo V, con el artículo 32 que enuncia que «toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad»; la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, con su capítulo II de la parte I y los artículos 1 y 21.3, y en concreto el artículo 27 que enuncia que «todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para la comunidad internacional; e incluso, en las declaraciones islámicas de derechos en donde estos se subordinan al deber de respetar la Ley Islámica»).

Sin embargo, en este caso, con ocasión a la tradición liberal de los países occidentales que la promovía y a las circunstancias históricas provocadas por la Segunda Guerra Mundial, tal y como lo señalara Eleanor Roosevelt, como presidenta de la Comisión preparatoria del texto de la declaración, el trabajo realizado con la DUDH era precisamente resaltar los Derechos del ser humano como salvaguarda de la dignidad del individuo, ya que, el reconocimiento de deberes se consideraban de obvia existencia para alcanzar una sociedad mínimamente estructurada y operativa. Ese primer y único reconocimiento sobre la existencia de deberes dentro de la DUDH que realiza el artículo 29, se convierte en un llamado para alcanzar un equilibrio y armonía a nivel global, en donde los derechos, sin ser ilimitados, deban integrarse junto con una serie de deberes que permitan construir ese contrato social entre individuo y comunidad que genere beneficios mutuos como parte de un intercambio justo.

La obra de Miró no se aleja de la aspiración que refleja el primer apartado del artículo 29. Tal es así que, en la búsqueda de su reconocimiento como ser individual, el artista abandonando los métodos convencionales de pintura usados en sus obras iniciales y terminó por abrazar el surrealismo al explorar formas y técnicas artísticas innovadoras. No obstante, con el objetivo de encontrar su propia esencia, terminó por distanciarse del movimiento del que fuera uno de sus máximos exponentes, al discrepar de ciertos elementos vinculados no sólo al arte plástico, sino también a su vertiente política. Ello, lo llevaría a encontrarse con sus anhelos más profundos vinculados a las esencias de la tierra como expresión de aquella fuerza que nos atrae a nuestros orígenes, pero que también usamos para elevarnos y ascender más allá de los límites de nuestra propia presencia limitada. Esencias de la tierra que son el combustible de su pasión creadora y que se ve reflejada en la fidelidad a los cielos, estrellas, pájaros, lugares y gentes que integrarán su propio «país» y que le servirán de catapulta para alcanzar su identidad y libertad artística.

En ese sentido, la importancia del artículo se realza como base de un contrato social universal, en donde los derechos adquieren verdadera dimensión cuando se conjugan en comunidad, pues sólo dentro de la proximidad que ella nos ofrece es que podemos encontrar nuestra propia identidad y dignidad como seres humanos. Pero, para que así sea, habremos de reconocer que el límite de nuestros derechos está en los derechos de los demás, o, dicho en otras palabras, *«El hombre tiene derecho a hacer lo que pueda hacer cualquier individuo sin molestar a los demás»* (Edmund Burke en «Reflexiones sobre la revolución francesa»). Así, nuestro primer derecho habría de ser a la vez nuestro primer deber, proteger los derechos y libertades consagrados en la DUDH. Esto lo habremos de concretar dentro de una estructura social que garantice su ejercicio, ya que, tal y como se complementa en el primer apartado del artículo 29, sólo en ella, el individuo puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Ahora, este reconocimiento tan mínimo como contundente sobre la existencia de deberes ante la comunidad, siempre estuvo acompañado de un temor, válido y vigente, vinculado a la posibilidad de que su reconocimiento pudiera minar el esfuerzo realizado y desarmar la estructura en la que se soportan los derechos y libertades individuales. Por ello, el artículo 29 en sus posteriores apartados (2.^º y 3.^º), refuerza la primacía que la DUDH quiere dar a los derechos, planteando, de un lado, que el reconocimiento de deberes para con la comunidad dentro de un ordenamiento social estructurado en Derecho, no puede ser un limitante por sí sólo que perjudique la efectividad de los Derechos y, de otro, que el ejercicio de los propios derechos y libertades reconocidos no pueden oponerse a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Tal y como lo reconoce el Preámbulo de la DUDH es «*(...) esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*». De allí que, los derechos reconocidos sólo pueden ser limitados por las restricciones prescritas en las normas jurídicas, las cuales, deberán tener como «*(...) único fin el de asegurar el reconocimiento y las libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*». Lo que está indefectiblemente conectado con los derechos democráticos consagrados en el artículo 21 de la DUDH, que son los que nos van a permitir crear ese orden jurídico necesario para vivir en una comunidad que respete y fomente la búsqueda de la dignidad intrínseca del ser humano.

Por ende, el equilibrio entre derechos y deberes queda planteado como lo plasmaría John Stuart Mill en su obra «Sobre la Libertad», en donde, señalado que el rasgo más importante de la historia es la lucha entre libertad y autoridad, explica que «*(...) la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás*».

3. Apunte final

Desandar el camino por la vida y obra de Miró, parece un recorrido por la misma senda que ha tenido que transitar la DUDH. Es como si sus caminos se entrelazaran y nutrieran del devenir de los sucesos históricos antes, durante y posterior a la Segunda Guerra Mundial. Dicho trasegar, permitió forjar la relevancia que ha de tener la dignidad del ser humano en la construcción de nuestras sociedades, en donde se permita desarrollar nuestra personalidad e identidad con la suficiente y necesaria libertad.

Miró aporta a través de su arte una expresión de la individualidad, la paz, la solidaridad y la creatividad, recordando la riqueza de la experiencia humana y la importancia de la libertad de pensamiento y expresión, valores fundamen-

tales en la DUDH. Al igual que la DUDH, la cual busca promover los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su origen, su obra trasciende las barreras culturales y lingüísticas, y es un ejemplo de cómo el arte puede servir como un recordatorio constante de los valores humanos universales que son esenciales para la construcción de un mundo más justo y equitativo.

Pero la obra de Miró no sólo nos da un enfoque garantista hacia los principios, derechos y libertades que han de regir el contrato social en el cual pretendemos crear nuestras sociedades, sino que también expresa la propia responsabilidad que tenemos en su construcción. Así, en el mismo sentido que su obra nos muestra cómo diferentes elementos pueden coexistir en armonía y crear un todo, la DUDH nos ofrece las herramientas para alcanzar la coexistencia pacífica y la colaboración entre las naciones, y plantea la necesidad de que los derechos y libertades se cosechen dentro de un ordenamiento jurídico que los garantice conforme al compromiso mutuo de respeto entre todos los integrantes de la comunidad. Evidencia de ello lo podemos encontrar en los diversos carteles que realizó el artista en los años 70 para la UNESCO, en donde daba buena cuenta de su implicación social y de la necesidad de alzar su voz en nombre de la comunidad.

Por ende, la existencia de un límite a los derechos dentro de los deberes que tenemos respecto de nuestra comunidad y de los límites que tiene a su vez este límite en el objetivo que han de tener los ordenamientos jurídicos base de las estructuras sociales, encuentra sentido en las expresiones artísticas de Miró. El propio artista nos deja ver el alcance de su obra y su implicación social cuando, en el discurso que diera con motivo de su nombramiento como doctor honoris causa por la Universitat de Barcelona el 2 de octubre de 1979, hablara del origen de su obra, no en sentido de su técnica artística, sino desde la «*actitud humana*» y su vínculo indefectible con la «*responsabilidad cívica*» que han de tener los artistas en la transformación de la sociedad, pues sus creaciones habrán de estar al «*servicio a los hombres*».

Sin lugar a dudas, el artículo 29 de la DUDH, brevemente analizado, al igual que lo hiciera Miró con su vida y obra, quiere transmitir la importancia de enaltecer los derechos propios a la dignidad humana, pero también quiere que seamos conscientes de que uno de los máximos deberes que habrán de conjugarse en la construcción de la comunidad es el compromiso que debemos tener todos en reforzar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la DUDH.

Esto cobra importancia hoy en día porque, desafortunadamente, el temor que acompañó el reconocimiento de deberes en la DUDH y que alertaba de que podían terminar siendo usados por los Estados para imponer las limitaciones que ellos deseaban en los derechos de los individuos, parece haberse materializado en las últimas décadas. Cada vez más vemos como los ordenamientos jurídicos plantean mayores injerencias en el ejercicio de

los derechos humanos bajo el pretexto de la seguridad o la concurrencia de situaciones excepcionales a nivel económico o de salud pública, a través de la cuales se han visto envestidos de potestades legislativas que son usadas para coartar los derechos y libertades de la sociedad civil bajo el argumento de su propia protección.

Es por ello por lo que debemos estar cada vez más atentos frente a esta injerencia indebida sobre la dignidad humana, ya que a través de imposiciones de carácter normativo se pueden estar distorsionando los límites a los derechos que plantea el artículo 29, al evidenciarse como desproporcionadas respecto a los términos de su severidad e intensidad. Lo que podría en juego el frágil equilibrio entre derechos y deberes en el que hemos intentado cimentar nuestro contrato social.

Así, como concluyera Miró en el discurso previamente mencionado, *«Cuando un artista se expresa en un entorno en el que la libertad es difícil, debe convertir cada una de sus pobres en una negación de las negaciones, en una liberación de todas las opresiones, de todos los prejuicios y de todos los falsos valores establecidos»*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



«Montjuic»

Victor Mira
(Zaragoza, 1949 – Munich, 2003)

- Técnica mixta sobre cartón de doble canal.
- Firmado en el ángulo inferior izquierdo.
- Medidas: 34 x 20 cm; 52 x 42 cm(marco).
- Procedencia: Colección particular.

1. Detalles destacados de su autor

Pintor, escultor, grabador y escritor, su formación fue básicamente autodidacta. Con dieciocho años realiza su primera exposición individual, en la galería N'Art de Zaragoza, en la que fue además la primera muestra de escultura al aire libre celebrada en dicha ciudad. Al poco tiempo se traslada a Madrid, donde expone en 1973 en la galería Pol Verdié. Durante sus años en la capital asiste a los Encuentros de Pamplona, donde conocerá a John Cage. Dos años más tarde, en 1974, Ana María Canales publica su libro «Víctor Mira, eres mi pintor preferido». En 1975 viaja a Heidelberg, donde reside durante cinco meses, y ese mismo año publica «El libro de las dos hojas». En 1976 comienza en Alemania a trabajar en sus series «Spanische Haltung» y «Manos». Tras pasar una temporada a caballo entre Madrid y Alemania, en 1977 se instala en Barcelona. Allí inicia su ciclo de pinturas «Interiores catalanes con tomate», y en 1979 publica su primer libro de poemas, «El bienestar de los demonios». Ese mismo año expone individualmente por primera vez en Munich, en la galería Tanit, y al año siguiente muestra su obra en los Estados Unidos, en la galería neoyorquina George Staempfli. Desde entonces despega su trayectoria internacional, con exposiciones en Alemania, Estados Unidos, Holanda, Suiza, Suecia, Noruega, Colombia, Francia, Bélgica y Austria, mientras sigue exponiendo regularmente en España. En 1983 viajará a Estados Unidos por primera vez, invitado por el Meadows Museum de Dallas, y ese mismo año trabaja en los talleres de grabado de la Southern Methodist University de Dallas y permanece cinco meses en Nueva York. También en 1983 realiza, en Barcelona, sus primeras series de esculturas en hierro, «Cultura del arco» y «Mediodías». Durante los años siguientes seguirá celebrando importantes muestras por todo el mundo, además de publicar libros de poemas, ediciones de bibliófilo, obra gráfica, etc. en 1997 es invitado a participar en la Art Biennale de Nueva York por Amy Chaiklin, y seis años más tarde, poco antes de su muerte, recibe el premio al mejor artista español vivo en la Feria ARCO. La más reciente exposición retrospectiva dedicada a este artista se celebró en Düsseldorf, Alemania, en la galería Beck & Eggeling. Se conservan obras de Mira en museos y colecciones privadas de todo el mundo, destacando el Museo de Arte Moderno de Nueva York, el Nacional Centro de Arte Reina Sofía, el MACBA de Barcelona, los de Bellas Artes de Vitoria y Zaragoza, la Fundación Beulas, en Huesca, y el Museo Colecciones ICO, en Madrid, entre otros.

Galardonado en 2003 como mejor artista español vivo en la Feria ARCO, la trayectoria de este artista zaragozano puede definirse como frenética. Nació en Zaragoza en 1949 y se suicidó en 2003 arrojándose a las vías del tren en la ciudad alemana donde residía.

Su carrera artística estuvo marcada por un carácter autodidacta, desarrollando el grueso de su trabajo entre la pintura, el dibujo y la escultura. Su gusto por el arte propició que desde muy joven encauzara su trayectoria

profesional, ya que con tan solo 18 años Mira pudo realizar su primera exposición de escultura en Zaragoza. Su obra viajó después puntos de la geografía peninsular, europea e incluso americana, sacó adelanto multitud de publicaciones y logró diversificar sus trabajos, creando pósteres, carteles, poemas, pintura, escultura y obra gráfica. Destaca entre todo ello la invitación del artista Antonio Saura a Mira para participar en la exposición conmemorativa del 250 aniversario del nacimiento de Goya, en Zaragoza, en 1996.

2. Comentario general

La idea esencial del artículo 30 de la DUDH es que los derechos son indivisibles. Todos los derechos en la Declaración están conectados entre ellos y tienen la misma importancia. Todos deben ser cumplidos, y ningún derecho supera a los demás. Estos derechos son inherentes a cada mujer, hombre y niño, y no pueden ser posicionados en una jerarquía o ser ejercidos de forma aislada.

En el artículo 28, la Declaración puede ser imaginada como el pórtico de un templo griego. Si quitas un elemento, el pórtico se derrumba. En esta analogía, sugerida por el redactor de la Declaración René Cassin, son los artículos 28, 29 y 30 los que mantienen la estructura unida.

Así, al artículo 30 se lo considera el *límite a los tiranos*. Evita la interferencia personal o del Estado en el resto de artículos de la Declaración. Sin embargo, también subraya que no debemos ejercer esos derechos contraviniendo los propósitos de las Naciones Unidas.

Hace cincuenta años la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos proclamó que la concepción común a todos los pueblos de los derechos humanos y libertades fundamentales enunciada en la Declaración Universal es obligatoria para la comunidad internacional. Al respecto, se impone recordar que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mencionan la Declaración Universal, en el preámbulo, diciendo que, con arreglo a ella, no podrá realizarse el ideal del ser humano liberado del temor y de la miseria a menos que se creen las condiciones para que cada persona disfrute de todos sus derechos. En el contexto de los Pactos, son los Estados partes los obligados a crear esas condiciones, pero el verdadero origen de tales obligaciones es la Declaración Universal, como también se desprende del documento emanado de la Cumbre Mundial 2005, que recoge el solemne compromiso de los Estados de cumplir con su obligación de promover el respeto, el goce y la protección universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en la Carta, la Declaración Universal y otros instrumentos relacionados con los derechos humanos y el Derecho Internacional. Más allá de estas valoraciones, la DUDH tuvo la virtud de convertirse rápidamente en

la interpretación autorizada de las disposiciones de la Carta sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del individuo⁸².

La interdependencia, indivisibilidad e interrelación de todos los derechos humanos ya aparecen implícitas en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Declaración de Viena de 1993 retoma la cuestión, haciendo más explícitas la complementariedad necesaria que surge de lo afirmado en los Pactos y que no debe perderse de vista al tomar medidas orientadas a la promoción y protección de los derechos humanos.

3. Apunte final

El artículo 30 de la DUDH protege la interpretación de todos los artículos de la DUDH de toda injerencia externa contraria a los propósitos de Naciones Unidas. Una de las características de los derechos humanos es su progresividad, que están en constante evolución. Y como un ser en evolución nos presenta Víctor Mira a «Montjuic», como una manifestación de su praxis artística.

La DUDH es el primer instrumento jurídico mundial que recoge en 30 artículos los derechos y libertades fundamentales del ser humano, fundamentados en la dignidad e igualdad del género humano. Se presenta como un instrumento dominante y poderoso (como la obra del propio Víctor Mira, una de las figuras clave del arte contemporáneo aragonés que llevó su obra por medio mundo).

Cuando la DUDH hace una referencia genérica a los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a la dignidad de las personas y al libre desarrollo de su personalidad, identifica como el titular de ellos a «toda persona, como miembro de la sociedad». Por ende, a la sociedad civil le cabe un rol preponderante en la promoción de esos derechos, cuya satisfacción suele verse postergada a causa de políticas públicas que carecen de la adecuada perspectiva de derechos humanos o como consecuencia de la desviación o insuficiencia de los recursos disponibles.

La DUDH es como la obra de Víctor Mira, expresa el dolor y angustia existencial, pero está llena de color y expresión; es polifacética y subyugadora, como la obra de este reconocido pintor, grabador y escultor zaragozano. Su obra, como la propia DUDH, haz de derechos humanos y libertades, inali-

82 *Vid.* GARRIDO MUÑÓZ, Asier (2018). «El Valor Jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos», en PRONER C., OLASOLO H., VILLÁN DURÁN C.; RICOBON G., BACK. C. (Coords.), *70.º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La protección internacional de los derechos humanos en cuestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 99-102.

nables e imprescriptibles, anteriores a todos los poderes, incluidos los del Estado, quien puede reglamentarlos, pero no derogarlos⁸³ es, en definitiva, un expresionismo plástico muy subyugador y con muchísima masa pictórica, que la hace única, al igual que en el arte de los 80 en España a la obra de Víctor Mira.

83 *Vid.* VILLÁN DURÁN, Carlos: «La obligatoriedad jurídica de la Declaración Universal», en PRONER C., OLASOLO H., VILLÁN DURÁN C.; RICOBON G., BACK. C. (Coords.), *70.º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La protección internacional de los derechos humanos en cuestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 113-122.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA Y RECOMENDADA

ACHA, Juan (1992). *Crítica del Arte*, Editorial Trillas (México).

ALEXANDER, Larry (2013). «Is Freedom of Expression a Universal Right?», en *San Diego Law Review*, vol. 50, p. 707-720, <https://digital.sandiego.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1226>.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (1998). «Artículo 10», en el vol. col., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, ed. Icaria, Barcelona, pp. 209-217.

ARTIUM (2010). *Antoni Clavé. Biografía*. Artium Museoa, <https://catalogo.artium.eus/dossieres/artistas/antonи-clave/biografia>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS A/72/139 (2017). *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*.

BALLESTEROS LLOMPART, Jesús, **FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ**, Encarnación y **GARIBO PEYRÓ**, Ana Paz (2007). *Derechos Humanos*, Universitat de Valencia (Valencia).

BECCARIA, Cesare (1764). *De los delitos y de las penas*, Trotta, Madrid, 2011.

BLE ACOSTA, Leny Beatriz y Cornelio Landero, Egla (2023). «Educación inclusiva para un entorno de paz», en *Eirene / Estudios de paz y conflictos*, 6(10). <https://www.estudiosdepazyconflictos.com/index.php/eirene/article/view/201>

BOBBIO, Norberto (2007). *Locke y el Derecho natural*, Tirant Humanidades, Valencia, 2017.

— (2009). *Teoría general de la política*, Trotta.

— (1991). *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid.

Boix Pons, Antonio (2010). *Joan Miró: El Compromiso de un Artista, 1968-1983*, Tesis Doctoral, Universitat de les Illes Balears.

BRETON, André (1933). «Picasso dans son élément», *Minotaure*, n.º 1, Paris.

CAMÓN AZNAR, José (1992). *Pintura moderna presentada por José Camón Aznar IV*, Ediciones Nauta (Santander).

CARRIÓN MORILLO, David. (2020). «Aspectos básicos en materia de convenios para evitar la doble imposición internacional», en LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (Dir.), *Bases de la fiscalidad internacional y de la Unión Europea*, Editorial Dykinson, Madrid, pp. 47-80.

— (26 de noviembre de 2021) «¿Está justificada la existencia del impuesto sobre el patrimonio en la actualidad? Algunas consideraciones críticas», *Diario La Ley*, n.º 9961, pp. 1-9.

— (2021) «Aproximación a la fiscalidad del IMV y otras prestaciones no contributivas: presente y futuro», en VILLAR CAÑADA, Isabel María y VILA TIERNO, Francisco (Dirs.), *Renta mínima y democracia sustantiva: de los «derechos de pobreza» a los de «ciudadanía social»*, Editorial Universidad de Jaén, Jaén, pp. 203-228.

— (2022) «El impuesto sobre el patrimonio y las medidas fiscales patrimoniales de la ley 11/2021 de prevención y lucha contra el fraude fiscal», en LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (Dir.), *Tributación, economía, gestión y regulación de patrimonios*, Editorial Dykinson, Madrid, pp. 67-86.

— (2023) «Presente y futuro de la tributación de los servicios digitales en la Unión Europea», en LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (Dir.), *Los nuevos retos de la fiscalidad de la Unión Europea*, Editorial Universidad de Jaén, Jaén, pp. 247-274.

CIRICI I PELLICER, Alexander (1979). «Discurs de Contestació», *Acta Inaugural del Curs 1979-1980, Joan Miró, Frederic Mompou y Pierre Vilar Doctor Honoris Causa*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1979.

CORNELIO LANDERO, Eglá (2022a). «Marco normativo de la paz en la educación en México», en Gorjón Gómez, Francisco Javier. (Coord.), *La paz a través de la educación. Perspectivas para el desarrollo de una cultura de paz en México desde las Instituciones de Educación Superior* (pp. 37-46). ANUIES.

— (2022b). «Sistema de becas para garantizar con equidad el derecho humano a la educación», *Ius comitialis*, 5(9), 147-167.

CHAMORRO, Paloma (1975). *Conversación con Cuixart*, Rayuela.

CHECA PRIETO, Susana (2002). «¿Estamos caminando hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica a los robots en la Unión Europea?», RUE: *Revista Universitaria Europea*, n.º 27, pp. 17-72.

- CHELARU**, Eugen (2009). «Sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», en *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, n.º 16, pp. 149-166.
- DAES**, Erica-Irene (1990). *La libertad del individuo ante la ley: análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Serie de Estudios Derechos Humanos, ONU, Nueva York.
- DE LUCAS**, Javier (1994). *En los márgenes de la legitimidad: la justificación de la exclusión en el Estado contemporáneo*, Doxa, Madrid.
- DEL TORO HUERTA**, Mauricio Iván (2012). «La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional», *Colección del Sistema universal de protección de los derechos humanos*, Fascículo 2, Comisión nacional de los derechos humanos, México.
- DIDEROT**, Denis y **D'ALAMBERT**, Jean le Rond (1998). *Artículos políticos de la Enciclopedia*, Editorial Altaya, Barcelona.
- D'ORS**, Álvaro (1979). «Sobre el no-estatismo de Roma», *Ensayos de teoría política*, EUNSA, Navarra, pp. 57-78.
- ESPÍ VALDÉS**, Adrián (1984). «Eusebio Sempere, la dinámica de la luz», en *Revista de la Universidad de Alicante*, n.º 3 y 4, invierno/primavera.
- FERRAJOLI**, Luigi (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid.
- FERREIRO GALGUERA**, Juan (2022). «Derecho fundamental de la libertad religiosa e ideológica», en FERREIRO GALGUERA, Juan: *Derecho y religión en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, pp. 63-105.
- FERNÁNDEZ LIESA**, Carlos R. (2013). *El Derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, Thomson Reuters-Cívitas, Pamplona.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, José Julio (2010). «Seguridad y Libertad: ¿Equilibrio Imposible? Un Análisis ante la realidad de Internet», en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio y SANSÓ-RUBERT PASCUAL, Daniel (Coords.), *Internet: un nuevo horizonte para la seguridad y la defensa*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
- FUKUYAMA**, Francis (2022). *El liberalismo y sus desencantados. Cómo defender y salvaguardar nuestras democracias liberales*, Editorial Deusto, Barcelona.
- FUNDACIÓ JOAN MIRÓ** (15 de octubre de 2010). «La responsabilidad cívica del artista», *Blog Fundació Joan Miró*. Disponible en: <https://www.fmicrcn.org/blog/es/2020/10/15/responsabilidad-civica-artista/>

- FRANCIONI**, Francesco (2009). «The Rights of Access to Justice under Customary International Law», en FRANCIONI, Francesco (ed.), *Access to Justice as a Human Right*, Oxford University Press, Oxford.
- GADEA CAPÓ**, MARÍA José (2020). «La figuración mediterránea: Gastón Castelló, Manuel Baeza y José Pérez Gil», en el vol. col. *Los caminos de modernización de los artistas de Alicante desde 1950: del refugio interior y el exilio exterior a la globalización*, MUGAB, pp. 27-36.
- GLENDON**, Mary Ann (2003). *A world made new: Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*. Random House.
- GRAHAM SUMMER**, William (2020). *Folkways*, Reproducción del libro original en Google académico, BoD Books on Demand, 1907.
- GUICHARD-MEILI**, Jean (1969). *Cómo mirar la pintura*, Nueva colección labor (Barcelona).
- HERNÁNDEZ GUIJARRO**, Fernando (2015). «Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales», *Revista Boliviana de Derecho*, pp. 360-377.
- (2018). «Los Principios Generales del Derecho: reflexiones sobre su naturaleza, función, eficacia y su positivación en la Constitución española», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, pp. 7-26.
- HERSKOVITS**, Melville Jean (1952). *El hombre y sus obras: la ciencia de la antropología cultural*, Fondo de Cultura Económica (México).
- HESS**, Walter (1978). *Documentos para la comprensión del arte moderno. 11 fichas*, Ediciones Nueva Visión (Buenos Aires).
- HOBBS**, Thomas (2016). *De Cive*, Alianza, Madrid.
- (2022). *Leviatán*, Deusto Grupo Plantea.
- HOWIE**, Emily (2018). «Protecting the human right to freedom of expression in international law», en *International Journal of Speech-Language Pathology*, 20:1, p. 12-15, DOI: 10.1080/17549507.2018.1392612, <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/17549507.2018.1392612>.
- ISLAS COLÍN**, Alfredo (2021). *Derechos Humanos una Visión en el Contexto Universal*, Ed. Tirant lo Blanch, México, pp. 41 y ss.
- ISLAS COLÍN**, Alfredo (2005). *Manual de derechos humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá*, 3.^a ed., México, UNESCO, CD-Room.
- ISLAS COLÍN**, Alfredo (2023). *Esquemas de Derechos Humanos a partir de Instrumentos Internacionales*, México, Ed. Tirant lo Blanch.

- JENOFONTE** (1993). *Recuerdos de Sócrates, Económico, Banquete, Apología de Sócrates*, Gredos, Madrid.
- HUNT**, Lynn (2009). *La invención de los derechos humanos*, Tusquets editores, Barcelona.
- KOLOSSA**, Alexandra (2009). *Harling*, Taschen.
- LA MONICA**, Marcella (2011). *Honoré Daumier. Caricature*, Eugenio Maria Falcone Editore, Bagheria.
- LABRADA RUBIO**, Valle (1998). *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, Civitas.
- LAFARGUE**, Paul (2010). *El derecho a la pereza*, SOL 90 Editorial.
- LEVIN**, Leah (1998). *Derechos humanos: Preguntas y respuestas*, UNESCO.
- LOCKE**, John (2022). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Tecnos, Madrid.
- LÓPEZ AZCONA**, Aurora (2021). «Capacidad jurídica y discapacidad intelectual y psicosocial: a vueltas sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006 y su interpretación por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Directores), *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad. Comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Ediciones Olejnik, pp. 113-142.
- LÓPEZ ESPADAFOR**, Carlos María (2017). «Hacia una nueva perspectiva tributaria del derecho de propiedad», *Nueva Fiscalidad*, n.º 1, pp. 53-93.
- (2023). *El Derecho Financiero y Tributario como articulación jurídica de la redistribución de la riqueza*, Editorial Dykinson, Madrid.
- MAÑÓN GARIBAY**, Guillermo José (2022). *El Arte y los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Serie Estudios Jurídicos n.º 369.
- MANLY**, Mark (2004). «La consagración del asilo como un derecho humano: Análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos», en FRANCO, Leonardo (coord.), *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*, ACNUR, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama, San José, Costa Rica, 2004, pp-126-160.
- MARISCAL**, Javier (30 de octubre de 2012). *Javier Mariscal: «El que no es un curioso acaba siendo un enfermo social»*, Jot Down.
- (9 de febrero de 2022). *Entrevista a Javier Mariscal*, CC/Magacine.

MARTÍN MENJÓN, Daniel. «Una reflexión alrededor del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: H. G. Wells y las formas del mundo por venir». *Revista Hermes Kalamos*, Instituto Symposium, 8 de febrero, 2023, disponible en: <https://www.hermes-kalamos.eu/una-reflexion-alrededor-del-articulo-29-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos-h-g-wells-y-las-formas-del-mundo-porvenir/>.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola. **FRANCO MARTÍN DEL CAMPO**, María Elisa, **VERDÍN PÉREZ**, Jaime Arturo, **FAJARDO MORALES**, Zamir Andrés (Coords.), (2020). *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A los 70 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

MELGAREJO CORDÓN, Pablo (2022). «El avance irresistible del Derecho de la Unión Europea y su principio de proporcionalidad como freno a la arbitrariedad. Reflexiones al hilo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 enero 2022: asunto JY», en *Unión Europea Aranzadi*.

MIRÓ I FERRÀ, Joan (1979). «Lliçó introductòria sobre la concepció cívica de l'artista», *Acta Inaugural del Curs 1979-1980, Joan Miró, Frederic Mompu y Pierre Vilar Doctor Honoris Causa*, Discurso leído por Santiago Alcolea, Universitat de Barcelona, Barcelona.

MONTERO, Rosa (2023). «Pequeñas enorme vidas», *El País Semanal*, n.º 2453.

MOTALA, Ziyad (1989). «Human Rights in Africa: A Cultural, Ideological and Legal Examination», en *Hastings International and Comparative Review*, vol.12, n.º 2, Winter 1989, pp. 373-410.

NIKKEN, Pedro (1994). *El concepto de derechos humanos. Estudios básicos de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 15-37.

NORBERG, Johan (2021). *Abierto. La historia del progreso humano*, Editorial Deusto, Barcelona.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO (2022). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna. Trabajo forzoso y matrimonio forzoso*.

ONU (8 de diciembre de 2018). «70 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 30 artículos sobre los 30 artículos - Artículo 29», *Comunicados de Prensa Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/12/universal-declaration-human-rights-70-30-articles-30-articles-article-29>.

ONU (8 de diciembre de 2018). «70 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 30 artículos sobre los 30 artículos - Artículo 29», *Comunicados de Prensa Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/12/universal-declaration-human-rights-70-30-articles-30-articles-article-29>.

ORAÁ JAIME y GÓMEZ ISA, Felipe (1997). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao.

— (2008). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (2023). *Código Universitario de Derecho Internacional Privado. Tomos I y II*, Boletín Oficial del Estado, Madrid.

— (2022). *Arte, Derecho y Comercio Internacional*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso y **HEREDIA SÁNCHEZ**, Lerdys Saray (Dirs.). **CASTELLANOS CABEZUELO**, Ángela (Coord.), (2023). *Arte, Cine, Derecho y Comercio internacional*, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor (Navarra).

OVEJERO PUENTE, Ana María (2019). *El derecho al juicio justo en el convenio europeo de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, pp. 1-360.

PALACIOS, Agustina (2017). «El modelo social de discapacidad y su concepción como cuestión de derechos humanos», *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, vol. 8, n.º 1, pp. 14-23.

PALACIOS, Agustina y **BARIFFI**, Francisco (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007.

PANIAGUA REDONDO, Ramón (1998). «Comentario al artículo 18» en PONS RAFOLS, Xavier (Coordinador): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Icaria, pp. 310-318.

PATUEL CHUST, Pascual (2014). «Eusebio Sempere y los orígenes de la abstracción geométrica española», en *Ars Longa*, n.º 23.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (1999). «La universalidad de los derechos humanos», *Tiempo de Paz*, n.º 52-53, pp.180-190.

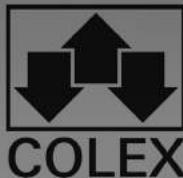
PICASSO, P. (1993). Instituto de Crédito Oficial (Eds.). *Picasso: Vollard suite: The Instituto de Credito Oficial collection* (1.^a ed.).

- PICO DELLA MIRANDOLA**, G. (2004). *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Traducción de Adolfo Ruiz Díaz, México, UNAM.
- PIKETTY**, Thomas (2021). *Una breve historia de la igualdad*, Editorial Deusto, Barcelona.
- PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ** (2004). *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*. Libreria ed. Vaticana.
- RAMO HERRANDO**, María José (2022). «Vacaciones retribuidas», en MALDONADO MONTOYA, Juan Pablo; MARÍN MORAL, Isabel y SEMPLER NAVARRO, Antonio Vicente (Directores), *La reordenación del tiempo de trabajo*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pp. 403-432.
- RICO ALDAVE**, Hipólito (2001). *Fundamentos del derecho de asilo cristiano-no-eclesial*, Lumen, Barcelona.
- ROCA TRÍAS**, E. (1999). *Familia y cambio social. (De la «casa» a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid.
- RODILLA**, Miguel Ángel (2014). *Contrato social, de Hobbes a Rawls* (tomo I), Ratio Legis, Salamanca.
- ROJO TORRECILLAS**, Eduardo (1998). «Comentario al artículo 24» en PONS RAFOLS, Xavier (Coordinador): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Icaria, 1998, pp. 392-403.
- RUBIO**, H., y **JOSÉ**, M. (1997). El grupo «Orain» en el Arte Vasco contemporáneo. *Ondare*, 16, 175-237.
- RUNCIMAN**, David (2023). *Enfrentarse al Leviatán. Una historia de las ideas políticas sobre el Estado moderno*, Shackleton Books, Barcelona.
- SÁEZ VIDAL, J., PÉREZ GIL**, José (2000). Diputación Provincial de Alicante.
- SARPE** (ed.), (1982). *Historia universal del Arte, Volumen 1*, SARPE, Sociedad Anónima de Revistas, Periódicos y Ediciones (Madrid).
- SEMPERE NAVARRO**, Antonio V. y **CHARRO BAENA**, Pilar (2003). *Las vacaciones laborales*, Thomson Aranzadi, 2003.
- SERRANO ALBERCA, J. M. y ARNALDO ALCUBILLA**, E. «Comentario al artículo 24», en el vol. col. *Comentarios a la Constitución Española*, 3.^a ed., Civitas, Madrid, 2001, pp. 526-576.
- SHELTON**, Dinah (2005). «The Development of International Human Rights Law», *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, Oxford, 2.^a ed.
- SIERRA LEÓN**, Yolanda (2014). «Relaciones entre el arte y los derechos humanos», *Revista Derecho del Estado*, n.^o 32, pp. 77-100.

- SCHAUER**, Frederick (1982). *Free Speech: A Philosophical Inquiry*, Cambridge University Press, Cambridge.
- TIGER**, Eva Britt (1998). *Lindström. Extractos de entrevistas*, Fragments Editions (Paris).
- TOMÁS Y VALIENTE**, Francisco (1973). *La tortura en España. Estudios históricos*, Ariel, Barcelona.
- TORRES HORTELANO**, Lorenzo Javier (2020). «De “Matar a un ruiseñor” a “Joker”: las lecciones del cine sobre racismo e identidad», en *The Conversation*, <https://ethic.es/2020/06/cine-sobre-racismo-e-identidad-joker-gran-torino>.
- TOVAR**, Patricia (2015). Una reflexión sobre la violencia y la construcción de paz desde el teatro y el arte. *Universitas*.
- UNICEF** (2018). *Educación y aprendizaje*. UNICEF. <https://www.unicef.org/mexico/educaci%C3%B3n-y-aprendizaje>
- URÍAS**, Joaquín (2019). *Libertad de expresión.: Una inmersión rápida*, Tibidabo Ediciones, Barcelona.
- VALLS**, Ildefons (1998). «Comentario al artículo 6» en PONS RAFOLS, Xavier (Coordinador): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Icaria, pp. 164-173.
- VÉLEZ**, Iván (2013). «El expresionismo abstracto o la libertad subvencionada», *El Catoblepas*, 137, 8.
- VV.AA.** (2023). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derecho Humanos*, vol. I, CEPC, Madrid.
- WALTZ**, Susan (2002). *Reclaiming and rebuilding the history of the Universal Declaration of Human Rights*. *Third World Quarterly*, 23(3), pp. 437-448.
- WRBKA**, Stefan, **VAN UYSTEL**, Steven y **SIEMS**, Mathias (2012). *Collective actions. Enhacing Access to justice and Reconciling Multilayer Interests?*, Cambridge University Press, Cambridge.

Cód. 09

NOTAS



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DESDE 1981



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL

Tel.: 910 600 164

info@colex.es

ARTE Y DERECHOS HUMANOS

Derecho y Arte coinciden en ese enriquecimiento humano a través de sus normas buscando Justicia en las relaciones humanas y Belleza como esplendor del orden creado. Y el jurista interpreta el Derecho para ser justo y el artista interpreta su arte para conseguir algo bello. Uno y otro crean Derecho y Arte. Y es en este contexto jurídico-artístico donde subyacen los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que cumple su 75 Aniversario, es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su [Resolución 217 A (III)] como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).

Arte y Derechos Humanos pretende hacer reflexionar sobre los valores y actitudes que hacen posible la convivencia y la paz entre las personas. Se busca, a través del Arte transferir a la sociedad el conocimiento sobre la DUDH y la propuesta es hacerlo a través de la relación entre el articulado de la DUDH y diferentes obras de arte pictóricas, con la idea de promover mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y tratar de asegurar su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Presentamos, en definitiva, una herramienta útil y práctica para el fomento del conocimiento y respeto a los derechos humanos entre todos los estamentos de la sociedad; y lo hacemos desde el Arte.

DIRECCIÓN

Alfonso Ortega Giménez

AUTORES

Begoña Rodríguez Díaz, M.^a Elena Cobas Cobiella, Francisco Pérez Fernández, Ada Lucía Mariscal González, Benjamin Rivaya García, Antonio J. Quesada Sánchez, Fernando Hernández Guijarro, Diego Agulló Agulló, José Francisco Alenza García, Manuel Ramon Rives Fulleda, Alfonso Ortega Giménez, David Carrión Morillo, Lerdys Heredia Sánchez, Pablo M. Melgarejo Cordón, Albert Ruda González, Alfredo Islas Colín, Leandro Ríos, Juan Manuel Masanet Fernández, Nuria Reche Tello, Lorena Sales Pallarés, Eglá Cornelio Landero, Irene Belmonte Martín, Teresa Camacho Belmonte, Esther Alonso García y Yohan Andrés Campos Martínez

ISBN: 978-84-1194-225-6

